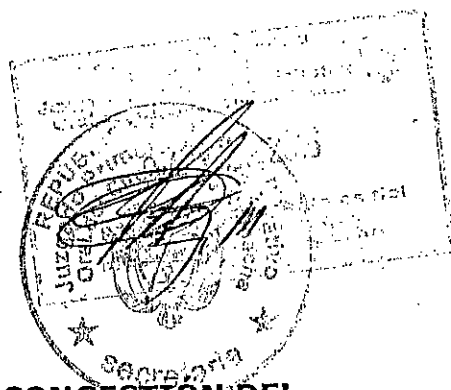


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE RIOHACHA**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

**Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.**

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional  
– Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, como sigue:

**I. DEMANDA.**

La señora MIGUELINA LOPERENA Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, han impetrado demanda en ejercicio de la acción Reparación Directa contra La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia, con la finalidad que se declare responsable administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, materializada en los daños y perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales ocasionados a MIGUELINA LOPERENA, NORIS LOPERENA, ENA LUZ LOPERENA, LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA, MADELEINE MENDOZA LOPERENA, ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA, LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, PEDRO MANUEL LOPERENA, DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO,

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO, JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO, JHONATAN VALLEJO, KETTY PAOLA VALLEJO, MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ, JAIME LUIS MENDOZA CALVO; JOSE LUIS MENDOZA CALVO, YEIRIS ELIANE MENDOZA CALVO, YOLENIS MENDOZA CALVO; GLENIS YANETH LOPERENA CALVO; ELIBETH MENDOZA JOÑO, MILADIS MENDOZA CALVO, en hechos ocurridos desde el 30 de agosto hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, donde resultaron víctimas la señora ROSA MARIA LOPERENA, el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y presuntamente desapareció forzosamente el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita condenar a La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia a pagar en virtud del daño irreparable y perjuicios ocasionados a los actores los daños morales, materiales y extrapatrimoniales.

Así mismo solicita se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios según lo dispone el artículo 177 de C.C.A., y reajustar las sumas que resulten deberse de conformidad con lo normado en el artículo 178 ibídem.

## II. ANTECEDENTES.

### II.1. Hechos relevantes.

Como argumentos de la demanda, la apoderada de la parte accionante hace primeramente un recuento del parentesco de los demandantes con las víctimas y del entorno familiar en que convivían en la comunidad El Limón, donde tenía su asentamiento el pueblo Wiwa, el cual según denuncias por genocidio presentadas por dicha población en el 2001, las autoridades competentes omitieron el deber legal de brindarles protección, razón por la cual se produjo el hecho dañoso motivo de la



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

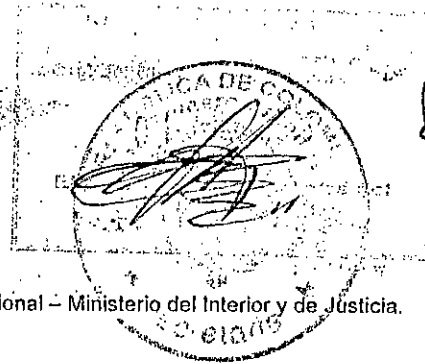
Narra la organización, ubicación, tradición y la manera de cómo han sido objeto de masacre y desapariciones forzosas los miembros de la comunidad indígena Wiwa.

Afirma que el 30 de agosto de 2002, un grupo de patrullas pertenecientes al Ejército adscritos al Batallón Cartagena de Riohacha, mezclados con grupos paramilitares, entraron a la comunidad el Limón disparando indiscriminadamente contra todo lo que se encontraban en el camino, asesinando a 12 personas entre ellas jóvenes, ancianos y mujeres, y el indígena Wiwa Jaime Elías Mendoza Loperena fue descuartizado totalmente.

Relata detalladamente los sucesos ocurridos en la comunidad el Limón, según la versión del señor Luis Adolfo Mendoza Loperena hijo de los señores Mendoza Loperena, quienes fueron víctima directa de dicho ataque, y a quienes encontraron descuartizados y en lo que respecta al señor Luis Antonio Mendoza apoyado en la versión de uno de sus nietos, manifiesta que este fue desaparecido por hombres vestidos de soldados.

Señala que el día viernes en horas de la tarde, con la ayuda de la Defensa Civil, debido a que fueron los únicos que quisieron subir a la Sierra a acompañar a los familiares a recoger los cadáveres, se les hizo imposible sacarlos, porque los del Ejército cuando los vieron empezaron a dispararles, para evitar que los cuerpos fueran sacados, como quiera que ello contradecía lo manifestado por el Brigadier General Gabriel Díaz Ortiz en los medios de comunicación donde había indicado que el lugar de los hechos solo estaban 3 o 4 chozas quemadas pero que no había cadáveres o heridos.

Manifiesta que por los hechos señalados se adelanta investigación disciplinaria en la Procuraduría Disciplinaria de Derechos Humanos, instrucción preliminar en la Fiscalía Segunda de Vida de Riohacha e investigación penal ante la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla.



Handwritten marks: a large signature or mark, the number '3', and the number '800'.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Concluye alegando que con la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda se generó un estado de terror, angustia y zozobra a cada uno de los familiares de las víctimas y además soportar un trauma psicológico por encontrar a sus seres queridos totalmente descuartizados y el sufrimiento moral y material que estos graves hechos les ocasionaron.

## **II.2. Actuación procesal.**

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Riohacha el 30 de agosto de 2004, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira (fls.192), Agencia Judicial que ordenó por medio de auto que data de 13 de septiembre de 2004 admitirla y darle el trámite del proceso ordinario (fls.194-195).

Se notificó personalmente a las entidades accionadas de la demanda el auto admisorio (fls. 198-200), quienes por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron escrito de contestación de la demanda luego del vencimiento del término de fijación en lista del proceso (fl.257).

Mediante auto de 09 de junio de 2005, se apertura el proceso a pruebas (fls.260-269), posteriormente y en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3409 de mayo 09 de 2006 el proceso fue enviado a los Juzgados Administrativo del Circuito de Riohacha, correspondiendo por reparto al Primero (fl. 270), quien mediante el auto que data de 10 de junio de 2008, dispuso avocar el conocimiento y a la vez ordenó teniendo en cuenta que la etapa probatoria se encontraba vencida, correr traslado a las partes por el término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del ministerio público para que emitiera concepto de fondo (fl.278).

Luego y en virtud del Acuerdo No. PSAA12-9443 de 2012 el proceso fue enviado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Riohacha (fl.327), quien por intermedio del auto fechado 10 de septiembre de 2012, dispuso avocar el conocimiento.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



Por intermedio de la providencia de 05 de febrero de 2013, se solicitó a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, certificara si ante ellos se tramitó una acción de grupo radicada bajo el numero 44-001-23-31-001-2004-00565-00, y en caso afirmativo remitiera copia del libelo demandatorio y su respectivo fallo, al respecto dicha colegiatura guardó silencio; por lo tanto y estando agotadas todas las etapas procesales se pasa el proceso para dictar sentencia.

### II.3. Posición de las partes.

**II.3.1.- Parte accionante:** manifiesta la apoderada judicial, que la presente demanda está apoyada en los contenidos normativos previstos en la Constitución Política de 1991 en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 22, 28, 38, 39, 42, 44, 45, 55, 56, 90, 93, 94, 217 y demás normas concordante; Código Penal artículos 101, 103, 104, 165 y s.s. y demás normas concordantes; Código Penal Militar artículo 259 y s.s. y demás normas concordantes; ley 489 de 1998; 62 de 1993; 418 de 1997; Decreto 1512 de 2000; ley 136 de 1994. De carácter Internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 3, 5, 8, 12, 16 Núm 3, 25 Núm 2; Carta Internacional sobre Derechos Humanos artículo 5, 9, y 11; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos artículos 7 y 9 ley 16 de 1972; Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles y Convenio de la OIT, numero 87, tiempo de guerra, junto con sus protocolos I Y II.

Resalta los presupuestos establecidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado bajo la teoría de falla del servicio así: un **hecho**, sobre el cual indica que es notorio con el asesinato de los señores Rosa María Loperena y Jaime Elías Mendoza Loperena, y con la desaparición forzada del señor Luis Antonio Mendoza Loperena ocurridos desde el día 30 de agosto hasta el 01 de septiembre de 2002; un **daño** el cual en el caso bajo estudio indica que les fue causado a los demandantes de manera extrapatrimonial y material, moral y de vida en relación; **y una relación de causalidad entre el hecho y el daño**, al respecto manifiesta que los hechos son contundentes en

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas por acción u omisión en el homicidio y la desaparición forzada de los indígenas Wiwas Rosa María Loperena, Jaime Elías Mendoza Loperena y Luis Antonio Mendoza Montaña, resultando claramente definida la relación de causalidad entre el hecho y el daño inferido a los demandantes.

Trae a colación la posición asumida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en lo que respecta al deber omitido, en aras de señalar la configuración de dicha conducta por las entidades demandadas así: la Policía Nacional no aplicó la obligación legal contenida en la Ley 62 de 1993, artículo 1, 2, 3, 4 y 5; Ministerio de Defensa y Ejército Nacional omitió su deber legal regulado por la Leyes 489 de 1998, 418 de 1997 y Decreto 1512 de 2000; Ministerio del Interior no cumplió los deberes legales contenidos en la Ley 199 de 1995 y Decreto 372 de 1996.

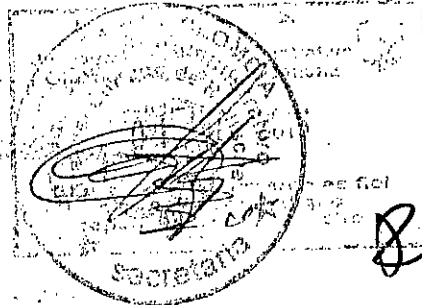
**II.3.2.- La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia - Policía Nacional:** sus contestaciones no se tendrán en cuenta, en razón a que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, es decir luego del vencimiento del término de fijación en lista, el cual y por mandato del artículo 207 del C.C.A. es de diez días, lapso que inició el 08 de febrero de 2005 y finalizó el 21 de febrero de 2005, y los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda fueron presentadas el 23 de febrero, 01 de abril y 04 de marzo de 2005 (fl.287, 210 y 234 respectivamente).

#### **II.4. Alegaciones.**

**II.4.1. Parte Actora:** reitera los hechos que dieron origen a la presente demanda y solicita se accedan a todas las pretensiones, debido a que se encuentran demostrado los presupuestos constitutivos de la fuente de responsabilidad contra los accionados, tales como una actuación administrativa que puede calificarse de irregular, un daño o perjuicio y el nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración y el

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de mayo de 1994.



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

daño causado. Igualmente, detalla las pruebas que obran en el expediente y que son demostrativas de la participación de militares en los homicidios de Rosa Loperena y su Hijo Jaime Mendoza y la desaparición forzada de Luis Mendoza.

**II.4.2. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:** el apoderado judicial de la entidad demandada expone los hechos de la demanda en aras de indicar que del material probatorio allegado al expediente no se puede determinar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por lo que propone como excepciones la causal de exculpación el hecho de un tercero, y la indebida legitimación por pasiva de su representada.

Para indicar los hechos probados que respaldan la no responsabilidad de la entidad que representa, hace una exposición de la situación geográfica de La Guajira y baja Guajira, lo referente a la misión institucional de las Fuerzas Militares, de la actividad de estas mismas y la falla del servicio lo cual respalda con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Trae a colación la posición asumida por el Consejo de Estado frente a la teoría de la relatividad del servicio<sup>3</sup> y de la responsabilidad por omisión – posibilidad efectiva de evitar el daño<sup>4</sup> en aras de manifestar que los hechos de la demanda no pueden ser imputables a su defendida en consideración a que su actividad es de medios y no de resultados y que la situación geográfica de La Guajira no permite que el Ejército Nacional preste seguridad cada metro cuadrado de la región.

Alega la inimputabilidad del daño sufrido por las partes demandantes a la entidad que representa, para cual se apoya en la doctrina<sup>5</sup> y jurisprudencia<sup>6</sup> del Consejo de Estado en lo referente. En tal sentido, manifiesta que en el caso bajo estudio hay una inexistencia de los presupuestos para configurar el daño, debido a que no se

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 08 de mayo de 1998 expediente radicado, 11.837 M.P. José María Carrillo.

<sup>3</sup> Sentencia del 15 febrero de 1996, expediente radicado 1996-N9940 M.P. Jesús María Carrillo.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de enero de 2004 expediente radicado 18273 M.P. Alier Hernández.

<sup>5</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Curso de derecho administrativo Editorial Civista Volumen II, pag. 389

<sup>6</sup> Sentencias 10948 - 11643 de octubre 21 de 1991 y la 11.585 de 10 de agosto de 2000 Sección tercera

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

probó el desplazamiento forzado como tampoco los daños materiales causados a los demandantes.

Arguye en cuanto a la imputación del daño y nexo causal que aunque los demandantes intentan imputar los hechos que se denuncian a las fuerzas militares, no presentaron prueba válida, seria o contundente que pueda conectarla a tales hechos, por lo tanto no hay elementos de juicios suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de su prohijada.

Para el Despacho no serán objeto de pronunciamientos las excepciones propuestas por el Ejército Nacional en su escrito de alegatos, debido a que la oportunidad para plantearlas feneció en la contestación de la demanda y ésta fue presentada extemporáneamente.

### **III. MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PLENARIO.**

Se encuentran y son relevantes para las resultas de éste proceso, las siguientes evidencias probatorias:

- 1.- Registros Civiles de Defunción demostrativos el deceso de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA (fls. 62,63, 65 respectivamente).
- 2.- Registros civiles de nacimiento de los actores para demostrar el parentesco con las víctimas directas (fls.62-90; 334-338).
- 3.- Declaraciones extraprocesales ante Notario para acreditar la calidad de compañera permanente (fls.109-112; 114-117)
- 4.- Contrato de arrendamiento de Bóveda (fl.113 y reverso).
- 5.- Copia de la factura de compra de un ataúd (fl.118).
- 6.- Factura de compra del lote en el jardín universal (fl.119).
- 7.- Compraventa de predio denominado el Limón (fl.122).

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

- 8.- Constancia emitida por el Personero Municipal de Riohacha mediante la cual informa de la muerte del señor Jaime Elías Mendoza Loperena (fl.127-128).
- 9.- Denuncia presentada por Pedro Manuel Loperena ante la Fiscalía General de la Nación Sala de Atención al Usuario Riohacha (fls.129-131).
- 10.- Diligencia de inspección judicial con examen de cuerpo (fls.133-137).
- 11.- Certificación expedida por la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, a través de la cual indica que la exhumación de los restos óseos corresponden a quien en vida atendía al nombre de Rosa Loperena, resultando víctima en el mes de agosto en la vereda el Limón (fl.139).
- 12.- Recortes de periódicos a través de los cuales se informa la masacre ocurrida en la comunidad indígena el Limón (fls. 143-147).
- 13.- Informe de Riesgo No. 011-04 (fls. 148-155).
- 14.- Informe realizado por la Defensoría del Pueblo en donde a través del SAT "Sistema de Alerta Temprana" – Registro y Evaluación de Riesgo de fecha 16 de agosto de 2002 (fls.156-158).
- 15.- Denuncias presentadas por los indígenas Wiwa ante distintas entidades (fls.159-171; 177-188).
- 16.- Declaraciones Juradas de los señores Yoner Segundo Peralta Rojas y Ruby González Ramos las cuales fueron rendidas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira (fls. 298-305 cdno de pruebas).
- 17.- Constancia emitida por el Jefe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria a través de la cual manifiesta la realización de la campaña de desparasitación a los animales que se encontraban en la población el Limón: (fl.321-234 cdno de pruebas).
- 18.- Oficio No. 00535 DIV01-BR10-BICAR-S3-OP375 emitido por el Ejército Nacional Batallón Infantería Mecanizada No. 06 a través del cual informan que para los días en que ocurrieron los hechos no había presencia de uniformados en la zona (fl.326 cdno de pruebas).
- 19.- Oficio No. 001052 COMAN DEGUA proferido por el Departamento de Policía Guajira Comando, mediante el cual manifiestan que para los días en que ocurrieron

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPEPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

los hechos no había presencia de unidades policiales en la comunidad el Limón (fls.334-335 cdno de pruebas).

20.- Oficio No. 0775 SIPOL – DEGUA proferido por el Departamento de Policía de La Guajira Seccional de Inteligencia a través del cual dan a conocer las informaciones de inteligencia respecto a los hechos ocurridos en la finca Los Cocos, comunidad del Limón dentro del resguardo indígena Kogui –Malayo – Arhuaco (fls.336-337 cdno de pruebas).

21.- Informe preliminar de Inteligencia sobre los enfrentamientos de ACCU Y FARC en San Juan de fecha agosto 19 de 2002, a través del cual manifiesta el conflicto que se venía presentado entre los grupos armados ilegales, y a la vez las masacres que dichos grupos estaban perpetuando sobre las personas que a su parecer consideraban colaboradores de la guerrilla (fls.338-339 cdno de pruebas).

22.- Oficio No. 0453 ESDRI-DEGUA a través del cual informan que por los hechos ocurridos entre el 30 de agosto y el 5 de septiembre de 2002 solo se encontró una orden de servicio No. 070 de fecha 04 de septiembre de 2002 y el informe preliminar de Inteligencia de fecha 06 de septiembre de 2002 de la SIPOL del Departamento de la Policía Guajira (fls.342-347 cdno de pruebas).

23.- Informe proferido por la Defensa Civil Colombiana Seccional Guajira No. 091 DCC-SDGUA-DIAM, a través del cual especifican con detalle las acciones realizadas a los campesinos de la vereda el Limón (fls.360-363 cdno de pruebas).

24.- Oficio emitido por el Ejército Nacional No. 01081 DIV01-BR10-BICAR-S3-OP-375 a través del cual informan que para la época en que ocurrieron los hechos de la demanda no había presencia de sus tropas en el lugar de ocurrencia de los mismos (fls.372-373 cdno de pruebas).

25. Protocolo de necropsia No. NC. 02.138 correspondiente al señor Jaime Elías Mendoza Loperena (fls.375-379 cdno de pruebas).

26.- Informaciones de la organización delincriminal organizada A.U.C obtenida por el Ejército Nacional tuvieron conocimiento del desplazamiento de este grupo los cuales portaban armas largas hacia el corregimiento de Cascajalito el 26 de agosto de 2002 (fl.42 numeral 108).

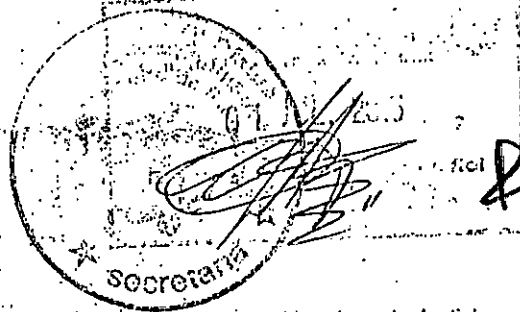
Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



27.- Copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (allegadas en cuadernos anexos al expediente administrativo).

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae este asunto a determinar si La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, que ocasionó a los demandantes daños y perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales, en hechos ocurridos desde el 30 de agosto hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, donde resultaron víctimas la señora ROSA MARIA LOPERENA Y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y presuntamente desapareció forzosamente el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

#### V. MARCO NORMATIVO.

Esta providencia se dictará al amparo de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Aplicables resultan también las normas previstas en el artículo 86 del C. C. A. que faculta a todo **interesado** a demandar directamente la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación permanente o temporal de inmueble con motivo de la realización de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

De la misma manera el caso se regulará por las subreglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

### VI. REFERENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión, conviene señalar en extenso los lineamientos impartidos sobre el particular por el Consejo de Estado, así:

*"La Sala reiteró en reciente pronunciamiento que, en casos -como el que es objeto de estudio en esta providencia- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.*

*En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido que la "responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden -se refiere a la Policía Vial- (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada".*

*"Esta responsabilidad -se agregó en la misma providencia-, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una **falla del servicio**, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.***

*(...)*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación;*



Handwritten notes: "RIZO" and "013 41" with a checkmark.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

*No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante."*

*Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.*

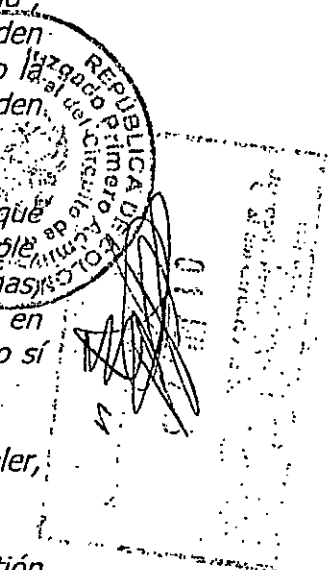
*Sobre el particular se ha precisado:*

*"Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas; ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la Sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

*'Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación*



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa.* (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. *Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad.'*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito.'*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).*

c. *Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo.'*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto:*

*'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la*

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00.  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS,  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño.'*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante.'*

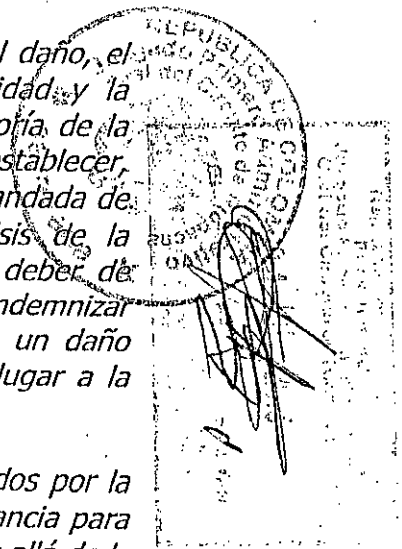
*En el mismo sentido hasta ahora referido, ha manifestado, también, la Sala:*

*"(...) tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.*

*Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude,*



Handwritten initials and numbers: "20", "16", "014", and "2010".



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”.*

*En conclusión, los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño”.*

El Despacho no observa causal que invalide lo actuado o que enerve la posibilidad de una sentencia de mérito, por lo que a ello se procede previas las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

La demanda estuvo encaminada a que se declare responsable administrativa y solidariamente a La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia, por la falla en el servicio, materializada en los daños y perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos desde el 30 de agosto hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, donde resultaron víctimas la señora ROSA MARIA LOPERENA, el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y presuntamente desapareció forzosamente el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

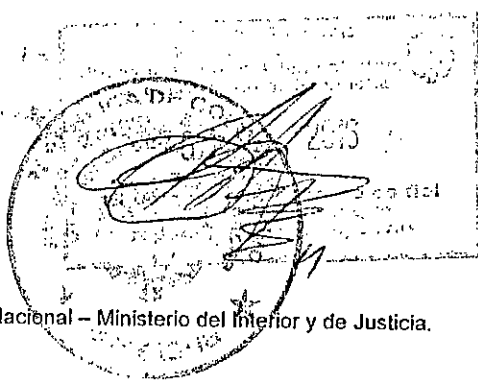
### **VII.1.- DE LA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO.**

Al amparo del artículo 90 de la Carta Política todo daño causado por el Estado debe ser indemnizado cuando tenga la categoría de antijurídico y le sea imputable por la acción u omisión de una autoridad pública.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, exp. No. 190012331000200300385-01, M.P. Dr MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



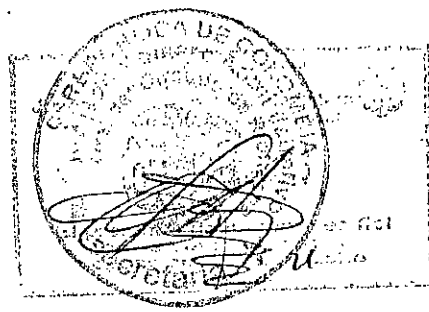
Handwritten notes and initials, including the number 10 and the name JHO.

El presente caso en concordancia con el referente jurisprudencial se resolverá bajo la doctrina de la falla del servicio conforme con la cual, y según el mandato del artículo 90 de la Constitución Política para que exista responsabilidad Estatal por omisión debe estar demostrada simultáneamente: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

Referente al caso concreto, se tiene que la jurisprudencia ha definido la falla del servicio como la violación por parte del Estado de una obligación que tiene a su cargo y para efecto de determinar cuál es el contenido obligacional al que se haya sujeto el Estado frente a un caso particular, debe el juzgador en primer término referirse a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública que se supone causante del perjuicio.

En efecto, los artículos 2º y 90 de la Carta Política expresamente consagran el que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades (...)"*, además de consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas se tiene que para descansar la responsabilidad de la administración por motivos de sus actuaciones u omisiones y con fundamento en tales preceptos tanto la doctrina como la jurisprudencia han sistematizado diversos regímenes de responsabilidad, entre otros, el tradicional denominado falta o falla del servicio.



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

### CASO CONCRETO.

Indica la apoderada de la parte actora que desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca Los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, un grupo de patrullas adscritas al Ejército - Batallón Cartagena de Riohacha, mezclados con grupos paramilitares, entraron a la comunidad en mención disparando indiscriminadamente contra todo lo que se encontraban en el camino, asesinando a 12 personas entre ellas ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA indígenas que fue encontrado descuartizado totalmente, y el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO quien fue presuntamente desaparecido forzosamente.

Respecto de los hechos anteriormente indicados observa el Despacho que obran en el plenario los Registros Civiles de Defunción como documento idóneo para demostrar el deceso de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA (fls. 62,63, 65 respectivamente), el protocolo de necropsia del señor Jaime Mendoza a través del cual se observa cómo fue mutilado y el oficio No. 0775-SIPOL –DEGUA seccional de Inteligencia mediante el cual informa los hechos ocurridos en la vereda el Limón del Municipio de Riohacha, donde resultaron víctimas las personas civiles en mención.

En lo que respecta a las masacres que se venían realizando en la población en mención se tiene como prueba de ello, el informe fechado 16 de agosto de 2002 proferido por la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema de Alertas Tempranas "SAT" y Registro y Evaluación de Riesgo a través del cual describe la factible ocurrencia de masacres, asesinatos selectivos y desplazamiento forzado por parte de las AUC contra pobladores de los corregimientos Los Haticos y la Junta del Municipio de San Juan del Cesar, y a la vez hace la recomendación de **"activar los dispositivos de seguridad y protección de la fuerza pública para garantizar la vida e integridad de la población civil y la adopción por parte de las autoridades**

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



*administrativas del orden nacional y regional de medidas encaminadas a la preservación del orden público, la convivencia y la tranquilidad ciudadana y la garantía de los derechos fundamentales de la población residente en la zona de riesgo de la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar*", situación que es catalogada grado 1 inminencia alta Urgente. Igualmente, milita en el proceso informe preliminar de inteligencia sobre el enfrentamiento ACCU y FARC en el Municipio de San Juan del Cesar de fecha 19 de agosto de 2002 mediante el cual se informa del hallazgo en zona rural del corregimiento de Anaime, jurisdicción del Municipio de Riohacha de cinco personas muertas en avanzado estado de descomposición, que las tropas del Ejército Nacional adscritas al Batallón Cartagena ingresaron al área en mención confirmando que la zona se encuentra minada y al parecer existen más víctimas en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta algunos de ellos en fosas comunes y que a raíz de los combates en zona rural de los Corregimiento de Las Casitas, Las Palmas, Anaime, Cascajalito y Caracolí las autodefensas vienen bloqueando las áreas de movilización a la guerrilla, así como también impiden la llegada de suministros para estos grupos y ajustician a quienes consideran sus colaboradores.

Aunado a las anteriores pruebas demostrativas de los hechos denunciados, el Despacho trae a colación las declaraciones juradas practicadas en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, no sin antes señalar que las pruebas trasladadas de procesos penales y practicadas en éste, con audiencia del funcionario competente, pero no ratificadas cuando la ley lo exige dentro de un proceso de responsabilidad, en principio no pueden valorarse pero se tendrán como indicio que unidas a las pruebas originarias del proceso administrativo lleven al juzgador a la convicción de aquello que se pretende hacer valer.

Pero así mismo cuando la prueba trasladada es solicitada por una de las partes, y no es controvertida por la otra, se admitirá su validez y se entrará por parte de

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

administrador de justicia a hacer su respectiva valoración. En tal sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La Corporación ha expresado "que por lealtad procesal no pueden las partes aceptar que una prueba haga parte del acervo probatorio y en caso de que la misma le resulte desfavorable, invocar las formalidades legales para su admisión". Por consiguiente la exigencia legal de la ratificación de la prueba testimonial trasladada del proceso penal puede entenderse suplida con la admisión probatoria de quien en el proceso original no la contradijo, no la pidió o no se recepcionó con su audiencia, porque la admisión de la prueba a su propia voluntad representa la renuncia al derecho de contradicción y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de la misma y, en consecuencia, no le es dable al fallador desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto es la protección del derecho sustancial (art. 223 C. P. C)."*<sup>8</sup>

Establecido lo anterior, el Despacho como prueba de los hechos sustrae apartes de las siguientes declaraciones juradas:

**Jaime Luis Mendoza Joño**, en lo que interesa al proceso, indicó:

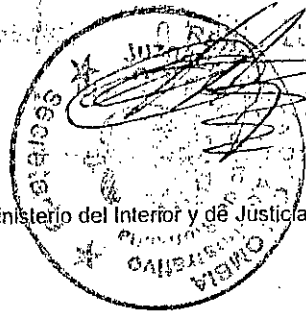
*"PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos ocurridos en la vereda el Limón comprensión Municipal de Riohacha, ocurridos el 31 de agosto del 2002. CONTESTO: Yo estaba en la finca los COCOS en contadero con mi abuelo LUIS ANTONJO MENDOZA, yo vivía con mi papa JAIME y mi abuelo, mi papa había salido solo en un mulo para los lados del limón, a buscar un semillas de frijol porque iba a sembrar una zocol que había hecho para sembrar y a mí me contaron que el ejército lo agarro y lo mato, a él lo agarraron el viernes 30 de agosto de 2002, entonces yo salí con mi abuelo el domingo a buscar a mi papa a pie, llegando al limón vimos al ejercito mi abuelo me dijo que lo esperara mientras llegaba a donde estaba el ejercito (sic) y yo lo espere, vi cuando el ejercito (sic) lo agarro y le preguntaba con quien andaba, entonces yo del miedo salí corriendo por el monte y me escondí, en la finca solo en la casa, mi abuelo no vuelto (sic) a parecer, no sabes nada de el (sic), (...)*  
*PREGUNTADO: Diga al Despacho porque dice usted que su padre y a su abuelo agarro el Ejercito. CONTESTO: Porque hubo gente que me dijo que a mi papa lo mato el ejército y a mi abuelo porque yo mismo lo vi. PREGUNTADO: Dígale al Despacho porque esta (sic) seguro usted que el ejercito agarro a su abuelo. CONTESTO: Porque yo vi cuando el ejercito lo agarro y lo yo veía andaba cerca de la finca era el ejercito por eso los conozco. (...)"*<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, M.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>9</sup> Ver folios 74 y reverso cuaderno 3 investigación penal.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



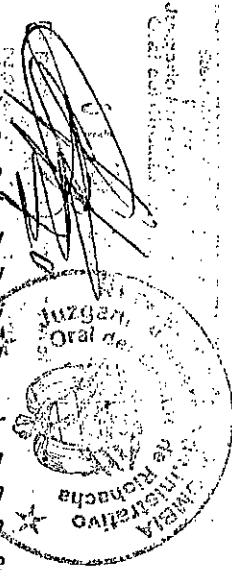
2/10  
7/10

**Elibeth Mendoza Joño, manifestó:**

"PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos sucedidos el 31 de agosto del 2002, en la Vereda el Limón. CONTESTO: Yo vivía con mis papas en la finca la cuesta; los hechos pasaron el 30 de agosto de 2002, mi papa salió en un mulo el día 30 viernes salió de la finca los COCOS, llegó a donde estábamos nosotros en la finca, luego salió para CARRIZAL y no lo volvimos a ver mas (sic), el mulo llegó solo a la finca los COCOS, entonces mi abuelo LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, salió con mi hermano JAIME MENDOZA, a buscar a mi papa, salieron el sábado, mi hermano dice que vio cuando el ejercito agarro a mi abuelo, le preguntaron con quien andaba, pero mi hermano estaba a ochenta metros y salió corriendo y se escondió, se fue para la finca los COCOS, al día siguiente mi hermana EDITH JHOHANA lo saco de la finca y se lo llevo para el puente Ranchería donde estaban las demás comunidad, a mi papa también lo cogió el ejercito (sic) y lo mato, lo torturaron y lo colgaron con unos icos, es todo lo que yo se. PREGUNTADO: Dígame al Despacho porque dice usted que el ejercito cogió a su padre y lo mato. CONTESTO: porque el ejército eran los únicos que estaban por el lugar donde el pasaba."<sup>10</sup>

**Luis Antonio Mendoza, expresó:**

"PREGUNTADO: Manifieste el declarante todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos sucedidos en la Vereda el Limón Jurisdicción del corregimiento de Toma Razón el día 31 de agosto del 2002. CONTESTO: el 31 de agosto de 2002 en horas de la tarde, mi hermano JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, salió a comprar un frijol a donde unos vecinos, y en el trayecto de la casa y los vecinos, había un grupo armado, el se acerco a donde ellos y lo bajaron de la mula donde se trasportaba, de allí lo cogieron lo torturaron y decapitaron, esto fue en la finca Carrizal, el grupo permaneció allí toda la noche y al día siguiente subió a donde permanecía mi mama, a la finca los Cocos, luego salieron a una loma una cantidad de hombres me lo dijo mi hermano LUIS ADELSON MENDOZA, el le dijo a mi mama que se viniera para Riohacha que el (sic) se encargaba de soltar el ganado, ella no le hizo caso, que ese era el ejercito que ella no tenía problemas ue el ejercito siempre llegaba allá, luego mi mama de nombre ROSA MARIA LOPERENA, le ayudo a mi hermano Adelson a soltar las vacas, luego mi mama y mi hermano subieron a la casa y comieron, después el grupo que mato a mi hermano JAIME ELIAS comenzó a descender hacia arroyo, a la casa de mi mama. Hacia arriba donde vivía mi mama comenzaron a pasar una gente del mismo caserío montadas en mula, pasaron como a una distancia mas (sic) o menos de dos kilómetros. Luego hacia la finca la Planada, se escucharon unos disparos y este grupo respondió, al parecer se formo un enfrentamiento entre guerrilla y este grupo, en ese momento mi hermano Adelson se esconde hacia el rastrojo y mi mama se quedo en la casa, luego mi hermano escucha unos disparos en la casa de mi mama, el mira hacia la casa y la ve encendida, cuando el trata de pasar de una loma a otra le empezaron a dispararle el grupo que lla (sic) había matado a mi mama, el sale



<sup>10</sup> Ver folios 73 y reverso cuaderno 3 investigación penal.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*corriendo para la casa de mi mamá, pasa por el corral del ganado, después el pasa por el caserío del Limón, en el caserío le volvieron a disparar por que (sic) lo vieron, y mi hermano me dijo que quien le disparaba era el ejercito (sic), el corrió hacia una finca llamada El Boquete, donde vivía un familiar de nombre DENIS MONTAÑO, y el (sic) le dice que le habían matado a su mamá, el (sic) paso allí toda la noche, luego al día siguiente cogió para la casa de mi mamá el vio que todavía el grupo permanecía en la finca, aseó (sic) de las diez de la mañana comenzó a bajar el grupo hacia la fina (sic) carrisal, luego mi hermano busco unos familiares que andaban huyendo, para que lo acompañaran a la finca a donde había matado a mi mamá, mi hermano y los familiares llegaron a la casa de mi mamá, allí encontraron a mi mamá muerta la casa incinerada, él les pidió a mis familiares que le ayudaran a sacar a mi mamá para Caracolí, pero ellos no quisieron por miedo. Entonces decidieron cavar un hueco al lado de la casa de mi mamá para enterrarla, después el se fue hacia Caracolí donde todavía estaba el ejercito (sic) a donde la hija para mandarle avisar al resto de la familia de lo que había pasado, nosotros nos damos cuenta el día lunes a aquí en Riohacha, después de eso mis hermanos salen hacia la finca a buscar a mi mamá, llegaron donde un familiar y les dijo que no subieran a la fina porque el ejercito (sic) estaba en la fina la Planada y les confirmo a mis hermanas que mi mamá estaba muerta y mi papa también estaba muerto y que JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, también estaba muerto, porque el (sic) estaba desaparecido desde el jueves que se lo había llevado el ejercito, porque un señor de la zona de epaiva lo habían llevado como guía el ejercito como hasta Carrisal (sic) donde cogen a mi hermano y luego sueltan al guía del cual no recuerdo su nombre pero el es conocido de mi y de mi familia, y él afirma que el único que entro fue el ejercito (sic) y fue quien se lo llevo hasta Carrisal donde soltaron. Luego de estos mis hermanos no subieron a la finca de mi mamá por temor a que los mataran de la forma como mataron a mis padres. Me comenta JAIME LUIS que mi papa le dijo a él que fueran a buscar a su papa porque lo tenía el ejercito, ellos salieron a buscar al papa de Jaime que se llama JAIME LUIS MENDOZA, hacia Carrisal donde cogieron a mi hermano, llegaron donde una señora llamada ISMELDA, y ella les dice que no fueran porque quizás a mi hermano ya se lo habían llevado para Riohacha porque era el ejercito, y mi papa no hizo caso y siempre se fue, cuando llegan a Carrisal allí estaba el ejercito (sic) y ellos agarran a mi papa y se lo llevaron y no se supo mas de él. Para la época de los hechos las únicas personas que habían en la zona era el ejercito (sic) y una vez que la defensa civil y la Defensoria (sic) del pueblo saco a los habitantes de la región el ejercito también salió de la zona, porque eran los únicos que se encontraban en el lugar.<sup>11</sup>*

Del análisis de los apartes transcritos de las referidas declaraciones, encuentra el Despacho que todas coinciden en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y autores de los hechos criminales que se llevaron a cabo en la Vereda El Limón entre el día 30 de agosto y el 01 de septiembre del 2002, razón por la cual el Despacho les otorga credibilidad probatoria.

<sup>11</sup> Ver folios 78-82 y reverso cuaderno 3 investigación penal.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



23

Así mismo se encuentran las declaraciones juradas de los señores José Gregorio Álvarez Vargas y José Luis Angulo Gutiérrez, quienes según el expediente penal allegado al plenario, en calidad de miembros activos de las "AUC" participaron en los hechos criminales materia de estudio.

El señor **José Luis Angulo** indicó:

*"PREGUNTADO: de ser posible recordar, sírvase decir si usted tuvo conocimiento de alguna acción armada en contra de la guerrilla, milicianos de la guerrilla, población civil o miembros de la Fuerza Pública, Ejército o Policía, que hubiese sucedido para el 30 de agosto de 2002, en el corregimiento de Tomarrazón, más específicamente en la finca Los Cocos, vereda El Limón, departamento de La Guajira. CONTESTO: (...) Cinco días después de este golpe, los paramilitares planearon la entrada al pueblo el Limón, a meterse al Limón en son de venganza contra la guerrilla o a atacar contra quien fuera, encabezando el comando RAMIRO, el mismo fue personalmente con el combo. Entonces allá se metieron pero ya ahí no se encontraron con la guerrilla sino con la población civil, levantaron a plomo al que cayera. (...). El grupo grande quemó casas, una casa donde quedo un viejito metido así lo quemaron, cuentan los muchachos que habían estado con migo más antes en el grupo, BETICO me cuenta que comando RAMIRO llevaba una rula con filo por ambos lados y que él decía que el que se atravesara le mochaba la cabeza. (...). PREGUNTADO: usted supo si esta incursión de los paramilitares participo algún miembro de la Fuerza Pública, llámese Policía o Ejército. CONTESTO: me entere que el Ejército había estado en el lugar después de la masacre. Después que hubo la masacre el Ejército cayó al pueblo, no combatió con los paramilitares, pues por parte de los mismos paramilitares me entere **que el Ejército había llegado al pueblo pero la gente le reclamaba al Ejército que porque ellos no le echaban plomo a los paramilitares que estaban atentando contra el campesinado. El Ejército sabía que los paracos iban para allá, el Ejército iba atrás como cuidando por si acaso se encendían con la guerrilla. El Ejército sabía de la vuelta pero no participaron en ella.** (...) <sup>12</sup> (Negritas ajena al texto)*

A su turno, **José Gregorio Álvarez Vargas**, manifestó:

*"PREGUNTADO: ya que manifiesta haber estado por la zona de la vereda el LIMÓN Corregimiento de Tomarrazón Departamento de la Guajira indique le al despacho si tiene conocimiento de unos hechos sucedidos en esa vereda para el año 2002 CONTESTO: si conozco de unos hechos sucedidos en la vereda el Limón hubo un enfrentamiento en el corregimiento de la lagunita con los guerrilleros de las FARC y ELN donde nos mataron unos treinta siete compañeros de las AUC. Por esto llaman al comandante WALTER el propio patrón o sea RAMIRO, él le dice a Walter que le haga la vuelta (matarlos) a los*

<sup>12</sup> Ver folios 69-70 y reverso cuaderno 4 investigación penal.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
 Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
 Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
 Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

*pacientes aquellos refiriéndose a los del Limón, (...), se por los comentarios que PELO DE BURRA es quien mata a la señora que encontraron en una casita, esta señora tenía como setenta años, después de matarla le quemaron la casa, también se que después mataron a unos menores que los descuartizaron les cortaron los brazos y piernas, al igual que aun adulto y aun viejito lo desaparecieron de el si no se nada, después de esto nos fuimos de la zona. (...). PREGUNTADO: Dígame al despacho si estuvieron acompañados del Ejercito (sic) CONTESTO: **Nosotros entramos primero a la zona y cuando terminamos el ejército (sic) nos llamó y nos dijo que nos retiráramos por que se estaban quejando de nosotros y nosotros salimos, pero el ejército (sic) estaba allí cerca y nos permitió salir.**<sup>13</sup> (Negrilla ajena al texto)*

De las anteriores manifestaciones, advierte el Despacho que coinciden en lo narrado, pero varían con las del primer grupo de declarantes en lo que respecta a los autores del hecho ya que mientras aquellos sindicaban a los miembros del Ejército como autores de los asesinatos, estos se los atribuyen a las AUC; en todo caso, haciendo una interpretación integral de las declaraciones transcritas, el Despacho infiere con meridiana claridad la certeza en cuanto a la ocurrencia de los hechos objeto de demanda, así como la presencia del Ejército Nacional en la zona – Vereda El Limón.

Ahora bien, la ocurrencia de esta clase de hechos no eran desconocidos para las autoridades, como quiera que las mismas tenían conocimiento como lo demuestra el oficio proferido por la Defensoría del Pueblo de fecha marzo de 2002 dirigida al Gobernador de La Guajira, Alcalde Municipal de San Juan del Cesar y Riohacha<sup>14</sup>; el informe del 16 de agosto de 2002 expedido por la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema de Alertas Tempranas "SAT" y Registro y Evaluación de Riesgo a través del cual hace la recomendación de **"activar los dispositivos de seguridad y protección de la fuerza pública"** pobladores de los corregimientos Los Haticos y la Junta del Municipio de San Juan del Cesar y el informe preliminar de inteligencia sobre el enfrentamiento ACCU y FARC en San Juan del Cesar de fecha 19 de agosto de 2002.

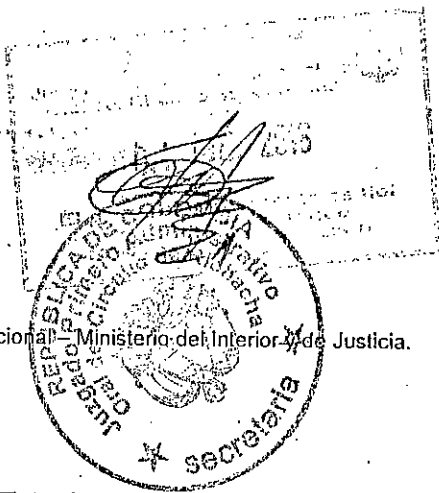
Puntualizado lo anterior y en atención al referente jurisprudencial citado, resulta conveniente precisar si en el caso *sub examine* se encuentran configurados los

<sup>13</sup> Ver folios 92 – 93 y reverso cuaderno 4 investigación penal.

<sup>14</sup> Ver folios 32 y reverso cuaderno 2 investigación penal

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



presupuestos para endilgar la responsabilidad al Estado por falla en el servicio por omisión, a raíz de los hechos descritos en la demanda, por lo tanto el Despacho procede a analizarlos individualmente así:

**1.- La existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública.**

La Constitución Política en el artículo 2º inciso segundo indica:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares"*

El artículo 217 ibídem, inciso segundo, es del siguiente tenor literal:

*"Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."*

Asimismo, el artículo 218 ídem, señala:

*"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

Bajo los anteriores supuestos, el Estado Colombiano representado en el presente caso por el Ejército Nacional como Fuerza Militar y la Policía Nacional, tiene la obligación de defender y proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, como quiera que de no hacerlo quebrantaría el contenido de las normas traídas a colación las cuales son demostrativas de la existencia del deber legal, de prestar la debida protección a la vida de los residentes en el territorio Colombiano, circunstancias que en el caso *sub judice* no fueron acatadas como lo demuestran los distintos medios probatorios

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

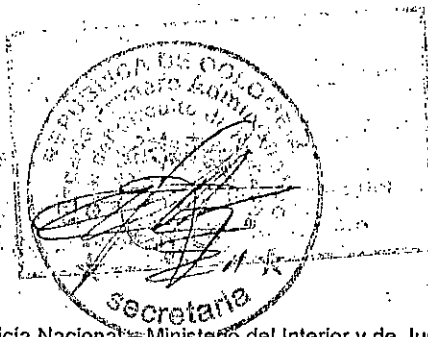
Providencia: Sentencia.

donde consta el conocimiento por parte de las entidades en mención de la inminente ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda y frente a los cual tuvieron una actitud totalmente pasiva.

## **2.- La falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto.**

El presente presupuesto tiene soporte probatorio, en el caso concreto, teniendo en cuenta que las autoridades Ejército Nacional - Policía Nacional – La Nación - Ministerio del Interior y de Justicia según se desprende del informe calendado 16 de agosto de 2002 proferido por la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema de Alertas Tempranas "SAT" y Registro y Evaluación de Riesgo, el informe preliminar de inteligencia sobre el enfrentamiento ACCU y FARC en San Juan del Cesar de fecha 19 de agosto de 2002 y las declaraciones de los presuntos miembros de las AUC, tenían pleno conocimiento de los hechos que se venían presentado en las estibaciones de la Sierra Nevada, donde se encuentra ubicada la Comunidad El Limón dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, y que los mismos era previsible que continuarían dándose en dicha región, por lo tanto es claro para el Despacho que tanto el Ejército como la Policía Nacional incurrieron injustificadamente en una falta de atención a los distintas alertas para proteger y preservar la vida y seguridad de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.

Aunado a lo anterior le es dable al Despacho indicar apoyado en el oficio emitido por el Ejército Nacional No. 00535 DIV01-BR10-BICAR-S3-OP375 y el proferido por el Departamento de Policía Guajira No. 001052 COMAN DEGUA que la población ubicada en la Vereda El Limón para la época de los hechos se encontraba totalmente desprotegida por dichas fuerzas armadas, y aunque en el documento del Ejército se indica que no había presencia de ellos en el lugar, lo cierto es que por la contundencia de las declaraciones valoradas como prueba, demuestran que efectivamente para la época de los hechos el Ejército hizo presencia en la Comunidad



Handwritten notes and initials, including '22', 'RW', and '020'.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00.  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

El Limón y corregimientos vecinos, pero antes que cumplir con sus deberes, está demostrado que su actuar fue permisivo derivando la realización de las desbordadas acciones criminales por parte de las AUC.

**3.- La relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.**

Al respecto se encuentra acreditado en el expediente que la muerte de los señores ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, la desaparición forzosa de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, así como el desplazamiento forzado de sus familiares, hoy demandantes, tuvieron origen en los hechos ocurridos entre el 30 de agosto y el 01 de septiembre de 2002, en la Finca Los Cocos, Comunidad El Limón dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

Los hechos en mención a pesar del alto grado de su ocurrencia como quiera que eran previsibles y de amplio conocimiento para las autoridades, pues así lo demuestran las pruebas ya señaladas por el Despacho, se tiene que el Ejército Nacional – Policía Nacional – La Nación Ministerio del Interior y de Justicia con sus actitudes omisivas frente a la ejecución de las acciones criminales realizadas para la época y lugar señalados anteriormente fueron determinantes para que los mismos se llevaran a cabo, por lo tanto es claro que en caso bajo estudio existió una relación causal entre la omisión ejercida por las entidades demandadas y el daño antijurídico ocasionados a los señores ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA con su inhumana muerte y la desaparición forzosa de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

En relación con lo anterior y en concordancia con las circunstancias bajo las cuales se realizaron las acciones criminales en la Finca los Cocos, Comunidad El Limón dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira entre el mes de agosto y septiembre de 2002, le es dable al Despacho

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

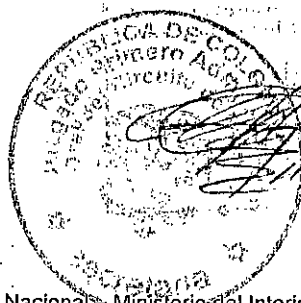
Providencia: Sentencia.

concluir que si las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia, hubiesen puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, los hechos en mención seguramente no hubieran ocurrido o en caso contrario no en la magnitud con la que fueron ejecutados, tales como masacres y desapariciones forzosas.

Colofón, del material probatorio se encuentra demostrado que la ocurrencia de los hechos demandados no fue sorpresiva para las entidades demandadas como quiera que estas acciones estuvieron lo suficientemente anunciadas a las autoridades, lo que les permitía y exigía haber adoptado las medidas pertinentes y eficaces para evitar tales hechos, pero como lo demuestran las pruebas ello no sucedió, conllevando a la consumación de la masacre y desaparición forzosa materia de la presente acción contenciosa.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve el problema jurídico indicando que la entidad accionada La Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional, es responsable administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, materializada en los daños y perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos desde el 30 de agosto hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, donde resultaron víctimas la señora ROSA MARIA LOPERENA, el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y desapareció forzosamente el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, por tanto se hace necesario que el Estado concorra a resarcir los perjuicios derivados por tales hechos.

**.- IDENTIFICACION DE LOS GRUPOS DEMANDANTES.**



29

23  
RW  
021

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Los grupos de demandantes a favor de los cuales se determinará la correspondiente indemnización se encuentran constituidos por las personas que acreditaron a cabalidad hacer parte de cada uno de los grupos identificados en la demanda como víctimas del daño sufrido por la muerte de los señores ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

Primer grupo: conformado por los herederos y herederas de los finados **LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA.**

HIJOS: cuyos registros civiles de nacimiento reposan en los siguientes folios del cuaderno principal: Miguelina Loperena (67), Noris Loperena (68), Ena Luz Loperena (70), Luis Antonio Mendoza Loperena (71), Carmen Beatriz Mendoza Loperena (72), Madeleine Mendoza Loperena (74), Rosa Isabel Mendoza Loperena (75), Luis Adolfo Mendoza Loperena (77).

NIETO: Pedro Manuel Loperena (338).

Segundo Grupo: conformado por los herederos y herederas del finado **JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA.**

HIJOS: Jaime Luis Mendoza Calvo (80), José Luis Mendoza Calvo (81), Yeirís Eliane Joño Luquez (no demostró parentesco con el occiso Jaime Elías Mendoza, pues en el registro civil de nacimiento no aparece éste último como su padre (fl. 82), Yolenis Mendoza Calvo (84), Glenis Yaneth Loperena Calvo (337), Elibeth Mendoza Joño (83), Miladis Mendoza Calvo (no obra en el expediente registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con el occiso Jaime Elías Mendoza).

COMPAÑERA PERMANENTE: María Elena Joño Luquez.

Tercer Grupo: conformado por los herederos y herederas del finado **JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.**

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERIENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

HIJOS: Rosa Emilia Mendoza Vallejo (86), Yorman José Mendoza Vallejo (87), Jaime Luis Mendoza Vallejo (88), Jhonatan Vallejo y Ketty Paola Vallejo (no demostraron parentesco con el occiso Jaime Elías Mendoza, pues en el registro civil de nacimiento no aparece éste último como su padre (fl. 82).

COMPAÑERA PERMANENTE: Damaris Del Pilar Vallejo.

La calidad de compañeras permanentes de las señoras María Elena Joño Luquez y Damaris Del Pilar Vallejo, se encuentran acreditadas con las declaraciones rendidas ante el Notario Segundo de Riohacha y en las juradas recepcionadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira respecto de los señores YONER SEGUNDO PERALTA ROJAS y RUBY JUDIT GONZALEZ RAMOS (fls. 298-305 cdno anexo de pruebas).

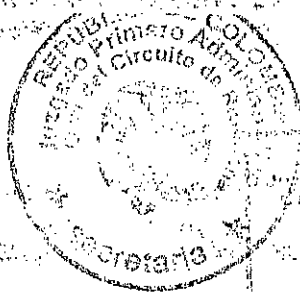
## VII.2.- DE LOS PERJUICIOS.

Establecidos los extremos de la responsabilidad, corresponde determinar el valor de los daños irrogados a los demandantes, de la siguiente forma:

**VII.2.1.- PERJUICIOS MORALES**: Para la tasación de los mismos el Despacho se apoyará en pronunciamientos del Consejo de Estado en casos similares *al sub judice*, como sigue:

*"Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional".<sup>15</sup>*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301, Actor: Jesús Enel Jaime Vacca y otros, demandados: la Nación – Ministerio de Defensa y otros.



31.10.2013  
El [signature] es fiel 3

24  
RIV  
022

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Siguiendo las pautas de la jurisprudencia es de recibo suponer en los entornos familiares inmediato de los de-cujus el natural dolor moral por la pérdida de sus seres queridos. En consecuencia se ordenará el pago de las siguientes cantidades a título de daño moral:

**Herederos de los finados LUIS ANTONIO MENDOZA y ROSA MARIA LOPERENA: HIJOS E HIJAS:** Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Isabel Mendoza Loperena, Luis Adelso Mendoza Loperena, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales<sup>16</sup> para cada uno.

**NIETO:** Pedro Manuel Loperena la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Herederos del finado JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA: HIJOS E HIJAS:** Jaime Luis Mendoza Calvo, José Luis Mendoza Calvo, Yolenis Mendoza Calvo, Glenis Yaneth Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

**COMPAÑERA PERMANENTE:** María Elena Joño Luquez, quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente.

**Herederos del finado JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA: HIJOS:** Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

**COMPAÑERA PERMANENTE:** Damaris Del Pilar Vallejo, quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente.

#### VII.2.2.- PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

<sup>16</sup> Según el Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012, el salario mínimo correspondiente para el año 2013 es de \$589.500 pesos.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

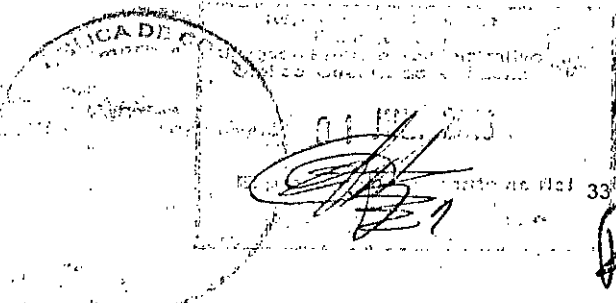
El Despacho trae a colación la posición del Consejo de Estado asumida en cuanto al tema referenciado y en la cual fundamentara su decisión al respecto.

*"VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS - Medidas no pecuniarias. Reparación integral del daño / MEDIDAS NO PECUNIARIAS - Reparación integral del daño. Violación de derechos humanos.*

*Como quiera que no es posible retrotraer los efectos de la conducta desplegada por la administración, lo que desencadenó la violación a los derechos humanos de los señores Omar y Henry Carmona Castañeda, esto es, efectuar una reparación in integrum, la Sala adoptará una serie de medidas no pecuniarias, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con la desaparición y muerte de los mencionados hermanos Carmona Castañeda., las cuales se concretan en lo siguiente: El señor Director General de la Policía Nacional y el señor Alcalde del municipio de Tuluá presentarán públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona -demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos. En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de tal ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales son titulares. La presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, y en las Inspecciones de Policía de dicha entidad territorial, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma."*<sup>17</sup>

En el anterior orden de ideas y como quiera que en el caso concreto no es posible retrotraer los efectos de la conducta desplegada por las entidades demandadas, y según se estudió desencadenó la vulneración a los derechos humanos de los señores ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA y LUIS ANTONIO MANDOZA, esto es, efectuar una reparación in integrum, el Despacho adoptará unas medidas no pecuniarias, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con la muerte y desaparición de las personas mencionadas, las cuales se concretan en lo siguiente: El Ministro de Defensa y el Director General de la Policía Nacional presentarán excusas

<sup>17</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) actor: María Delfa Castañeda y otros demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro referencia: Acción de Reparación Directa.



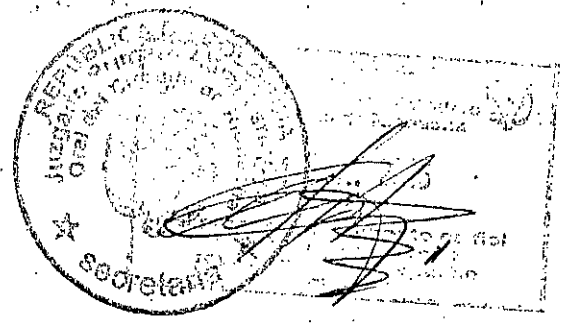
18  
25  
RIV  
023

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa.

Providencia: Sentencia.

públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los señores ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA y LUIS ANTONIO MANDOZA -demandantes en este proceso-, por los hechos acaecidos entre el 30 de agosto y 01 de septiembre de 2002, en la Finca los Cocos, Comunidad del Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira relacionados con la muerte y desaparición forzada de las personas en mención.

**VII.3.- PERJUICIOS MATERIALES.**



**VI.3.1.- DAÑO EMERGENTE.**

Se ordenará su reconocimiento a favor de la señora GLENIS YANETH LOPERENA CALVO, hija del finado JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA, la suma equivalente a \$100,50, la cual se encuentra acreditada con la factura de compra de una caja mortuoria por ese mismo valor (fl. 118).

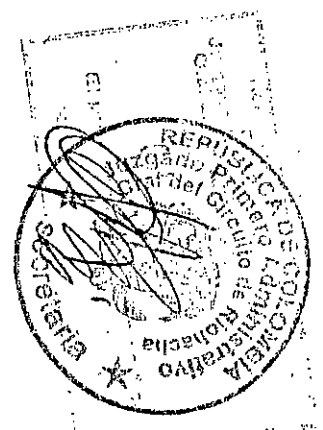
Actualización de renta:  $R_a = R_h \times (IPC_f / IPC_i)$ . Esta suma se actualiza a la fecha de la sentencia aplicando el IPC y se liquida un interés puro del 0.0048676 mensual por el periodo correspondiente.

Rh=	\$100,50
IPC F=	114,23
IPC i=	70,01
Ra=	\$ 163,98

Liquidación desde el 30/08/2002 hasta el 18/10/2013.

$S = Ra (1+i)^n$

Ra=	\$163,98
n =	133,6
i=	0,0048676
S =	\$314,00



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Igualmente, se ordenará reconocer a favor del del señor LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, hijo del extinto LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, la cantidad equivalente a \$280.000, la cual se encuentra acreditado con la factura de ingreso de JARDINES UNIVERSAL LTDA por ese mismo valor (fl.119). En cuanto al gasto acreditado con factura de compra de materiales para la construcción de la bóveda por valor de 310.000 (fl.142), se denegará su reconocimiento teniendo en cuenta que el documento no cumple con los requisitos de la facturas de venta contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Actualización de renta:  $R_a = R_h \times (IPC_f / IPC_i)$ . Esta suma se actualiza a la fecha de la sentencia aplicando el IPC y se liquida un interés puro del 0.0048676 mensual por el periodo correspondiente.

<b>Rh=</b>	\$280.000,00
IPC F=	114,23
IPC i=	71,40
<b>Ra=</b>	<b>\$447.960,78</b>

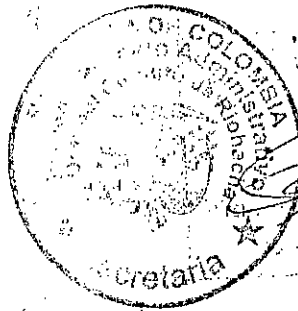
Liquidación desde el 11/12/2002 hasta el 18/10/2013.

$$S = Ra (1+i)^n$$

Ra=	\$447.960,78
n =	130,23
i=	0,0048676
<b>S =</b>	<b>\$843.091,00</b>

De otro lado, la indemnización debida para los hijos de las víctimas ROSA MARIA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO respecto de los cultivos y ganado, se denegará debido a que los mismos no tienen soporte probatorio dentro del expediente que acredite su causación.

De igual manera, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solicitados para la familia Mendoza Calvo, se denegaran debido a que no obra prueba en el expediente demostrativa de su configuración.



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

### VI.3.2.- LUCRO CESANTE.

Se solicita indemnización para las compañeras e hijos del finado JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA.

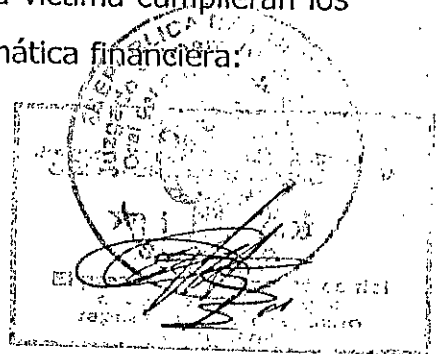
Al respecto, en el expediente no se allegó prueba que acredite que los ingresos del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA para la época de los hechos ascendían a la suma de \$950.000, por lo tanto la indemnización solicitada se liquidará bajo el entendido de que el señor en mención devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se les reconocerá así:

El cálculo del daño material consolidado y futuro será el que a continuación se precisa, partiendo de la base salarial del salario mínimo actual<sup>18</sup>, equivalente \$589.500, a este valor se le sumara el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, es decir \$736.875, y luego se le restara el 25% que la víctima utilizaba para su propia subsistencia, para un total de \$552.656 sólo hasta cuando los hijos cumpliesen 25 años de edad.

La condena entonces por perjuicios materiales para los hijos de la víctima JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA comprenderá dos períodos a saber: **i)** entre el 01 septiembre de 2002 día de los hechos hasta la fecha de esta sentencia y; **ii)** del día siguiente a la fecha de la sentencia hasta que los hijos de la víctima cumplieran los 25 años de edad, conforme con la siguiente fórmula de matemática financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



<sup>18</sup> Según el Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012, el salario mínimo correspondiente para el año 2013 es de \$589.500 pesos.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Donde:

S= Suma buscada.

Ra= Renta actualizada.

i = 6% anual, 0.004867 mensual.

n= Número de meses a indemnizar.

### LUCRO CESANTE POR LA MUERTE DE JAIME ELÍAS MENDOZA.

FECHA DE LOS HECHOS: 01/09/2002

FECHA DE LIQUIDACION: 18/10/2013

MESES TRANSCURRIDOS: 133,57

FECHA DE NACIMIENTO: 02/02/1953

EDAD A LA FECHA DE LOS

HECHOS: 49 Años

VIDA PROBABLE: 32,5 Años

#### VI.3.2.1.- PERJUICIOS CONSOLIDADOS.

Los perjuicios consolidados se liquidan desde la fecha de los hechos (01/09/2002) hasta la fecha de liquidación o sentencia (18/10/2013).

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra=	\$552.656
n =	133,57
i=	0,0048676
<b>S =</b>	<b>\$103.641.522</b>

De esta suma le corresponde el 50% (\$51.820.761) entre las compañeras permanentes, esto es, \$25.910.380,5 para cada una; y el otro 50% (\$51.820.761) entre sus 7 hijos menores (Jaime Luis Mendoza Calvo, José Luis Mendoza Calvo, Yolenis Mendoza Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo), es decir, \$7.402.965,85 para cada hijo.

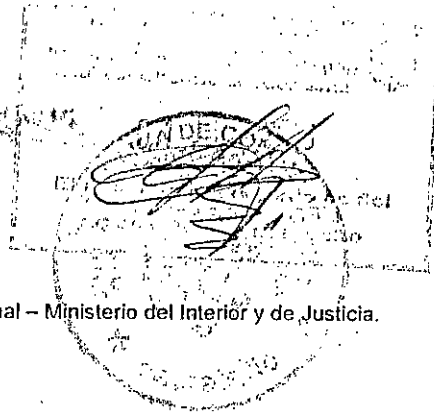
Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Policia Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.



37

Handwritten signature and initials.

### VI.3.2.2.- INDEMNIZACIÓN FUTURA.

Compañera permanente: **MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ.** Para liquidar los perjuicios futuros se toma la edad del causante que a la fecha de los hechos ascendía a 49 años de edad, la vida probable según la tabla de mortalidad (Resolución No 1555 de 2010) es de 32,5 años, es decir, 256,43 meses a indemnizar. Donde  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$138.164,00
n=	256,43
i=	0,0048676
<b>S=</b>	<b>\$20.212.778,00</b>

Compañera permanente: **DAMARIS DEL PILAR VALLEJO.** Para liquidar los perjuicios futuros se toma la edad del causante que a la fecha de los hechos tenía 49 años de edad, la vida probable según la tabla de mortalidad (Resolución No 1555 de 2010) es de 32,5 años, es decir 256,43 meses a indemnizar. Donde  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

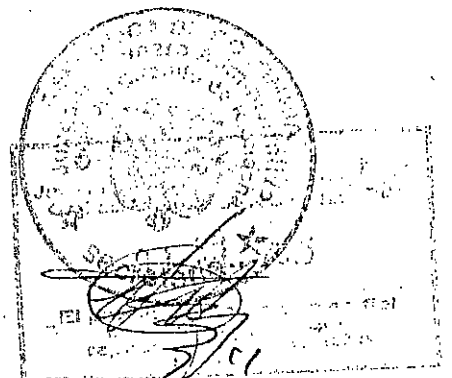
$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$138.164,00
n=	256,43
i=	0,0048676
<b>S=</b>	<b>\$20.212.778,00</b>

Hijo: **JAIME LUIS MENDOZA CALVO,** nació el 15/01/1990. A la fecha de los hechos tenía 12,63 años de edad, le faltaba para la mayoría de edad 12,37 años, es decir 148,44 meses. Donde  $n = 148,44 - 133,57 = 14,87$  meses a indemnizar.  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$55.265,6
n=	14,87
i=	0,0048676
<b>S=</b>	<b>\$790.908,00</b>



Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
 Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
 Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
 Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Hijo: **JOSE LUIS MENDOZA CALVO**, nació el 09/10/1993. A la fecha de los hechos tenía 9,64 años de edad, le faltaba para la mayoría de edad 15,36 años, es decir 184,32 meses. Donde  $n = 184,32 - 133,57 = 50,75$  meses a indemnizar.  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$55.265,6
n=	50,75
i=	0,0048676
<b>S=</b>	<b>\$2.479.834,00</b>

Hija: **YOLENIS MENDOZA CALVO**, nació el 29/07/1987. No se le reconocerá perjuicios futuros por haber cumplido la mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia.

Hija: **ELIBETH MENDOZA JOÑO**, nació el 18/12/1982. No se le reconocerá perjuicios futuros por haber cumplido la mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia.

Hija: **ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO**, nació el 24/03/1995. A la fecha de los hechos tenía 7,44 años, le faltaba para la mayoría de edad 17,56 años, es decir 210,72 meses. Donde  $n = 210,72 - 133,57 = 77,15$  meses a indemnizar.  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$55.265,6
n=	77,15
i=	0,0048676
<b>S=</b>	<b>\$3.547.513,00</b>

Hijo: **YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO**, nació el 03/02/1992. A la fecha de los hechos tenía 10,58 años, le faltaba para la mayoría de edad 14,42 años, es decir 173,04 meses. Donde  $n = 173,04 - 133,57 = 39,47$  meses a indemnizar.  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra=	\$55.265,6
n=	39,47

220  
900

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
 Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
 Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
 Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

$i(1+i)^n$	i=	0,0048676
	S=	\$1.980.221,00

Hijo: **JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO**, nació el 08/09/1993. A la fecha de los hechos tenía 8,98 años; le faltaba para la mayoría de edad 16,02 años, es decir 192,24 meses. Donde  $n = 192,24 - 133,57 = 58,67$  meses a indemnizar.  $Ra = \$552.656 \times 25\%$ .

$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra=	\$55.265,6
	n=	58,67
	i=	0,0048676
	S=	\$2.814.627,00

**RESUMEN DE PERJUICIOS.**

Demandante	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$25.910.380,50	\$20.212.778,00	\$46.123.158,50
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$25.910.380,50	\$20.212.778,00	\$46.123.158,50
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$790.908,00	\$8.193.873,86
JOSE LUIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$2.479.834,00	\$9.882.799,86
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$0,00	\$7.402.965,86
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$7.402.965,86	\$0,00	\$7.402.965,86
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$3.547.513,00	\$10.950.478,86
YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$1.980.221,00	\$9.383.186,86
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$2.814.627,00	\$10.217.592,86
<b>Total liquidación de Perjuicios</b>			<b>\$155.680.181,0</b>

Las sumas liquidadas anteriormente (perjuicios morales y materiales) devengarán intereses en cuanto se configuren los supuestos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010 y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de la demanda fue superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales, cada uno de los demandantes deberá cancelar, sobre el valor de lo que efectivamente recaude de la respectiva condena, una suma equivalente al dos por ciento (2%) de ellas a título de arancel judicial, así:

Demandante	Perjuicio moral	Perjuicio material	Daño Emergente	Deducción de Arancel Judicial
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	15 s.m.m.l.v. = \$8.842.500,0	\$46.123.158,50	0,0	\$54.965.658,50 x 2% = \$1.099.313
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	15 s.m.m.l.v. = \$8.842.500,0	\$46.123.158,50	0,0	\$54.965.658,50 x 2% = \$1.099.313
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$8.193.873,86	0,0	\$19.983.873,86 x 2% = \$399.677
JOSE LUIS MENDOZA CALVO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$9.882.799,86	0,0	\$21.672.799 x 2% = \$433.456
YOLENIS MENDOZA CALVO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$7.402.965,86	0,0	\$19.192.965,86 x 2% = \$383.859
GLENIS LOPERENA CALVO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,00	\$314,0	\$11.790.314,00 x 2% = \$235.806
ELIBETH MENDOZA JOÑO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$7.402.965,9	0,0	19.192.965,86 x 2% = \$383.859
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$10.950.478,9	0,0	\$22.740.478,86 x 2% = \$454.810
YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$9.383.186,9	0,0	\$21.173.186,86 x 2% = \$423.464
JAIME LUIS MENDOZA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	\$10.217.592,9	0,0	

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
 Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
 Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
 Acción: Reparación Directa



22  
 29  
 2004

Providencia: Sentencia.

VALLEJO	\$11.790.000,0			22.007.592,86 x 2% = \$440.152
PEDRO MANUEL LOPERENA	5 s.m.m.l.v. = \$2.947.500,0	0,0	0,0	2.947.500,00 x 2% = \$58.950
MIGUELINA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
NORIS LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
ENA LUZ LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	\$843.091,0	\$12.633.091,00 x 2% = \$252.662
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = 11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
ROSA MENDOZA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	20 s.m.m.l.v. = \$11.790.000,0	0,0	0,0	\$11.790.000,00 x 2% = \$235.800
<b>Total Arancel</b>				<b>\$7.315.921</b>

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Por último, advierte el Despacho que no se acreditó probatoriamente la conducta antijurídica imputada a La Nación – Ministerio de Interior y de Justicia frente a los hechos constitutivos de la presente demanda, por lo que así habrá de declararse.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

Sin costas en la instancia, por no observarse temeridad o mala fe de las partes en el trámite del proceso.

### DECISIÓN.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO.-** Declarar que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Policía Nacional, es responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, que ocasionó a los demandantes daños y perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales, por los hechos ocurridos desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 01 septiembre de 2002, en la finca Los Cocos, Comunidad El Limón dentro del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, en donde resultaron muertos la señora ROSA MARIA LOPERENA, el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y desapareció forzosamente el señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

**SEGUNDO.-** En consecuencia las entidades demandadas están obligadas a pagar solidariamente los perjuicios ocasionados a los demandantes, de la siguiente manera:

#### 1.- A TITULO DE DAÑO MORAL.

1.1.- Para los herederos y herederas (hijos e hijas) del finado Luís Antonio Mendoza Montañó y Rosa María Loperena: Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena, Luís Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Isabel Mendoza Loperena, Luís Adclso Mendoza Loperena; el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes



30  
21  
028

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

para cada uno; Pedro Manuel Loperena (nieto), la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.- Para los herederos y herederas (hijos e hijas) del finado Jaime Elías Mendoza Loperena: Jaime Luis Mendoza Calvo, José Luis Mendoza Calvo, Yolenis Mendoza Calvo, Glenis Yaneth Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.3.- Para la compañera permanente del finado Jaime Elías Mendoza Loperena: María Elena Joño Luquez, quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4.- Para la compañera permanente del finado Jaime Elías Mendoza Loperena: Damaris Del Pilar Vallejo, quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

2.- A TÍTULO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

**Ordénase** al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, presentar excusas públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los señores ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA y LUIS ANTONIO MANDOZA -demandantes en este proceso-, por los hechos acaecidos entre el 30 de agosto y 01 de septiembre de 2002, en la Finca los Cocos, Comunidad del Limón dentro del Resguardo Kogui Malayó Arhuaco, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira relacionados con la muerte y desaparición forzada de las personas en mención.

3.- A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES.

3.1.- LUCRO CESANTE.

Demandante	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$25.910.380,50	\$20.212.778,00	\$46.123.158,50

Rad. Exp No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00

Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$25.910.380,50	\$20.212.778,00	\$46.123.158,50
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$790.908,00	\$8.193.873,86
JOSE LUIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$2.479.834,00	\$9.882.799,86
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$7.402.965,86	\$0,00	\$7.402.965,86
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$7.402.965,86	\$0,00	\$7.402.965,86
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$3.547.513,00	\$10.950.478,86
YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$1.980.221,00	\$9.383.186,86
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	\$7.402.965,86	\$2.814.627,00	\$10.217.592,86
<b>Total liquidación de Perjuicios</b>			<b>\$155.680.181,0</b>

### 3.2.- DAÑO EMERGENTE:

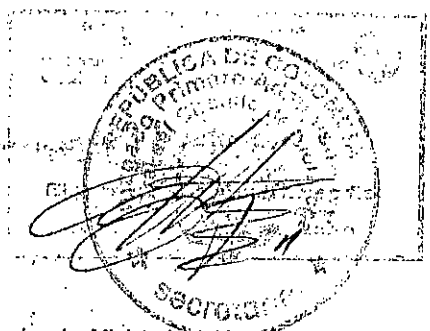
3.2.1.- Para la señora GLENIS YANETH LOPERENA CALVO, la suma equivalente a TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$314,00).

3.2.2.- Para el señor LUÍS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, la cantidad correspondiente a OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$843.091,00).

**CUARTO.-** Las cantidades correspondientes a las condenas por perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente) devengarán intereses en cuanto se configuren los supuestos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

**QUINTO.-** Los demandantes deberán cancelar, cada uno de ellos y sobre el valor de lo que efectivamente recauden de sus respectivas condenas, una suma equivalente al dos por ciento (2%) a título de arancel judicial, en la forma como se liquidó en la parte motiva de ésta sentencia.

**SEXTO.-** Deniéganse las demás súplicas de la demanda.



Handwritten notes: '31', '029', and '45' with arrows pointing to the stamp area.

Rad. Exp. No. 44-001-33-31-001-2004-00562-00  
Accionante: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policia Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia.  
Acción: Reparación Directa

Providencia: Sentencia.

**SÉPTIMO.-** Declárase que La Nación – Ministerio de Interior y de Justicia, no es responsable de la conducta antijurídica imputada frente a los hechos constitutivos de la presente demanda.

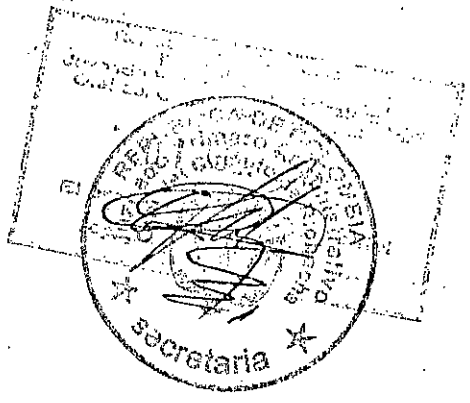
**OCTAVO.-** Sin costas en la instancia.

**NOVENO.-** En caso que contra la presente sentencia no se interponga recurso de apelación, consúltese con el superior.

**DÉCIMO.-** Por Secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios, si los hubiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mariana Bz*  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.**  
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCULO JUDICIAL DE RIOHACHA  
NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO  
Procurador 164 Judicial II

FECHA:

22-10-2013

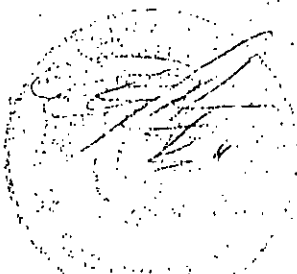
FIRMA:

Victor M. Jimenez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Riohacha, primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).  
REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-33-  
031-2004-00562-00, DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y  
OTROS DEMANDADO: COLPENSIONESMINDEFENSA- POLICIA  
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
JUSTICIA. En la fecha se hace constar que en el proceso antes  
referenciado se profirió sentencia de primera instancia el día DIECISEIS  
(16) de OCTUBRE de dos mil TRECE (2013), dentro del término legal el  
se interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso al cual se le  
surtió el trámite de rigor, profiriéndose decisión de segunda instancia por  
el Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, el día veintinueve (29) de marzo de  
dos mil dieciséis (2016), la cual una vez quedo debidamente  
ejecutoriada regreso a este despacho. SE DEJA CONSTANCIA  
QUE ES PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y PRESTA  
MERITO EJECUTIVO

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA



## EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE RIOHACHA, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA DICTADA EN EL PROCESO N° 44-001-33-31-001-2004-00562-00

**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** MIGUELINA LOPERENA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL- POLICIA  
NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
DE JUSTICIA

**FECHA DE LA SENTENCIA:** OCTUBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL TRECE (2013).

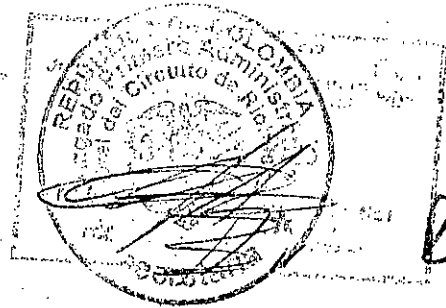
El presente Edicto se fija en lugar público visible de la Secretaria del Juzgado, POR UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS hoy VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), siendo las ocho (8:00) de la mañana, vence el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), a las 6:00 P.M.

*Carolina Carrillo Melo*  
**CAROLINA CARRILLO MELO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Riohacha, primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).  
REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO D.L. DERECHO, RADICADO: 44-001-33-33-  
001-2304-00562-00, DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y  
OTROS DEMANDADO: COLPENSIONESMIINDEFENSA- POLICIA  
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
JUSTICIA. En la fecha se hace constar que en el proceso antes  
referenciado se profirió sentencia de primera instancia el día DIECISEIS  
(16) de OCTUBRE de dos mil TRECE (2016), dentro del término legal el  
se interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso al cual se le  
surtió el trámite de rigor, profiriéndose decisión de segunda instancia por  
el Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, el día veintinueve (29) de marzo de  
dos mil dieciséis (2016), la cual una vez quedo debidamente  
ejecutoriada regreso a este despacho. SE DEJA CONSTANCIA  
QUE ES PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y PRESTA  
MERITO EJECUTIVO

EMEURY KARINA ACUNA PARODY  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

*Riohacha, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)*

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
POICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO: 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Riohacha, mediante la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

Los demandantes solicitan se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior, administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores "MIGUELINA LOPERENA, NORIS LOPERENA, ENA LUZ LOPERENA MENDOZA, LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA, MADELEINE MENDOZA LOPERENA, ROSA MENDOZA LOPERENA, LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, PEDRO MANUEL LOPERENA, DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, ROSA EMILIA MENDOZA

<sup>1</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

VALLEJO, YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO, JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO; JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO, YERIS ERIANIS MENDOZA CALVO, TOLENIS MENDOZA CALVO, GLENIS LOPERENA CALVO, ELIBETH MENDOZA JOÑO, Y MILADIS MENDOZA CALVO", por el homicidio de los señores "ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA" y la desaparición forzada del señor "LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO"; en razón de los hechos ocurridos desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) hasta el día primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002), en la finca los "Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Aruhuaco" en el Municipio de Riohacha (La Guajira).

Consecuencialmente, a título de reparación se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior, a pagar:

- **Perjuicios de orden inmaterial:** Por concepto de perjuicios morales subjetivos y violación a derechos fundamentales las siguientes sumas:

- **Primer núcleo familiar:**

- A MIGUELINA LOPERENA, en su condición de HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos doscientos (200) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de ochocientos (800) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A NORIS LOPERENA MENDOZA, en su condición de HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

QPM  
032

- A ENA LUZ LOPERENA MENDOZA, en su condición de HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, en su condición de HERMANO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mas mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA, en su condición HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), las víctimas la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A MADELEYNE MENDOZA LOPERENA, en su condición HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA, en su condición de HERMANA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, en su condición de HERMANO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de trescientos (300) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A PEDRO MANUEL LOPERENA, en su condición de HERMANA DE CRIANZA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de dos mil (2000) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de mil doscientos (1.200) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

**- Segundo núcleo familiar:**

- A MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A JAIME LUIS MENDOZA CALVO, en condición de HIJO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia,

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

25  
20  
033

la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

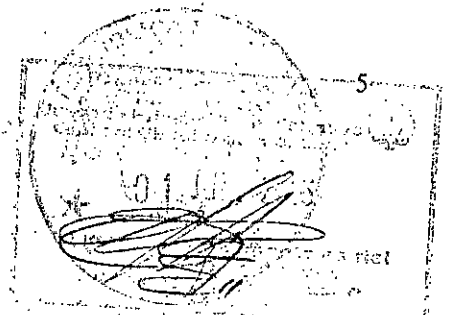
- A JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO, en condición de HIJO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

- A YERIS ERIANI MENDOZA CALVO, en condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

- A YOLENIS MENDOZA CALVO, en condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

- A GLENIS LOPERENA CALVO, en condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

- A ELIBETH MENDOZA JOÑO, en condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa); la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- A MILADIS MENDOZA CALVO, en condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V. por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la vida, integridad personal, la familia, la libertad de residencia, al trabajo, y la tranquilidad.

**- Tercer núcleo familiar:**

- A DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO, en su condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO, en su condición de HIJO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

- A JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO, en su condición de HIJO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

29  
36  
P/V  
034

- A JONATHAN VALLEJO, en su condición de HIJO DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.
- A KETTY PAOLA VALLEJO, en su condición de HIJA DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA (víctima directa), la suma de cien (100) S.M.L.V por perjuicios de orden moral y la suma de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V. por violación a sus derechos a la integridad personal, la familia, a no ser desaparecido, a la libertad de residencia, y al trabajo.
- **Perjuicios de orden material:** Los que se demuestren en el curso del proceso, al igual que los intereses compensatorios.
- Finalmente solicita que se condene en costas a la parte accionada.

## 2.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se sintetizan así<sup>2</sup>:

La parte demandante señala que el conflicto armado en la Sierra Nevada de Santa Marta en los últimos años ha ocasionado el asesinato de líderes indígenas, especialmente del pueblo "Wiwa" y "Arhuaco" por parte de los distintos grupos armados, esta situación se agravó con la entrada en mil novecientos noventa (1990) de de los grupos paramilitares (AUC), que en disputas por las zonas bajas de la sierra nevada y con el control estratégico de la vertiente suroriental, masacran y acaban con las etnias indígenas que se encuentran ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

<sup>2</sup> Folios 18 al 24 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Indican que bajo estas circunstancias y condiciones los pueblos indígenas son víctimas del desarraigo territorial y cultural, siendo obligados al desplazamiento interno por parte de los grupos armados ilegales, siendo frecuente los bombardeos y disparos aéreos; afirmando que gran parte de la población "Wiwa" y "Kogui" ha tenido que huir hacia las cimas de la Sierra Nevada de Santa Marta y otros obligados a desplazarse hacia el casco urbano de San Juan del Cesar. Precisa que tal situación es de conocimiento de autoridades administrativas, como la Defensoría del Pueblo.

Manifiestan que el día doce (12) de enero de dos mil uno (2001), en horas de la mañana, en el sitio conocido como "La Ye", fueron masacrados siete indígenas, entre ellos Manuel Gil Alberto, dirigente de la organización Gonawindua - Tayrona, hecho que le fue atribuido a los hombres del Batallón Rondón del Ejército Nacional; precisando además que, a partir de la masacre, la violencia contra las comunidades "Wiwa" ubicadas en las estribaciones de los ríos Ranchería, Guachaca, Palomino, Jerez y Tapias, se ha desatado sin contemplaciones por parte del Bloque Norte de las Autodefensas y efectivos de las Fuerzas Militares adscritos a los batallones Cartagena y Rondón.

Relatan que el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), hizo presencia un grupo de las Patrullas del Ejército Colombiano del "Batallón Cartagena de Riohacha", y actuando mezclados con grupos paramilitares, entraron a la Comunidad "El Limón" disparando indiscriminadamente contra todo lo que encontraban en el camino, asesinando a doce (12) personas entre ellos jóvenes, ancianos y mujeres, unos fueron descuartizados totalmente como es el caso del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, indígena "Wiwa".

Narran que LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, el domingo a las 9:30 A.M se desplazó hacia la casa de su madre ROSA MARÍA y le dijo *"vámonos de aquí que viene un grupo asesinando y acabando con todo lo que se encuentra en el camino, y me dijeron que vienen fuertemente armados y que nos pueden matar"*, a

237-30  
0314

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO: 44-001-33-31-001-2004-00562-01

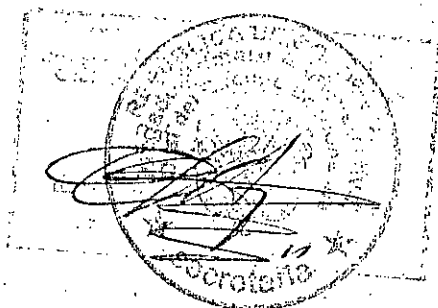
lo cual ella contestó "ese es Ejército y ellos no nos pueden hacer nada, más bien ve a ordeñar y encaminar el ganado"; por tal razón procedió a realizar las tareas ordenadas, sin embargo, una vez culminadas nuevamente le insistió a su madre que se fueran del lugar.

Luego de que el LUIS ADELSON fue por algunos enseres a efectos de emprender la huida, apareció un grupo armado que se encontraba muy cerca de la casa de su madre, frente a lo cual le reiteró la señora ROSA MARÍA "vete ese es el Ejército y a mí ellos no me pueden hacer nada, en cambio a ti si por ser hombre".

Rápidamente LUIS ADELSON sacó el ganado del corral y lo arrió por el filo y llegó hasta un punto llamado "Caracolcito", pero al llegar del otro lado del filo de la subida le empezaron a disparar, por lo que corrió al monte cruzando el corral donde se encerraba el ganado y miró hacia la casa, la cual se encontraba ardiendo en llamas.

Posteriormente logró cruzar el pueblo, llegando al día siguiente a la finca los cocos en compañía de su sobrino EDUAR, quien se encontraba huyendo con la Comunidad el Limón, los cuales salieron a averiguar por la suerte de la señora Rosa Loperena, pero al pasar por el pueblo ya se encontraba totalmente quemado; continuaron caminando hacia la casa de LUIS ADELSON y la encontraron igualmente quemada, encontrando a la señora ROSA LOPERENA en el centro de la cocina con la cabeza destrozada.

EDUAR le quitó las enjalmas a los burros y los soltó, enseguida se dirigieron para "Contadero" en búsqueda de LUIS ANTONIO MENDOZA y su hermano JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA a efectos de comunicarles de la muerte de la señora ROSA LOPERENA; sin embargo LUIS ANTONIO les manifiesta que JAIME ELIAS y LUIS ANTONIO habían sido encontrados muertos en carrizal, semi enterrados.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-J3-31-001-2004-00562-01

Indican que el día viernes como a las 2: 00 PM, la familia MENDOZA LOPERENA en compañía de la Defensa Civil subieron la sierra con la finalidad de recoger el cadáver del señor JAIME ELIAS MENDOZA, pero les fue imposible sacarlo, afirmando que cuando el ejercito los vio empezó a dispararles para que no pudieran llegar al sitio donde se encontraban las víctimas.

Relata que la fiscalía de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, conoce de la investigación penal con número de radicación 1452, por el delito de doble homicidio, del cual fueron víctimas los señores ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, y por la desaparición de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO en hechos del treinta (30) de agosto al cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002); así mismo, indica que la Procuraduría Disciplinaria de Derechos Humanos adelanta investigación disciplinaria No. 15510492104.

Finalmente indica que los hechos expuesto generaron un estado de terror, angustia y zozobra a cada uno de los familiares de las victimas desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), hasta el cinco de septiembre de dos mil dos (2002).

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO<sup>3</sup>

La parte actora apoya sus pretensiones en las siguientes disposiciones:  
**Convencionales:** Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3, 5, 8, 12, 16 Numeral 3, 25 numeral 2; Carta Internacional Sobre Derechos Humanos: Artículos 5, 9 y 11; Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos: Artículos 7 y 9. (Ley 74 de 1968); Convención Americana de Derechos Humanos: Artículos 8, 20 y 25. (Ley 16 de 1972); Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles; Convenio de la OIT numero 87, tiempo de guerra junto con sus protocolos.

---

<sup>3</sup> Folio 24 al 25 del Expediente.

30  
EIV  
036 A

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

**Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 22, 28, 38, 39, 42, 44, 45, 55, 56, 90, 93, 94, 217 y demás normas concordantes de la Constitución de 1991.

**Legales:** Código Penal: Artículos 101, 103, 165 y siguientes y demás normas concordantes; Código de Justicia Penal Militar: Artículo 259 y siguientes y demás normas concordantes; Ley 489 de 1998; Ley 62 de 1993; Ley 418 de 1997; Decreto 1512 de 2000; Ley 136 de 1994.

## 2.4. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

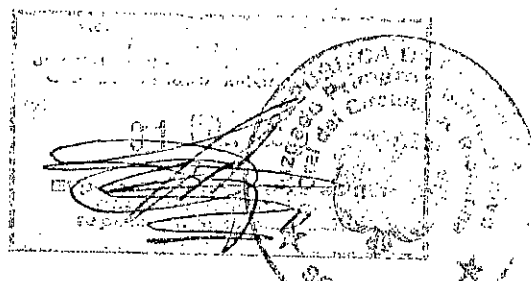
### 2.4.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL<sup>4</sup>

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en ejercicio del derecho de defensa contestó la demanda, proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Señala que, en el presente asunto la accionada no desplegó actividad alguna que pueda encuadrarse dentro de la denominada falla del servicio por acción u omisión como lo plantea el accionante, pues los hechos donde resultaron muertos el señor ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA no fueron producto de una acción predeterminada de la Policía Nacional sino de las acciones delincuenciales de grupos armados ilegales, es decir, fueron realizados por terceras personas.

Anota que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla o falta del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria se deben acreditar plenamente en los siguientes presupuestos: a) La existencia de un hecho generador consistente en una falla o falta del servicio a cargo del Estado, b) La existencia del daño o perjuicio a un administrado, y c) La relación de causalidad entre ese hecho y ese

<sup>4</sup> Folios 202 al 207 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

daño; sin embargo, en el presente asunto tales elementos no se configuran, por lo que estima deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

Finalmente propone como medios exceptivos la causal de exoneración de responsabilidad "causa extraña - hecho de un tercero" y la de "causa extraña - culpa exclusiva de la víctima".

#### 2.4.2. NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA<sup>5</sup>

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, en ejercicio del derecho de defensa dio contestación al escrito primigenio, proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Manifiesta que no le constan los hechos de la demanda, en consecuencia se atenderá a lo que resulte probado en el expediente.

Afirma que existe ausencia de responsabilidad patrimonial de la nación por inexistencia del hecho generador imputable a la administración, bajo la teoría de que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere para su configuración, la demostración de los siguientes elementos: a) El daño antijurídico, b) El hecho generador de la responsabilidad administrativa, y c) La causalidad entre el daño y el hecho.

Estima que el asesinato de los miembros de la familia "Lopoerena" y su consecuente desplazamiento forzado, fue causado por el accionar de un grupo paramilitar, es decir, no fue producto de la actividad administrativa sino de un tercero ajeno a esta; anotando que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado.

---

<sup>5</sup> Folios 212 al 220 del Expediente.

29

✓

006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-33-001-2004-00562-00, DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS DEMANDADO: COLPENSIONESMINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

.En la fecha se hace constar que se hizo entrega de 4 copias autenticadas con constancia de ejecutoria, dos de ellas es la primera copia que cobra MERITO EJECUTIVO, de la profirió sentencia de primera instancia el día DIECISEIS (16) de OCTUBRE de dos mil TRECE (2016), dentro del término legal se interpuso recurso de apelación contra ella; recurso en el que se surtió el trámite de rigor, profiriéndose decisión de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual una vez quedo debidamente ejecutoriada, a Paulina Patricia Parody, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia.

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY  
Secretaria

Recibí:  
Nombre: Paulina Patricia Parody  
C.C. N°. 40.924.268.754  
En fecha: Julio 06 / 2016 Hora 9:00 am.



32  
54  
037

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Aduce la falla del servicio alegada por los demandantes consistente en la omisión del Estado de proteger la vida, la propiedad, la tranquilidad no se configuró, como quiera que las obligaciones de las Fuerzas Militares son de medio y no de resultado, por lo que en manera alguna las mismas implican la garantía absoluta de que no se presenten las manifestaciones violentas e ilegales de los grupos al margen de la ley.

Finalmente propone la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", bajo el argumento de que las funciones de la accionada se ciñen a la dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo en estricto sentido se lleva a cabo a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

#### 2.4.3. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<sup>6</sup>

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del derecho de defensa recorrió el escrito de demanda, proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Aduce que en el presente asunto la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y el JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, no le son imputables a las Fuerzas Militares, sino a grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública; por ello propone como medio exceptivo la causal de exoneración de responsabilidad "*causa extraña - hecho de un tercero*".

Afirma que las obligaciones del Ejército Nacional consagradas en la Constitución Política son de medio y no de resultado, pues no es posible garantizar en términos absolutos, que contrarresten todas las manifestaciones delincuenciales. Finalmente indica que no existe responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que la accionada no desplegó acciones u omisiones que puedan ser

<sup>6</sup> Folios 183 al 198 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00362-01

constitutivas de reproche en relación con los hechos constitutivos de la presente *litis*.

### III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Riohacha, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013) concedió las súplicas de la demanda de con fundamento en los siguientes<sup>7</sup>:

Señala que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, son: i) La existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública, ii) La falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la administración en el caso concreto y iii) La relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

En cuanto al daño, señala que de conformidad con los Registros Civiles de Defunción se encuentra acreditado el deceso de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, ROSA MARIA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA respectivamente<sup>8</sup>; así como la forma en que se produjo su deceso en la vereda el "Limón" del Municipio de Riohacha, atendiendo al protocolo de necropsia y el oficio No. 0775 SIPOL -DEGUA.

En relación con la imputación jurídica, trae a colación los artículos 2º, 217 y 218 de la Constitución Política, señalando como fundamento jurídico de responsabilidad el de la falla del servicio por la omisión en los deberes de protección.

Frente a la imputación, material manifiesta que las masacres que se venían realizando en la población habían sido dadas a conocer a las autoridades competentes mediante el informe fechado dieciséis (16) de agosto de dos mil dos

<sup>7</sup> Folio 340 al 362 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folios 62,63 y 65 del Expediente.

33  
52  
038

El presente documento es una  
copia del original y  
repone el original

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DIL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

(2002), proferido por la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema de Alertas Tempranas "SAT" y Registro y Evaluación de Riesgo, entre otras pruebas obrantes al proceso; encontrándose acreditado que los asesinatos son atribuibles a las AUC, sin que el Ejército Nacional hubiese tomado las acciones tendientes a prevenir esas acciones en la zona - Vereda El Limón.

En tal virtud, estimó que en el presente asunto se configuraba los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por tal razón era procedente conceder las pretensiones de la demanda.

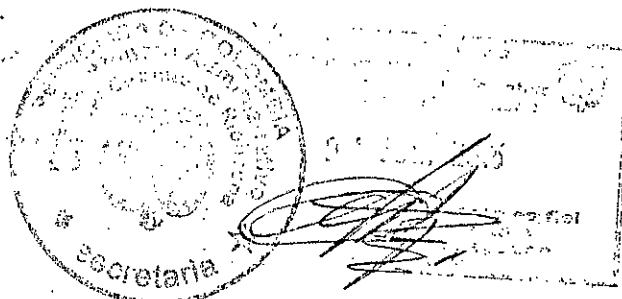
#### IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

##### 4.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL<sup>9</sup>.

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revoque la misma y se nieguen las pretensiones de la demanda, proponiendo como argumentos los siguientes:

Señalan que los hechos en donde resultaron muertos los señores JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, ROSA MARIA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, no fue producto de una acción premeditada de la Policía Nacional en contra de las víctimas, ni producto de una omisión de la institución; indicando que por el contrario la Policía desplegó todas las acciones posible para proteger la vida y honra de las personas, es por esta razón que en ningún momento trata de perturbar la tranquilidad social y mucho menos sembrar dolor y tristeza en el núcleo familiar, es decir que, el hecho que hoy se condena, fue concebido por terceras personas -grupo armado ilegal-, que nada tienen que ver con la institución.

<sup>9</sup> Folio 364 al 372 del cuaderno de segunda instancia.



ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Por otra parte estima que, no puede tenerse como causa de los hechos una supuesta falla en el servicio de parte de la Policía Nacional, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria, en la que se demuestre que el hecho haya sido perpetrado por uniformados de la Institución, y además de los hechos de la demanda se observa que no se incluye a la Policía Nacional como entidad actora de las conductas que generaron el daño que causo los perjuicios a los demandantes, sino que las conductas fueron desplegadas por el Ejército Nacional; por tal razón considera que existe una falta de legitimación por pasiva respecto de la entidad.

Considera que para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la fecha y hora en que los grupos armados al margen de la ley que influyen en la región van a delinquir, a efectos de diseñar operativos que neutralicen el actuar de ellos; en tal virtud, estima que no se puede responsabilizar a la institución por el hecho que haya existido una alerta temprana, situación que por sí sola no implica que de manera automática se configure una omisión administrativa como elemento para establecer la falla del servicio de la demandada, pues como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

Afirma que si bien es cierto tuvieron conocimiento de la "alerta temprana", también lo es que en la misma se observa de los ítems relacionados con la ubicación geográfica de la amenaza, valoración del riesgo y pertinencia de la alerta, se destaca que la amenaza de masacres y desplazamiento forzado por parte de las AUC se presenta en los corregimientos de los haticos y la junta del Municipio de San Juan del Cesar (Guajira) y en ninguna parte señala la vereda el limón, que fue el lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda.

8/12/42  
3A  
SC  
039

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE N.º. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Señala que la policía no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad, como sería colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide, asegure sus bienes y los obligue al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, eso sería como colocar, a cada persona una agente para le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, lo cual desde el punto de vista logístico es imposible. Finalmente propone como causal de exoneración de responsabilidad, el hecho de un tercero.

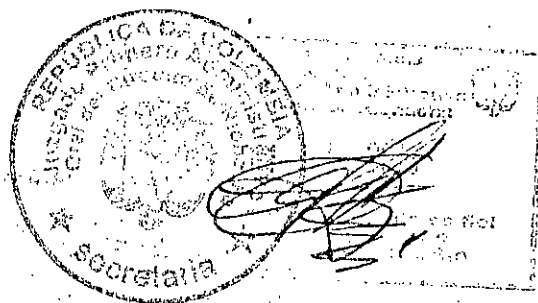
#### 4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<sup>10</sup>.

El procurador judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, recurrió la sentencia proferida por el juez de instancia con el objeto de que se revoque la misma y se nieguen las pretensiones de la demanda, proponiendo como argumentos los siguientes:

Afirma que en el presente asunto se da la causal de exoneración de responsabilidad "hecho de un tercero", al igual que se configura la excepción de "indebida legitimación por pasiva de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional".

- En lo relacionado con la excepción de indebida legitimación por pasiva, indica que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

<sup>10</sup> Folio 378 al 396 del cuaderno de segunda instancia.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL  
INFERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

En ese orden de ideas indica que las Fuerzas Militares de Colombia, no tienen como finalidad principal la protección de los bienes de las personas, aunque en algunas circunstancias y en defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y la vida de ellos.

Afirma que contrario a lo manifestado por el juez de instancia, en el plenario no aparecen acreditados los hechos constitutivos de la presente *litis*, y en el caso hipotético de que si hubiese ocurrido no se puede endilgar tal responsabilidad a la demandada, ya que obran dentro del proceso pruebas que son contundentes en determinar que los hechos generadores del daño inferido a los actores, fue cometido por grupos paramilitares y guerrilleros en un afán incesante por lograr el control territorial de toda la zona donde habitaban los actores.

Manifiesta que el Ejército Nacional hace presencia en la zona con el único fin de brindar un ánimo de protección a todos los indígenas asentados en ese lugar, y por otra parte evitar que los grupos insurgentes atenten contra la soberanía nacional secuestrando e intimidando a la población.

- En cuanto a la causal de exoneración de responsabilidad "causa extraña - hecho de un tercero", comenta que del material del material probatorio allegado al expediente es dable concluir que los hechos objeto de la presente demanda fueron realizados por grupos ilegales al margen de la Ley que actuaban en la zona, anotando además que por razones de orden público en que estaba sumergida la zona de la Baja Guajira, San Juan del Cesar y la Sierra Nevada, se hacía imposible la presencia de miembros del Ejército Nacional en todo el territorio.

- Indica que en el presente asunto, la responsabilidad debe observarse desde la perspectiva de la relatividad de la falla del servicio y la teoría de la causalidad adecuada, pues a la administración se le deben exigir los medios que

2143  
CUD

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

correspondan con su realidad, haciendo caso omiso de la utopías de la concepción del Estado ideal.

- Finalmente indica que no se configuraron los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### 4.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.<sup>11</sup>

El apoderado judicial de los demandantes, recurrió la sentencia proferida por el juez de primera instancia con el objeto de que se modifique la misma y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo como argumentos los siguientes:

Relata encontrarse de acuerdo con el sentido de la decisión adoptada por el juez de primera instancia teniendo en cuenta la sentencia recurrida fue de carácter condenatorio; sin embargo, comenta encontrarse en desacuerdo con la forma en que se tasaron los perjuicios.

- En ese orden de ideas, frente a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, considera que la tasación de los mismos se realizó muy por debajo de lo peticionado en el escrito de demanda, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los eventos de muerte debe presumirse el máximo dolor causado a la víctima indirecta y por ende la suma a conceder debe ser la de cien (100) salarios mínimos; por lo tanto, solicita a esta Corporación se verifiquen los parámetros que se tuvieron en cuenta para efectuar tal declaración.

- En cuanto a los perjuicios inmateriales en la modalidad violación a los Derechos Humanos, precisa que en el escrito de demanda se solicitó condena por la suma de cien (100) SMLMV por cada derecho conculcado, sin embargo, el *a quo* en la sentencia recurrida únicamente se limitó a realizar un pronunciamiento sobre las

<sup>11</sup> Folio 397 al 432 del cuaderno de segunda instancia.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

medidas de carácter no pecuniarias, obviando efectuar un pronunciamiento respecto de la indemnización relativa a la violación de Derechos Humanos.

- Frente a los perjuicios material, señala que la tasación de los mismos se efectuó de manera incorrecta y contradictoria; por tal razón, solicita al *ad quem* efectúe las respectivas modificaciones la condena.
- Finalmente, en cuanto al arancel judicial señala que no se cumplen los requisitos que señala el ordenamiento jurídico para que sea procedente el cobro del mismo.

## V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de apelación, solicitando se condene al pago de los perjuicios de todo orden materiales, morales y extrapatrimoniales causados a todos y cada uno de los familiares demandantes, con base en los criterios expuestos en la parte considerativa del aludido recurso; así como el decreto de medidas de satisfacción tendientes a obtener una justicia restaurativa a favor del pueblo "Wiwa" por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos.

- La Policía Nacional presentó escrito de alegaciones<sup>12</sup>, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y recurso de apelación, precisando que la institución se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que en el presente asunto no se configuró una falla en el servicio de la institución, pues se trató de un hecho perpetrado según el propio libelo de la demanda a grupos al margen de la ley con presencia en esa zona, considerando que los hechos que ocasionaron la muerte de los señores JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO fueron hechos de un tercero. Así mismo, reitera la tesis de que frente

---

<sup>12</sup> Folio 483 a 488 del cuaderno de apelación.

RYM  
170

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

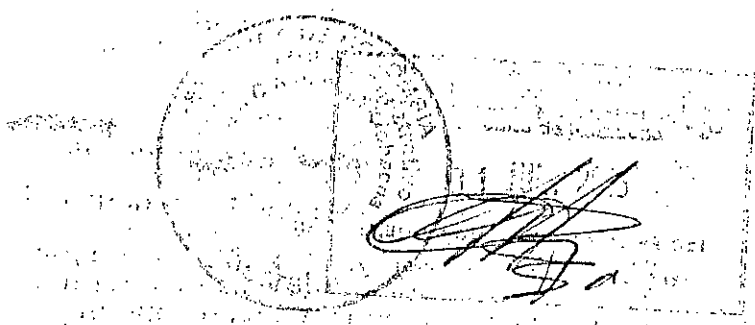
a la Policía Nacional se configura la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

- El Ejército Nacional no presentó escrito de alegaciones.

- El Ministerio Público emitió concepto de fondo sobre la presente *Litis*, indicando que con base en la valoración en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al plenario, concluye que la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión de Riohacha debe ser confirmada, en razón a que: i) Se encuentra acreditado el fallecimiento de quienes en vida respondían a los nombres de ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, tal y como se desprende de la valoración de los Registros Civiles de Defunción obrantes a folios 62, 63 y 65 del plenario, las cuales se produjo a manos de la subversión.

ii) Así mismo, se encuentra acreditado que los occisos vivían de manera pacífica en la comunidad "El Limón" dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", puesto que, hacían parte de la etnia "Wiwa"; así como las advertencias a las autoridades competentes del peligro que se cernía sobre la población, sin que estas hubiesen desplegado las acciones positivas tendientes a evitar el resultado dañoso.

iii) En consecuencia, considera que existe una clara y marcada omisión de los agentes del Estado que tenían que velar por la vida, honra y bienes de los habitantes de la comunidad "El Limón", más aún, cuando existían abundantes indicios que indicaban la inminencia de un ataque armado contra los miembros de esa comunidad aborígen, y se esperó por parte de las autoridades que los masacraran.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

## VI. CONSIDERACIONES

**6.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; y se hallan cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta Corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**6.2. COMPETENCIA.** En virtud de lo consagrado en el artículo 133 del C.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia *"1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda"*

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Riohacha, y del cual es este Tribunal el superior funcional, es ésta Corporación la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

### 6.3. PROBLEMA JURÍDICO

i) Determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los accionantes, debido a la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA; como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1º) de agosto de dos

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

21045  
37  
042-1270

mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha -Departamento de La Guajira.

ii) Establecer si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los accionantes, debido a la La desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO; como consecuencia de los hechos ocurridos entres el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1°) de agosto de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha -Departamento de La Guajira.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará el estudio de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado, a efectos de determinar si, en el presente caso, se presentó el daño antijurídico, y si el mismo es imputable a la demandada.

6.4. EXCEPCIONES<sup>13</sup>: Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que las accionadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero precisar el concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece 2013,

<sup>13</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA Carlos, "Derecho procesal civil, 4ª Ed.", México, Porrúa, 1997. Las excepciones, según la doctrina más autorizada "...derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor, en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total. Por consiguiente excepción es aquella actividad procesal de demandado dirigida a desvirtuar la pretensión, bien porque el derecho que la sustenta no existe o porque existiendo aún no se ha hecho exigible. La primera genéricamente se denomina excepción definitiva y produce el efecto de cosa juzgada material, mientras que la segunda se denomina temporal y nada impide que ante su prosperidad, seguidamente el demandante pueda volver a intentarla, por no producir efectos de cosa juzgada."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN: EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación N° 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869), precisó:

*"(...) La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto<sup>14</sup>, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:*

*'Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.'<sup>15</sup>*

*En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*'La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.'<sup>16</sup>*

*Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitimatío ad processum y la legitimatío ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.<sup>17</sup>*

<sup>14</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, "Derecho Procesal Administrativo". Ed. Gustavo Ibáñez, Décima Edición, Bogotá, 2002, Pág. 115.

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General del Proceso", Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, Medellín, Pág. 270.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), Exp. 16.271.

<sup>17</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, Pág. 68, "Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)."

R 4/10  
30  
043

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente (...)"<sup>18</sup>*

Quiere decir lo anterior que, la legitimación en la causa consiste en el atributo de la persona que de conformidad con la ley sustancial, le autoriza para intervenir en el proceso, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, en calidad de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial. **Es decir, que es un elemento de mérito de la *litis* y no un presupuesto procesal.**

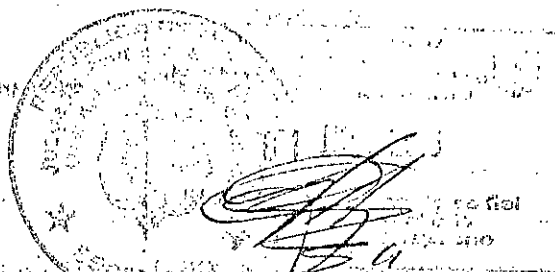
En ese orden de ideas, se tiene que la legitimación por pasiva hace referencia a la obligación material o legal que tiene el demandado de resistir las pretensiones deprecadas por el accionante en un juicio; en tal virtud, a efectos de verificar si las demandadas se encuentran llamadas a resistir el *petitum* contenido en la presente demanda, procede la Sala a examinar sus funciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, veamos:

- **Funciones de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:** De conformidad con el Decreto 2565 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969); por el cual se reorganiza el Ministerio de Defensa Nacional y se determinan sus funciones, se establecen las siguientes:

*"ARTÍCULO 1o. El Ministro de Guerra tiene a su cargo la dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en sus aspectos técnico-militar y policivo y en su parte administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio Público de la Defensa Nacional, salvaguardar la seguridad e independencia de la Nación, el orden interno y las instituciones Patrias."*

- **Funciones de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:** De conformidad con el Decreto 2565 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el cual se reorganiza el Ministerio de Defensa Nacional y se determinan sus funciones, se establecen las siguientes:

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación N° 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00362-01

"ARTÍCULO 1o. El Ministro de Guerra tiene a su cargo la dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en sus aspectos técnico-militar y policivo y en su parte administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio Público de la Defensa Nacional, salvaguardar la seguridad e independencia de la Nación, el orden interno y las instituciones Patrias."

Ahora bien de conformidad con las normas anotadas, la Sala estima que las entidades demandadas se encuentran en el deber jurídico de resistir las pretensiones de los actores y ejercer su derecho de defensa de conformidad con sus funciones legales y constitucionales, por lo que se hace pertinente declarar no probada la excepción propuesta por las accionadas, y en su lugar al momento de estudiar el fondo del asunto esta Judicatura determinará las responsabilidades individuales de cada una de ellas.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el hecho de que frente a las entidades accionadas no se hubiese encontrado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no debe confundirse tal legitimidad con la pertenencia del derecho a los actores o con la obligatoriedad material de la demandada, es decir, con la existencia del derecho que se reclama y que será objeto de definición en la presente providencia.

Respecto a las excepciones relativas a: i) Causa extraña – hecho de un tercero y ii) Ausencia de elementos de responsabilidad, propuestas por las accionadas, precisa esta Corporación que las mismas resultan ser inescindibles de las pretensiones formuladas en la demanda, estando en consecuencia atado su análisis a la resolución del fondo de la *litis*.

## 6.5. EL CASO CONCRETO

Los demandantes, solicitan que se declare administrativamente responsable, a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR, por los perjuicios materiales e inmateriales, que se les fueron causados por: i) La muerte de los señores ROSA

39  
R/C  
MTC

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA, y por ii) La desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO; como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1º) de agosto de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha - Departamento de La Guajira.

La entidad demandada señala no tener responsabilidad alguna en los hechos que produjeron la muerte de las víctimas directas, dado que la muerte de estas fue consecuencia del hecho de un tercero.

Por su parte el juez *a- quo* concedió las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que en el presente asunto no se configuró la causal de exoneración de responsabilidad "causa extraña- hecho de un tercero", por consiguiente le era atribuible responsabilidad a la entidad accionada.

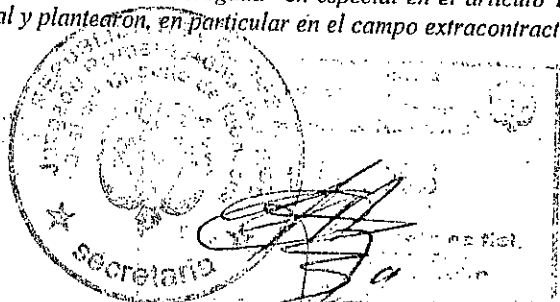
#### 6.5.1. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

El artículo citado<sup>19</sup> se erige como la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>20</sup>, la cual requiere dos elementos fundamentales para

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-832 de 2001, *"El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente"*.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003. *"3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la*



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

comprometer su responsabilidad, tales como: i) El daño antijurídico<sup>21</sup> y ii) La imputación plena<sup>22</sup> -fáctica y jurídica-<sup>23</sup>

**i) En cuanto al daño,** este debe ser **antijurídico**, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: “... *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*”<sup>24</sup>.

---

*existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”.*

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003, “... *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*”

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003. “*otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*”.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 504222331000950196-01 (16.630). Salvamento de Voto, Consejero Mauricio Fajardo Gómez. “*Esta Corporación antes ha manifestado muy clara y acertadamente que: “Las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En cambio las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones —constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales— en las cuales se plasma el derecho de reclamación*”

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “*El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinando por la irregular actuación estatal — bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía— sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación*”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

48  
EIV

Adm

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".<sup>25</sup>

Queda claro entonces que, es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"<sup>26</sup>.

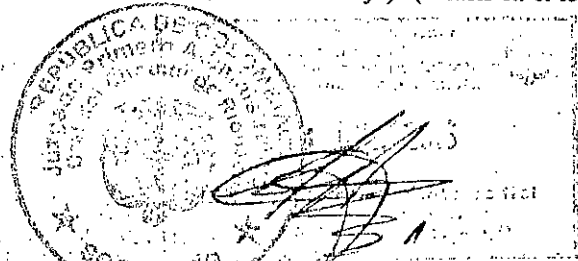
ii) En cuanto a la imputación plena<sup>27</sup>, exige analizar dos niveles: a) La imputación fáctica, la cual puede ser analizada a su vez desde dos campos: El primero comprende la conexión entre diversos elementos dentro del sistema o leyes de la naturaleza, denominada **causalidad material o física** en el plano óntico (hacer); y el segundo hace referencia a ingredientes normativos y sociales que permiten establecer cuando un resultado puede ser atribuido a alguien, denominado **causalidad hipotética o imputación (no hacer)**.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001, "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos".

<sup>26</sup> Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirse al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

<sup>27</sup> ALVARADO REYES, Yesid, "Imputación objetiva", 2a Ed., Bogotá, Temis, 1996, Pág. 114, "La imputatio plena estaba conformada por dos manifestaciones diversas que recibían los nombres de imputatio facti e imputatio juris, siendo aquella útil para calificar un proceso como conducta, y esta última para juzgar a una conducta como conforme o contraria a derecho".

<sup>28</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente No. 9955; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente 9276; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Expediente No. 11798; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente No. 11781. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria", Civitas, 2000, Pág. 242- 244. Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria -aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes- niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, Mir Puig y Jescheck, de la siguiente manera: —resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit) (énfasis en el texto original),



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

y b) La imputación jurídica, la cual constituye el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y que se erige con fundamento en los regímenes de responsabilidad subjetivo -falla o falta del servicio- y objetivo -riesgo excepcional o daño especial-<sup>29</sup>.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar: La existencia de una relación de causa - efecto entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado (causalidad) o, la asignación de un resultado que pueden ser atribuido a alguien (imputación) -imputación fáctica-<sup>30</sup>; así como la concurrencia de

---

sostiene aquél; —La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (—ex nihilo nihil fit)—, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 5ª Edición, Reppertor, Barcelona, 1998, Pág. 318 y JESCHIECK, HANS-Heinrich, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Bosch, Barcelona, 1981, p. 852. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo -de un daño-, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación. Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala Mir Puigpelat, —... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción -dehida- omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión. (Negrilla y subraya fuera del texto).

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santolúnio Gamboa, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). "(...) la imputación jurídica, en lo que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)"

<sup>30</sup> Salvamento de voto a la sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación No: 050012326000-1995-01203-01, Expediente No. 17145, por el Ex - Consejero de Estado Mauricio Fajardo. "Uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no sólo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas—. Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada, de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

49  
\$14  
046

una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan determinar el fundamento del porqué debe responder un sujeto en razón a la producción de un daño -imputación jurídica-.

Es decir, que mientras el primer nivel de imputación (fáctica) hace referencia a la atribución de un resultado dañoso en cabeza de un determinado sujeto, el segundo nivel de imputación (jurídico) hace referencia al fundamento de porque ese sujeto se encuentra en la obligación de reparar el daño.

De tal suerte que, la imputación fáctica se concreta en: i) Las acciones positivas desplegadas por los agentes estatales, que intervinieron en la producción causal del daño desde un punto de vista meramente naturalístico u ontológico (teorías de la relación de causalidad)<sup>31</sup>, o ii) Como consecuencia de las acciones negativas

*podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad, ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza, la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaeciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. (...)"(Negrilla fuera del texto)*

<sup>31</sup> PALUDI, Osvaldo, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio", Buenos Aires, Ed. Astrea, 1976. "II. Teorías jurídicas de la relación de causalidad. Veamos entonces qué sostienen las teorías clásicas de la relación de causalidad, elaboradas a nivel jurídico. 1. Teoría de la equivalencia de condiciones ("conditio sine qua non"). Elaborada por Maximiliano Von Buri entre los años 1860 y 1899, aparece fundada en la concepción filosófica de causa de John Stuart Mill (...). "La causa, pues filosóficamente hablando es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente (...)" sostenía el referido pensador del siglo XIX. El doctor Boffi Boggero explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: "La base de la teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en la producción del daño. Cada una de las condiciones por si sola es ineficaz (...) Es bastante que el acto bajo examen haya integrado la serie de causas desencadenantes del daño para que pueda suponerse que lo causó desde que si se le suprimiese por hipótesis no habría efecto dañoso." 2. Teoría de la causa próxima. Atribuída la fuente de esta teoría a Francis Bacon (filósofo inglés del siglo XVI, 1561 - 1626), esta tesis considera como lo explica Llambías, "que la causa es el antecedente o factor temporalmente inmediato de un resultado". Los demás hechos que influyen mas lejanamente en la producción de ese resultado, son sus "condiciones" pero no su "causa". Y sobre esta teoría dice Boffi Boggero: "Francisco Bacon, partiendo de la base consistente en la dificultad jurídica de juzgar las causas de las causas y las respectivas influencias de unas sobre otras, sostiene la necesidad de contentarse con la causa inmediata y juzgar las acciones por esta última sin remontar a un grado más remoto." 3. Teoría de la causa eficiente. Según Llambías, "esta doctrina parte de un postulado opuesto al de la teoría de la equivalencia de condiciones. Entre las condiciones necesarias de un resultado no son todas equivalentes, sino al contrario, de eficacia distinta". "Algunos autores -dice Boffi Boggero- buscan la eficacia en la condición que sea más activa o eficaz, siguiendo un criterio de tipo cuantitativo, como Karl Von Brikmeyer. Este autor expresa que si es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, media una clara diferencia de eficacia entre ellas. En un conflicto de fuerzas antagónicas la verdadera causa es la que mayor cantidad ha contribuido



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

derivadas del incumplimiento a los deberes consagrados en el ordenamiento jurídico cuando el omitente tenía el deber de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción y la capacidad para impedirlo (teorías de la imputación objetiva)<sup>32</sup>;

al daño". "Otros -prosigue más adelante- busca un criterio cualitativo para desentrañar la causa eficiente. J. Kohler busca la causa dotada de eficiencia con expresiones tan prácticas que invitan a la transcripción: "Si planto una semilla deben concurrir sin duda diversas condiciones, como la humedad y el calor, para que la planta germine. Sin embargo, el sembrar es la única causa, y todos los otros antecedentes representan las condiciones. Estas condiciones son las decisivas para la existencia de la planta, pero su naturaleza está única y exclusivamente determinada por la semilla, de la que depende que surja una flor, una palma o un abeto" 4. Teoría de la causalidad adecuada. Llambias la explica de la siguiente manera: "Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas. No todas las condiciones sine qua non del daño son equivalentes: sólo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa adecuada del daño." Sobre esta teoría se expresa Boffi Boggero así: "Esta doctrina ha tenido una extraordinaria repercusión y cuenta en la actualidad con numerosos partidarios. Cobra origen en Luis Von Bar y Zitelman desde el punto de vista jurídico, ya que su fundador no pertenece a la disciplina del derecho, sino a la fisiología; es J. Von Kries, profesor de Friburgo. El se basó en la posibilidad y probabilidad, considerando esta última desde el punto de vista del sujeto actuante. El filósofo Von Kries partía de la base siguiente: cuando el juez quiera indagar si una acción era o no adecuada, debía tomar en consideración lo que era o podía ser conocido por el agente en el momento de su actividad. El juicio de adecuación se fundaba en el saber nomológico, atendiendo a las leyes naturales, y en el saber ontológico, abstrayendo algunas condiciones y formulando la pregunta de posibilidad en orden de ellas". Y prosigue luego: "Frente al subjetivismo de Von Kries nacieron tendencias más objetivas. Así, el juez debe atender a la totalidad de las condiciones que se den en el momento del acto, aun cuando fuesen desconocidas por el agente, y a las ulteriores que hubiesen tenido influencia en la producción del daño, en tanto previsibles por el hombre medio, común o normal (Thon)". "Rumelin sostiene que la adecuación debe ser captada teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la acción, ya conocidas por entonces, ya con ulterioridad". Para Traeger y para Hippel, "la base para el juicio de adecuación se halla en todas las circunstancias susceptibles de ser conocidas ... por el autor".

<sup>32</sup> GIL BOTERO, Enrique, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Quinta Ed, Bogotá, Temis, 2011, Pág. 63 al 68. "Existen seis elementos básicos que integran la teoría de la imputación objetiva: i) el riesgo permitido; ii) el principio de confianza; iii) la posición de garante; iv) la acción a propio riesgo; v) la prohibición de regreso; y iv) el fin de protección de la norma. (...) Resulta pertinente aclarar que el hecho de que la teoría de la imputación objetiva se analice un riesgo jurídicamente desaprobado, así como su concreción, no significa, en modo alguno, que toda la responsabilidad (penal, disciplinaria, patrimonial del Estado o civil, administrativa, etc.) en donde aquella se aplique, se torne objetiva. Por el contrario, en el caso concreto de la responsabilidad patrimonial del Estado, el régimen o título jurídico por de imputación por excelencia es y seguirá siendo la falla del servicio -al margen de que existan escenarios de responsabilidad objetiva-. En otros términos, el adjetivo "objetiva" que califica la imputación se refiere a que los ingredientes que permiten delimitar la atribución fáctica revisten esa connotación, es decir, están al margen o son ajenos a la calificación de la internacionalidad con la que actuó el respectivo sujeto de derecho -v. gr. con culpa o sin ella-, ya que este último análisis es propio de la imputación subjetiva o jurídica que es un nivel o grado distinto en el proceso de imputación". Cfr. JAKOBS Günther, La imputación objetiva en derecho penal. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá. 1994. Págs. 24 y ss. Traducción de Manuel Cancio Meliá. "La imputación de una conducta o un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del ámbito de competencia) hay que precisar en primer lugar (1) cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto (si esta se origina en la creación de riesgos o en roles institucionales) y cuáles son los deberes que surgen de ella. Establecido este elemento, (2) hay cuatro que sirven para concretar el juicio de imputación: i) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, ii) el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, iii) las acciones a propio riesgo, en las cuales se imputa a la víctima las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y iv) la prohibición de regreso, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero, no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una realización del riesgo. Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado. Criterios como el fin de protección de la norma de diligencia, la elevación del riesgo y el comportamiento doloso o gravemente imprudente de la víctima o un tercero, sirven para saber cuando se trata de la misma relación de riesgo y no de otra con distinto origen, no atribuible a quien ha creado inicialmente el peligro desaprobado.". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Sentencia del primero (1) de

250  
DTC  
112  
607  
1750

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

mientras que la imputación subjetiva se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se edificará el fundamento del porqué se debe responder.<sup>33</sup>

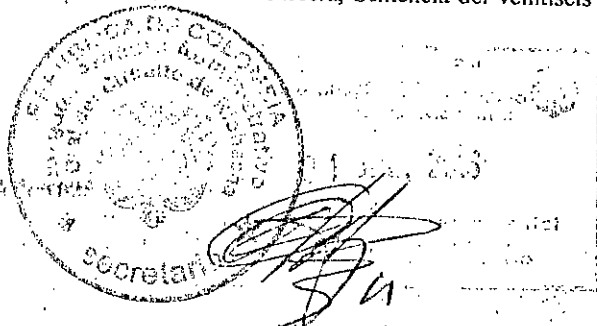
Así las cosas, una vez dilucidados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el *sub lite*, se encuentran acreditados los mismos, con el objeto de determinar si existió o no, responsabilidad por parte de la: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Justicia, no sin antes relacionar los elementos probatorios relevantes que obran en el plenario, así:

- Poderes para actuar mediante apoderado judicial, conferidos por los señores MIGUELINA LOPERENA, NORIS LOPERENA, ENA LUZ LOPERENA MENDOZA, LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA, MADELEYNE MENDOZA LOPERENA, ROSA MENDOZA LOPERENA, LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA y PEDRO MANUEL LOPERENA, a la doctora SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO, en razón al homicidio de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO ELIAS MENDOZA LOPERENA, y por la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA, según los hechos ocurridos desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos hasta el primero (1) de septiembre del año dos mil dos (2002).<sup>34</sup>

octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047). "(...) "Los anteriores ingredientes normativos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales - propias de las ciencias naturales- frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de las cargas públicas. (...) (Negrilla fuera del texto)

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), Expediente 17.994.

<sup>34</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Poder para actuar mediante apoderado judicial, conferido por la señora DAMARIS DEL PILAR VALLEJO actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO, YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO, JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO y KETTY PAOLA VALLEJO, a la doctora SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO, en razón al homicidio de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO ELIAS MENDOZA LOPERENA, y por la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA, según los hechos ocurridos desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos hasta el primero (1) de septiembre del año dos mil dos (2002).<sup>35</sup>

- Poder para actuar mediante apoderado judicial, conferido por la señora MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos JAIME LUIS MENDOZA CALVO, JOSE LUIS MENDOZA CALVO, YEIS ERIANI MENDOZA CALVO y YOLENIS MENDOZA CALVO, a la doctora SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO, en razón al homicidio de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO ELIAS MENDOZA LOPERENA, y por la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA, según los hechos ocurridos desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos hasta el primero (1) de septiembre del año dos mil dos (2002).<sup>36</sup>

- Poderes para actuar mediante apoderado judicial, conferidos por los señores GLENIS LOPERENA CALVO, ELIBETH MENDOZA JOÑO y MILADIS MENDOZA CALVO, a la doctora SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO, en razón al homicidio de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO ELIAS MENDOZA LOPERENA, y por la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA, según los hechos ocurridos desde el día treinta (30) de agosto de dos mil dos hasta el primero (1) de septiembre del año dos mil dos (2002).<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Folios 1 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 1 del Expediente.

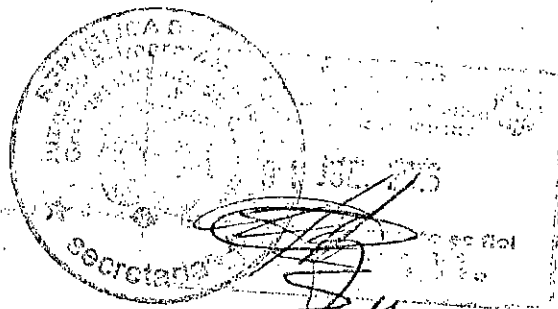
<sup>37</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

SV  
RTV  
203  
20  
2000

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, donde consta que murió el día primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y nació el día diez (10) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).<sup>38</sup>
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora ROSA MARÍA LOPERENA, donde consta que murió el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) y nació el día cinco (5) de agosto de mil novecientos veintiocho (1928).<sup>39</sup>
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, donde consta que murió el día el día primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002).<sup>40</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hijo de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA, nacido el día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).<sup>41</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MIGUELINA LOPERENA, donde consta que es hija de ROSA MARÍA LOPERENA, nacida el día siete (7) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).<sup>42</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora NORIS LOPERENA, donde consta que es hija de ROSA MARÍA LOPERENA, nacida el día veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).<sup>43</sup>

<sup>38</sup> Folio 62 del Expediente.  
<sup>39</sup> Folio 63 del Expediente.  
<sup>40</sup> Folio 65 del Expediente.  
<sup>41</sup> Folio 66 del Expediente.  
<sup>42</sup> Folio 67 del Expediente.  
<sup>43</sup> Folio 68 y 69 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ENA LUZ LOPERENA, donde consta que es hija de ROSA MARÍA LOPERENA, nacida el día diecisiete (17) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957).<sup>44</sup>

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hijo de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA, nacido el día treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).<sup>45</sup>

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hija de ROSA MARÍA LOPERENA, nacida el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957).<sup>46</sup>

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MADELEINE MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hija de LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA, nacida el día doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).<sup>47</sup>

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hija de ROSA MARÍA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, nacida el día veintiocho (28) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).<sup>48</sup>

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, donde consta que es hijo de ROSA MARÍA LOPERENA, nacido el día trece (13) de mayo de mil novecientos setenta (1960).<sup>49</sup>

<sup>44</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 75 y 76 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 77 y 78 del Expediente.

S2  
RV  
670

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Copia de certificación del Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO MANUEL LOPERENA, donde consta que es hijo de MIGUELINA LOPERENA, nacido el día veintinueve (29) de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).<sup>50</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME LUIS MENDOZA CALVO, donde consta que es hijo de MARÍA ELENA CALVO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacido el día quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990).<sup>51</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE LUIS MENDOZA CALVO, donde consta que es hijo de MARÍA ELENA CALVO JOÑO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacido el día nueve (9) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).<sup>52</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora YEIRIS ELIANE JOÑO LUQUEZ, donde consta que es hija de YEIRIS ELIANE JOÑO LUQUEZ, nacida el día siete (7) de octubre de dos mil dos (2002).<sup>53</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ELIBETH JOÑO MENDOZA, donde consta que es hija de MARÍA ELENA CALVO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil novecientos ochenta y dos (1922).<sup>54</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLENIS MENDOZA CALVO, donde consta que es hija de MARÍA ELENA CALVO JOÑO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacida el día veintinueve (29) de julio de dos mil novecientos ochenta y siete (1987).<sup>55</sup>

<sup>50</sup> Folio 79 del Expediente.

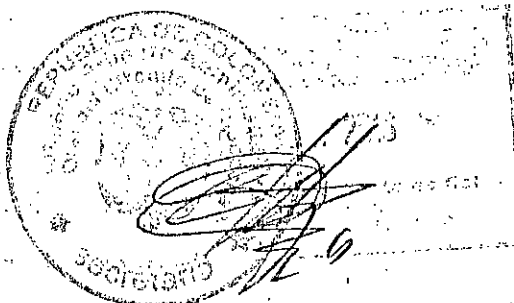
<sup>51</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 84 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Copia de certificación del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLENIS YANETH LOPERENA CALVO, donde consta que es hija de MARÍA ELENA CALVO JOÑO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacida el día dieciocho (18) de abril de dos mil novecientos setenta y tres (1973).<sup>56</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO, donde consta que es hija de DAMARIS DEL PILAR VALLEJO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil novecientos noventa y cinco (1995).<sup>57</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor YORMAN JOSE MENDOZA VALLEJO, donde consta que es hijo de DAMARIS DEL PILAR VALLEJO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacido el día tres (3) de febrero de dos mil novecientos noventa y dos (1992).<sup>58</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO, donde consta que es hijo de DAMARIS DEL PILAR VALLEJO y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, nacido el día ocho (8) de septiembre de dos mil novecientos noventa y tres (1993).<sup>59</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JONATHAN VALLEJO, donde consta que es hijo de DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, nacido el día diez (10) de marzo de dos mil novecientos noventa y nueve (1999).<sup>60</sup>
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor KETTY PAOLA VALLEJO, donde consta que es hijo de DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, nacida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil novecientos noventa y siete (1997).<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 90 del Expediente.

53  
R/V  
AD

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Protocolo de Necropsia No. NC. 02.138, del siete (7) de septiembre de dos mil dos (2002), JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional La Guajira.<sup>62</sup>

- Declaración de fecha catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), rendida ante Notario, donde consta relato del señor LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA sobre la convivencia de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA.<sup>63</sup>

- Declaración de fecha catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), rendida ante Notario, donde consta relato del señor IDELSO PEREZ TAPIA sobre la convivencia de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA.<sup>64</sup>

- Declaración de fecha catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), rendida ante Notario, donde consta relato del señor ERIS JAVIER GIL GUERRA sobre la convivencia de los señores LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO y ROSA MARÍA LOPERENA.<sup>65</sup>

- Declaración de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), rendida ante la Personería Municipal de San Juan del Cesar (La Guajira), donde consta relato del señor PEDRO MANUEL LOPERENA sobre los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1°) de agosto de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocós", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha -Departamento de La Guajira.<sup>66</sup>

<sup>62</sup> Folios 105 al 108 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 109 del Expediente.

<sup>64</sup> Folios 110 del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 111 del Expediente.

<sup>66</sup> Folios 112 del Expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ  
SECRETARÍA DE LA GUAJIRA  
SECRETARÍA DE LA GUAJIRA

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Declaración de fecha nueve (9) de enero de dos mil tres (2003); rendida ante la Personería Municipal de San Juan del Cesar (La Guajira), donde consta relato de la señora MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ sobre los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1°) de agosto de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha -Departamento de La Guajira.<sup>67</sup>
- Contrato de arriendo a perpetuidad de un lote para construcción de bóvedas familiares, suscrito entre el PARQUE CEMENTERIO JARDINES UNIVERSAL LTDA y LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, de fecha quince (15) de enero de dos mil tres (2003).<sup>68</sup>
- Declaración de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dos (2002), rendida ante Notario, donde consta relato de la señora MARÍA ELENA JOÑO LUQUE sobre su convivencia con el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.<sup>69</sup>
- Declaración de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dos (2002), rendida ante Notario, donde consta relato de la señora MIRIAM DEL SOCORRO SANTOS VILLALOBOS sobre la convivencia de la señora MARÍA ELENA JOÑO LUQUE y el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.<sup>70</sup>
- Declaración de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dos (2002), rendida ante Notario, donde consta relato de la señora FREDIS ANTONIO RUA OSPINO sobre la convivencia de la señora MARÍA ELENA JOÑO LUQUE y el señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> Folios 112 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 113 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 115 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 116 del Expediente.

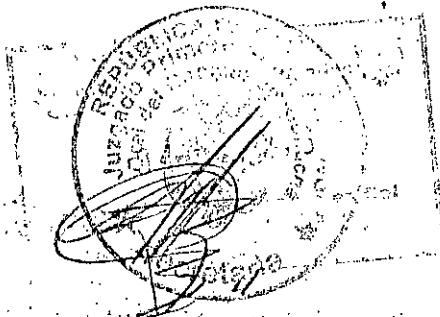
<sup>71</sup> Folios 117 del Expediente.

SY  
RV  
OFA

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Factura de un (1) ataúd, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) emitida por la empresa "Funeral Moderno".<sup>72</sup>
- Comprobante de Ingreso No. 0763, emitido por Jardines Universal Ltda, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), mediante el cual se hace constar que se recibió por parte del señor LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000), por concepto de un lote de un (1) metro de frente por tres (3) de fondo.<sup>73</sup>
- Denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, No. 314 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002).<sup>74</sup>
- Recortes de prensa, relativos a la situación de seguridad que se vivía en algunos municipios del Departamento de La Guajira, entre los años dos mil dos (2002) y dos mil cuatro (2004).<sup>75</sup>
- Informe de Riesgo N° 0011-04, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), efectuado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado.<sup>76</sup>
- Alerta Temprana No 070, Grado 1 (x), de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), emanado de la Defensoría del Pueblo y dirigida a las autoridades civiles y militares del Departamento de La Guajira ( Municipio de San Juan del Cesar; corregimientos LOS HATICOS, LA JUNTA; vereda TOCAPALMA, LAGUNITA, donde se pone de presente, con un grado de "Inminencia Alta. Urgente" la ocurrencia de masacres contra los pobladores de esa región, por la

<sup>72</sup> Folios 118 del Expediente.  
<sup>73</sup> Folios 119 del Expediente.  
<sup>74</sup> Folios 129 al 138 del Expediente.  
<sup>75</sup> Folios 143 al 147 del Expediente.  
<sup>76</sup> Folios 148 al 151 y 154 al 155 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

negativa de abandonar dicho territorio, en el marco de la disputa que libran las AUC, el frente 59 de las FARC y el ELN.<sup>77</sup>

- Escritos denominados "*Desconocimiento de los derechos de la ley "She" del Pueblo "Wiwa"*" y "*Que alguien nos escuche .. ¡Que se haga justicia!*", sin fecha de expedición, sin fecha de presentación y sin suscripción.<sup>78</sup>

- Denuncia dirigida al Relator Especial de la Organización Nacional de las Naciones Unidas, de fecha diez (10) de marzo de dos mil cuatro (2004), suscrita por algunos líderes de la etnia indígena "Wiwa", acerca de los continuos hechos de violencia ocurridos en su comunidad.<sup>79</sup>

- "*Denuncia a la opinión pública del proceso de exterminio de los indígenas Wiwas de la Sierra Nevada de Santa Marta*", de fecha diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), efectuada por las comunidades Wiwas del Departamento de La Guajira -OWYBT-.<sup>80</sup>

- Oficio No. 3271/BR2-BICAR-DH-725, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dos (2002), suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado N° 6. Cartagena, a través del cual relata los hechos ocurridos en la vereda El Limón, Corregimiento Los Moreneros del Municipio de Riohacha, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002).<sup>81</sup>

- Acta No. 879, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002), en la cual se deja constancia de las actividades realizadas por el Ejército Nacional, relacionadas con la atención humanitaria, seguridad y protección brindada a ciudadanos del área general de la Vereda El Limón, afectados por acciones

<sup>77</sup> Folios 156 al 158 del Expediente.

<sup>78</sup> Folios 160 al 161 y 162 al 167 y 186 al 188 del Expediente.

<sup>79</sup> Folios 167 al 171 del Expediente.

<sup>80</sup> Folios 177 al 185 del Expediente.

<sup>81</sup> Folios 235 al 236 del Expediente.

55  
RIV  
RIV

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENÁ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

perpetradas el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) por grupos armados al margen de la Ley.<sup>82</sup>

- Oficio No. 0477/BR2-BICAR-DH-725, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002), suscrita por el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado N° 6 Cartagena, por medio del cual informa al Coronel Jefe de Estado Mayor de la Segunda Brigada, los hechos sucedidos en la vereda el Limón corregimiento Los Moreneros Municipio de Riohacha el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002).<sup>83</sup>

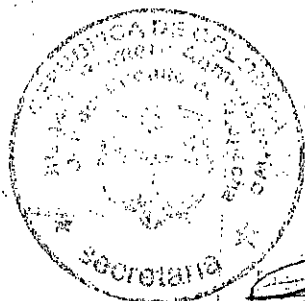
- Oficio No. 0486/BR2-BICAR-S2-INT-252, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dos (2002), por medio del cual se amplía la información acerca de los hechos acontecidos en la vereda el Limón el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002).<sup>84</sup>

- Oficio No. /BR2 BICAR-DH-725 de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dos (2002), suscrita por el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado N° 6 Cartagena, en la cual informa acerca de la situación de riesgo que afrontan etnias en el territorio colombiano.<sup>85</sup>

- Oficio No. /BR2-BICAR-DH-725, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dos (2002), suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado N° 6 Cartagena, a través del cual se informa acerca de las acciones desplegadas por el Ejército Nacional en virtud a los hechos acaecidos el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) en la vereda El Limón.<sup>86</sup>

- Orden de operaciones No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería

<sup>82</sup> Folios 237 al 238 del Expediente.  
<sup>83</sup> Folios 239 al 240 del Expediente.  
<sup>84</sup> Folios 241 al 242 del Expediente.  
<sup>85</sup> Folios 243 al 244 del Expediente.  
<sup>86</sup> Folios 245 al 247 del Expediente.



01/02/2003  
[Handwritten signature and stamp]

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MICHELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Mecanizado No. 06 Cartagena, a través del cual se describe el operativo militar desplegado por el Ejército Nacional en virtud a los hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) en la vereda El Limón.<sup>87</sup>

- Oficio No. 3128/BR2-BICAR-DH-725, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dos (2002), mediante el cual se remite "*Denuncia penal instaurada por la oficina de Derechos Humanos del Batallón Cartagena*", referente a los hechos desencadenados el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002), en la vereda El Limón.<sup>88</sup>

- Investigación penal por el delito de homicidio, con número de radicación 1057, donde fungen como víctimas los señores JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, ADALBERTO SARMIENTO LOPERENA y JOSE MANUEL ABUCHAIBE.<sup>89</sup>

- Dictamen pericial, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), No. 216512, rendido por la Fiscalía General de la Nación.<sup>90</sup>

- Diligencias testimoniales llevadas a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, donde fungen como declarantes el señor YONER SEGUNDO PERALTA ROJAS y la señora RUBY JUDITH GONZALES RAMOS.<sup>91</sup>

- Oficio No. 001052/COMAN DEGUA, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante el cual se rinde informe acerca de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y el primero (1º) de septiembre de dos mil dos (2002), por parte del Comandante de Policía de La Guajira.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> Folios 248 al 252 del Expediente.

<sup>88</sup> Folios 253 al 256 del Expediente.

<sup>89</sup> Folios 1 a 63 del cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>90</sup> Folios 66 al 74 del cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>91</sup> Folios 298 al 305 del cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>92</sup> Folios 334 al 335 del cuaderno de pruebas No. 1.

256

DB  
S  
MS

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Oficio No. 0775/SIPOL - DEGUA, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante el cual se rinde informe acerca de los hechos ocurridos el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), rendido por parte del Jefe Seccional de Inteligencia (E) de Policía de La Guajira.<sup>93</sup>

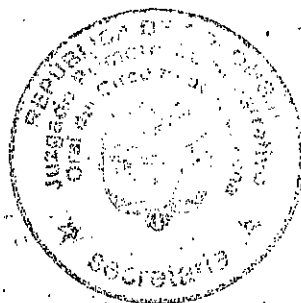
- "Informe preliminar de inteligencia enfrentamiento ACCU y FARC en San Juan", de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dos (2002), sin firma.<sup>94</sup>

- Plan No. 070/ Rad. No. 1270/SUBCO DEGUA, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dos (2002), suscrito por el Subcomandante Operativo del Departamento de la Policía de La Guajira, mediante el cual se impartieron las "instrucciones y consignas específicas al personal para la realización de patrullajes y acciones policiales en el sector del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar, a fin de neutralizar y/o contrarrestar posibles acciones de los grupos generadores de violencia en contra de la comunidad".<sup>95</sup>

- Oficio No. 0215 SDGUA-DCC-DPRAT, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido por la Defensa Civil Colombiana - Seccional La Guajira, mediante el cual se rinde informe sobre la recuperación de los cuerpos relacionados con los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y el primero (1º) de septiembre de dos mil dos (2002).<sup>96</sup>

- Copia autentica de la investigación penal adelantada por el delito de Homicidio Agravado, en donde aparecen como víctimas JAMILSON RADILLO y otros, Ref: 1450.<sup>97</sup>

<sup>93</sup> Folios 336 al 337 del cuaderno de pruebas No. 1.  
<sup>94</sup> Folios 338 al 339 del cuaderno de pruebas No. 1.  
<sup>95</sup> Folios 344 al 347 del cuaderno de pruebas No. 1.  
<sup>96</sup> Folios 361 al 363 del Expediente.  
<sup>97</sup> 10 cuadernos anexos.



Handwritten signature and initials, possibly 'JLI'.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

## 6.5.2. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso bajo examen los demandantes solicitan la reparación de los perjuicios que consideran le son atribuibles a la administración bajo dos fundamentos: i) El primero, la posible responsabilidad que se desprendería de las entidades accionadas por la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA, como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1º) de agosto de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha - Departamento de La Guajira; y ii) El segundo, la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO; como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y primero (1º) de agosto de dos mil dos (2002), en la zona referenciada.

En ese orden de ideas, atendiendo a que los demandantes indican como causa de los perjuicios a ellos irrogados fundamentos diferentes, se hace necesario efectuar en principio un doble juicio de responsabilidad en el presente asunto, veamos<sup>98</sup>:

### 6.5.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD POR LA MUERTE DE LOS SEÑORES ROSA MARÍA LOPERENA Y JAIME ELIAS MENDOZA.

6.5.2.1.1. DAÑO ANTIJURÍDICO. En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto es la muerte de las víctimas directas señores ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA, el día treinta y uno (31) de agosto y

<sup>98</sup> GIL BOTERO, Enrique, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Quinta Ed., Temis, 2011, Pág. 32., "Por último, ante una sola causa material que incide en dos situaciones diferentes, nada tiene de extraño el examen de la imputación de manera particular propia de cada uno de los acontecimientos y encontrar en una de ellas la imposibilidad de configurarla, ante su eclipse miento por la causa extraña; y en la otra, por el contrario, y conforme al criterio de equidad, que se establezca el deber de reparar; son realidades diferentes que requieren tratamientos diferentes. El asunto a veces se presenta a la inversa, como en los casos de responsabilidades complejas, las derivadas de actividades peligrosas, la que surge del hecho de las cosas, la del hecho ajeno, casos en los que se dan igualmente dos vínculos de causalidad, que pueden imprimir soluciones diferentes en cada una de las situaciones que configuran." (Negrilla fuera del texto)

SX  
P.V.  
710

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

primero de septiembre de dos mil dos (2002), a través de los Certificados de Defunción visibles a folios 63 y 65 del expediente respectivamente.

Así mismo, se encuentra acreditado que las mismas se produjeron en forma violenta debido a los hechos ocurridos entre el día treinta y uno (31) de agosto y primero (1°) de septiembre de dos mil dos (2002), en la finca "Los Cocos", comunidad "El Limón", dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco", Municipio de Riohacha - Departamento de La Guajira, en las zonas bajas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón una incursión armada o toma paramilitar por parte de grupos subversivos de las "A.U.C"<sup>99</sup>.

Cabe anotar que el referido daño se encuentra revestido del elemento antijuridicidad, como quiera que el ordenamiento jurídico no le imponía a los referidos ciudadanos el deber jurídico de soportar lesiones mortales (arts. 2, 11 y 12 C.P.).

Por consiguiente, considera el Despacho que el daño antijurídico, como primer elemento para estructurar la responsabilidad del Estado, se encuentra suficientemente acreditado. Analicemos ahora, si el daño que se encuentra acreditado es imputable a las entidades demandadas.

#### 6.5.2.1.2. DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA DEMANDADA

##### 6.5.2.1.2.1. IMPUTACIÓN JURÍDICA - SUBJETIVA

Considera la Sala relevante destacar los fundamentos de rango convencional, constitucional, legal y jurisprudencial sobre los cuales se erige la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios ocasionados a los ciudadanos por parte de grupos subversivos que fungen como actores del conflicto armado interno<sup>100</sup>, al

<sup>99</sup> Folios 236 al 256 del Expediente.

<sup>100</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, "Responsabilidad Patrimonial o Extracontractual del Estado - Control de convencionalidad. Conflicto armado / Conflicto Armado - Control de convencionalidad. Tratándose de

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOJPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-0042-01

realizar incursiones armadas en las poblaciones rurales, bajo el entendido de que tales actuaciones constituyen acciones terroristas<sup>101</sup>

De orden convencional<sup>102</sup>:

situaciones ocurridos en el marco del conflicto armado interno, el Estado debe orientar su accionar no sólo a cumplir los mandatos constitucionales (artículo 2, especialmente, de la Carta Política) y legales, sino también a dar cabal aplicación y respetar lo consagrado en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra, en especial los siguientes mandatos positivos: i) es aplicable a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo" (artículo 1); ii) será aplicable "a todas las personas afectadas por un conflicto armado" (artículo 2); iii) la invocación de este Protocolo, en los términos del artículo 3.1, no puede hacerse con el objeto de "menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos" (respeto del principio de soberanía en sus dimensiones positiva y negativa); iv) como garantía fundamental se establece que todas "las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor (...) Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes" (artículo 4.1); y, v) se prohíben los "atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio (...) o toda forma de pena corporal" (artículo 4.2). (...) cabe afirmar que "ante la inevitabilidad de los conflictos, se hace perentorio garantizar, por las vías que sean -internacionales o internas-, el respeto de las reglas básicas de humanidad aplicables en cualquiera situación de violencia bélica; situaciones que al día de hoy se presentan en su mayor parte como conflictos armados sin carácter internacional".

<sup>101</sup> Cfr. MEZA MERCADO, CESAR HERNÁNDO, "Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano por Actos Terroristas a la luz del Estado Social de Derecho y el Control de Convencionalidad", Tesis de Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo - Profundización, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, Biblioteca Principal, Bogotá D.C., 2015, Pág. 95: "DE LA NOCIÓN DE ACTO DE TERRORISMO: (...) puede ser definida según el artículo 2º, numeral 1, literal b, del Convenio Internacional de la ONU para la Represión de la Financiación del Terrorismo, como: -Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo - Ratificado por Colombia mediante Ley 808 del 27 de mayo de 2003. (...) En igual sentido, el Comité Internacional de Ginebra -CICR-, en su revista Internacional de la Cruz Roja, artículo del 30-09-2002, escrito por Hans-Peter Gasser 16, señaló como elementos del acto de terrorismo: i) La violencia o amenaza de violencia contra personas civiles corrientes, su vida, sus bienes, su bienestar. ii) El terrorismo es un medio para alcanzar un objetivo político que supuestamente no podría lograrse por medios legales y ordinarios, dentro del orden constitucional establecido. iii) Los actos terroristas suelen formar parte de una estrategia y los cometen grupos organizados durante un largo período de tiempo. iv) El propósito de los actos terroristas es aterrorizar a la población para crear unas condiciones que, en opinión de los terroristas, favorecen su causa. v) El objetivo del terrorismo es humillar a seres humanos. -Ver enlace, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/Sted8g.htm>.- Quiere decir lo anterior, que el acto de terrorismo comporta un fenómeno complejo, que busca perturbar, alterar y desestabilizar las condiciones normales de seguridad y de tranquilidad de la población con propósitos políticos o económicos." Cfr. [http://www.worldlingo.com/ma/en/wiki/es/Alex\\_P\\_Schmid](http://www.worldlingo.com/ma/en/wiki/es/Alex_P_Schmid) "Definiciones del terrorismo. Oficina de Naciones Unidas en las drogas y crimen. Recuperado encendido 2007-06-27. Para una información más detallada, vea: Schmid, Jongman y otros. Terrorismo político: una nueva guía a los agentes, a los autores, a los conceptos, a las bases de datos, a las teorías, y a la literatura. "El terrorismo es un método de ansiedad inspirante de acción violenta repetida, empleado por los agentes clandestinos del individuo, del grupo o del estado, por razones idiosincrásicas, criminales o políticas, por el que - en contraste con el asesinato - los blancos directos no son las blancos principales. Eligen a las víctimas humanas aleatoriamente (los blancos de la oportunidad) o selectivamente (los blancos representativas o simbólicos) de una como generadores del mensaje. Utilizan la amenaza y los procesos de violencia basados en la comunicación entre el terrorista(organización), las víctimas, y los blancos principales para manipular el blanco principal" Cfr. Diccionario Virtual de la Real Academia de la Lengua Española el día 02 de febrero de 2010 Disponible en: [http://buscon.rae.es/dracl/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=terrorismo](http://buscon.rae.es/dracl/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=terrorismo).

<sup>102</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: "Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

SO  
IV  
2010

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969<sup>103</sup>:

**"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (...)

**Artículo 4. Derecho a la Vida.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...).

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."<sup>104</sup>

---

los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001: "De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, Corte ha precisado que: "... solo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica (...). Las normas que forma parte del bloque de constitucionalidad lato sensu (algunos tratados sobre derechos humanos, leyes orgánicas y ciertas leyes estatutarias), forman parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, si una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional, de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución."

<sup>103</sup> Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

<sup>104</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-228 del tres (3) de abril de dos mil dos (2002), C-370 de dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), C-442 del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). BAZAN, "El control de convencionalidad", cit., P. 53 "5. De la conjugación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH surge que los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y si tal ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, aquellos se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En tal contexto, la palabra garantizar supone el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias, incluso a través de decisiones jurisdiccionales, en orden a remover los obstáculos que pudieran existir para que sus habitantes estén en condiciones de disfrutar de los derechos que la Convención consagra. 6. El citado principio de adecuación normativa supone la obligación general de cada Estado parte de adaptar su derecho interno a las disposiciones de la CADH, en aras de garantizar los derechos en ella reconocidos, lo que significa que las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la remisa de *effet utile*, siendo obligación de los magistrados locales (y restantes autoridades públicas) asegurar el cumplimiento de aquel deber por medio del control de convencionalidad, mecanismo que, por lo demás ha sido pensado como instrumento para lograr la aplicación armoniosa de las reglas, principios y valores atinentes a los derechos esenciales"

31 2010

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUILLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>105</sup>:

"Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."<sup>106</sup>

## Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>107</sup>:

<sup>105</sup> Ley 74 de 1968, "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

<sup>106</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 131, 2011, p. 920: "La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: "124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana." Caso Almonacid Arellano contra Chile Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de septiembre de 2006, serie C, n° 154, párrs. 123 a 125. En tanto que en el caso Cabrera García y Montiel contra México la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: "Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consistente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana". Sentencia 26 de noviembre de 2010, Párrafos. 12 a 22.

<sup>107</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Preámbulo, "Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DDL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Handwritten initials and numbers: "SG" and "056" with a checkmark.

" **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante."

El Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "relativo a la protección debida a las persona civiles en tiempo de guerra" (ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961), y en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional".

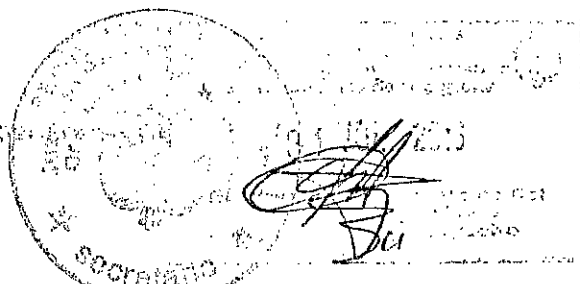
Respecto al Convenio IV de Ginebra es aplicable el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos internacionales el Estado está llamado a aplicar "como mínimo" los siguientes criterios:

"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...)" (subraya fuera del texto)

Frente al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, de conformidad con su artículo 1º es aplicable a "todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de

determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, (...)"



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"; así:

#### "Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:  
a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados." (Subraya fuera del texto)

Dentro del catálogo de principios reconocidos por los instrumentos de derecho internacional humanitario está previsto el principio de distinción<sup>108</sup>, según el cual "las partes de un conflicto armado deberán distinguir entre la población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares"<sup>109</sup>. Dicho principio se justifica en la necesidad de que "las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes de los civiles"<sup>110</sup>

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-291 de 2007.

<sup>109</sup> SASSOLI, Marco, Legitimate Targets of Attacks under International Humanitarian Law, Harvard Program on Humanitarian Policy and Conflict Research, 2003, disponible en <http://www.hpcrresearch.org/sites/default/files/publications/Session1.pdf>.

<sup>110</sup> VALENCIA VILLA, Hernando, "Derecho Internacional Humanitario. Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano", USAID y Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, Pág. 121. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

152  
P-120  
072

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

El protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra<sup>111</sup> establece el principio de distinción en relación con los bienes militares y civiles en los siguientes términos:

*"Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil*

*1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.*

*2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.*

*3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin." (Subraya fuera del texto)*

De conformidad con el marco normativo citado, cabe afirmar que en el desarrollo de los conflictos armados, se hace perentorio garantizar el respeto a las reglas básicas de humanidad aplicables en cualquiera situación de violencia bélica; situación desde hace más de cuatro décadas se presenta en el territorio colombiano, y que se muestran en su mayor parte como un conflicto armado sin carácter internacional, tal como lo afirma y reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-802 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de Decreto 1837, 11/08/2002, "Por el cual se declara el Estado de Comoción Interior", proferido por el Ex - Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez.<sup>112</sup>

<sup>111</sup> Ratificado por la Ley 11 del 21 de julio de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977". Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 1993.

<sup>112</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-802 de 2002, "Esta reflexión es aquí de especial importancia en cuanto la realidad colombiana ha estado ligada a una reiterada y grave alteración del orden público. A nadie escapan las incidencias del conflicto armado que aqueja al país desde hace décadas. Ese conflicto ha implicado un alto costo humano, social, económico y político; ha condicionado la convivencia de los colombianos en ya varias generaciones; ha implicado retos institucionales; para atenderlo se han formulado y reformulado las agendas públicas; se ha diseñado y rediseñado buena parte de la normatividad legal; etc. (...) De este modo, en manera alguna se trata de hechos sobrevinientes pues todas ellas son situaciones que de tiempo atrás afectan a la sociedad colombiana. No obstante, no puede perderse de vista que a pesar de tratarse de hechos arraigados en la historia del conflicto armado que afronta el país, las dimensiones que esos comportamientos adquirieron últimamente, fundamentalmente tras la ruptura del proceso de paz, les dan unas implicaciones completamente diferentes. Es cierto, todas esas modalidades delictivas tienen un profundo contenido de lesividad y plantean un palmario desconocimiento de los valores mínimos que posibilitan la pacífica convivencia. Pero, no obstante ese contenido de antijuridicidad, esas conductas pueden redefinirse por sus autores a partir de una nueva dimensión que los lleva a alentarse de unos nuevos propósitos, a modificar sustancialmente las circunstancias de su comisión y, en consecuencia, a generar unas implicaciones que en el anterior marco eran

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Siendo así, se tiene que la vida es un valor supremo, básico y fundamental del ser humano, por ello, los Estados tienen la obligación igualmente suprema de garantizar la vigencia de este derecho frente a cualquier acto que pretenda amenazarlo o vulnerarlo, y más aún, tiene el deber de impedir que sean sus propios agentes quienes, por acción o por omisión, atenten contra él.<sup>113</sup>

De orden constitucional: Tenemos el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que: i) por un lado le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, ii) por el otro, establecen la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).<sup>114</sup>

De orden jurisprudencial: A efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo u operaciones militares, esta Corporación procederá citar la siguiente línea jurisprudencial.<sup>115</sup>

Sea lo primero precisar que, por regla general los daños ocasionados a la población civil como consecuencia de los actos de terrorismo, no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un punto fáctico.

---

*inconcebibles"* Reconocido así en el precedente jurisprudencial constitucional: sentencias C-172 de 2004; C-291 de 2007; T-444 de 2008; T-496 de 2008; T-922º de 2008.

<sup>113</sup> BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, E; SHELTON, Dinah, "La protección de los derechos humanos en las Américas", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1994, P.94. "El concepto de *ius cogens* se deriva de una 'orden superior' de normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones. Las normas de *ius cogens* han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el 'orden público internacional'".

<sup>114</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001

<sup>115</sup> Ley 153 de 1887, Artículo 10. Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." Ver sentencia C-836/2001.

bx  
EIV  
250

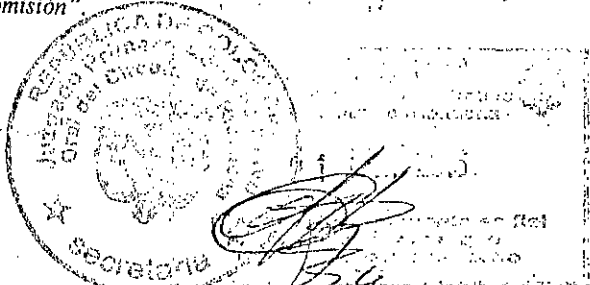
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

No obstante, la jurisprudencia ha considerado que en forma excepcional tales perjuicios pueden ser atribuidos a la administración, verbigracia i) Cuando la producción del daño hubiese sido posible, en eventos donde las acciones positivas o negativas desplegadas por los agentes estatales, intervinieron en la producción causal del daño desde un punto de vista meramente naturalístico<sup>116</sup> o, como consecuencia del incumplimiento a sus deberes de protección y seguridad para con los administrados<sup>117</sup> -falta del servicio-, ii) Cuando el ataque es perpetrado en el marco del conflicto armado interno contra un bien claramente identificable como Estado y del cual se deriva un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque -riesgo excepcional-, y iii) Cuando el atentado se hubiese dirigido contra

<sup>116</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación No: 050012326000-1995-01203-01.

<sup>117</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente No. 9955; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente 9276. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Expediente No. 11798; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente No. 11781. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria", Civitas, 2000, Pág. 242-244. Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria -aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes- niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, Mir Puig y Jescheck, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, Pág. 318 y JESCHECK, HANS-Heinrich, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Bosch, Barcelona, 1981, p. 852. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo -de un daño-, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación. Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala Mir Puigpelat, "... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción -debida- omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio del Interior  
Secretaría



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPEPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

una organización estatal que en virtud del desarrollo de actividades inspiradas en el interés colectivo, se constituye en causa eficiente del perjuicio para los particulares -daño especial-

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472); precisó:

*"20. Por regla general los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un punto de vista fáctico. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que los daños derivados de ataques cometidos por grupos insurgentes contra bienes o instalaciones del Estado, pueden ser imputados a la administración si ésta ha contribuido causalmente en su producción a través de acciones u omisiones que se relacionan con el incumplimiento de sus funciones<sup>118</sup>.*

*21. La Corporación ha considerado que el concepto de falla del servicio opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los guerrilleros<sup>119</sup>; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente<sup>120</sup>; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque<sup>121</sup>; y (iv) la administración*

<sup>118</sup> Cfr. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), párr. 123; caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En estos casos, el fundamento de la obligación de reparar se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía consignadas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>119</sup> Cfr. En este sentido, véase la sentencia el once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), Exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

<sup>120</sup> Cfr. Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), Exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del tres (3) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), Exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), Exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

<sup>121</sup> Cfr. La providencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), Exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región "el alza del transporte

62  
RIV  
650

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-D1

omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella". (Subraya fuera del texto)

22. Sin embargo, en ausencia de falla probada del servicio, la Sala consideró que el régimen de daño especial era aplicable a los casos en los cuales el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo pues los daños derivados de este tipo de actos conllevaban la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas. De acuerdo con la jurisprudencia, la obligación de reparar se sustentaba en los principios de equidad y solidaridad, en la medida en que los damnificados ajenos al conflicto no tenían por qué soportar los daños generados por las acciones de la subversión contra el orden institucional.

23. Luego, el Consejo de Estado estimó que los daños causados a particulares, derivados de ataques perpetrados por la subversión contra bienes representativos del Estado en el marco del conflicto armado interno, eran imputables a la administración a título de riesgo excepcional, no de daño especial. En estos casos, la atribución de responsabilidad no se sustentó en la existencia de una acción u omisión reprochable del Estado, sino en la producción de un daño que, "si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado".

24. Con base en este título jurídico de imputación, la jurisprudencia declaró la responsabilidad patrimonial de la administración por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley contra (i) cuarteles militares o estaciones de policía, sea que la fuerza pública reaccione o no violentamente con el fin de repeler la agresión y; (ii) redes de transporte de combustible<sup>122</sup>.

25. En estos casos, se consideró que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, generaba un riesgo para la comunidad que, de concretarse, comprometía la responsabilidad estatal<sup>123</sup>. No importaba, para el efecto, que no existiera

---

genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público".

<sup>122</sup> Cfr. En un caso que guarda importantes similitudes con el que ahora se debate, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a dos habitantes del municipio de Ricaurte (Nariño) a raíz de la conflagración producida por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. Dijo entonces la Sala: "(...) no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea un objeto claramente identificable como del Estado, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto, como más adelante se verá". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), Exp. 12.916 y 13.627, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>123</sup> Cfr. No obstante, cabe señalar que esta postura no ha sido asumida de forma unánime por la Corporación. En efecto, en el salvamento de voto a la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), Exp. 16.630, el Consejero de Estado Mauricio Fajardo Gómez señaló que es equivocado afirmar que la simple presencia de una estación de policía en medio de la comunidad genera un riesgo de naturaleza excepcional pues, es justamente, dicha presencia "la que surte el efecto disuasivo en la delincuencia y se traduce en mejores condiciones de seguridad". Lo contrario conduce a una enorme paradoja pues "no se ve entonces cómo podría la institución modificar su conducta para no ser condenada, pues si no hace presencia y deja de cumplir sus funciones incurre en omisión, pero si las cumple y para ello se hace presente de modo permanente, entonces es responsable por haber creado un riesgo de naturaleza excepcional por el sólo hecho de acantonarse". Posteriormente, el Consejero de Estado Ramiro Saavedra, en el salvamento de voto a la sentencia de 4 de



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*ilicitud en la actividad de la administración e incluso que ésta respondiera al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surgía de la creación deliberada de un riesgo que se consideraba excepcional, en la medida en que suponía la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos<sup>124</sup>. De cualquier forma, era necesario que el ataque estuviera dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existía certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tenía un carácter indiscriminado y se dirigía únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabía declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional<sup>125</sup>.*

*26. No obstante lo anterior, es importante aclarar que en el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante<sup>126</sup>. Prueba de lo anterior es que casos que por sus similitudes debieron haber sido resueltos con base en el mismo régimen de responsabilidad, recibieron un tratamiento disímil por parte del Consejo de Estado, sin que se explicitaran las razones que justificaron apartarse de la decisión anterior en cada caso<sup>127</sup>.*

*27. Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*

---

diciembre de 2006, exp. 15.571, manifestó que no puede afirmarse que "la sola existencia de una instalación militar o de policía o, el ejercicio del deber de defensa de la comunidad, se convierta por sí mismo en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse un razonamiento tal, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, lo que generaría inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección".

<sup>124</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil (2000), Exp. 11.585, C.P. Alier Eduardo Hernández.

<sup>125</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (6) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 16.640, C.P. Ruth Stella Correa; Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 25.627, C.P. Alier Eduardo Hernández.

<sup>126</sup> Cfr. Esta situación ha sido puesta de presente por la doctrina. Véase al respecto Enrique Gil Botero, "Responsabilidad extracontractual del Estado", editorial Temis, 5ª edición, Bogotá, 2011, pp. 279-311; también Alier Eduardo Hernández, "Responsabilidad extracontractual del Estado", Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, pp. 549-583.

<sup>127</sup> Cfr. Por ejemplo, en las sentencias seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005), Exp. AG-00948, C.P. Ruth Stella Correa, y de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), Exp. 15.571, C.P. Mauricio Fajardo, la Sección Tercera del Consejo de Estado aplicó el régimen de riesgo excepcional para imputar responsabilidad al Estado por los daños causados a particulares a consecuencia de ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra las estaciones de policía de los municipios de Algeciras (Huila) y Santa Rosa del Sur (Bolívar), respectivamente. Con posterioridad, sin embargo, mediante sentencia de dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), Exp. AG-00605, C.P. Myriam Guerrero, la Sala dio aplicación al régimen de daño especial para imputar responsabilidad al Estado por los daños causados a varios habitantes del municipio de La Cruz (Nariño) a consecuencia de un ataque armado de las mismas características.

63  
# 10

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>128</sup>.*

*28. Así las cosas, se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.*

*29. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención se ven acentuadas y revestidas de una importancia cardinal, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles<sup>129</sup>." –Subrayado de la Sala-*

De conformidad con la línea jurisprudencial citada, se tiene que el Juez deberá realizar el juicio de atribución jurídica iniciando el análisis de la responsabilidad a la luz de la título de imputación de: i) Falla del servicio, sin embargo de no

<sup>128</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Exp. 21.515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Exp. 23.219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Ambas sentencias declararon la responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por los daños causados a inmuebles de propiedad de particulares durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>129</sup> Cfr. Sentencias de treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1º de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138. En similar sentido, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible con mayor rigor en situaciones de conflicto armado, y que demanda la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención para proteger y preservar los derechos fundamentales no sólo de las personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

encontrarse acreditada esta, el régimen de responsabilidad endilgale a la administración será el objetivo, deviniendo en consecuencia el estudio del ii) Riesgo excepcional y en forma residual el iii) Daño especial.

Téngase en cuenta además, que la jurisprudencia no privilegió un título de imputación específico para los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación, por ello la construcción jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En tal virtud, de conformidad con las situaciones fáctico - jurídicas que rodean el caso bajo estudio, la Sala considera que en principio el título jurídico de imputación endilgale a la administración en el *sub - iudice* recae sobre el régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio, atendiendo a las reglas generales de atribución jurídica señaladas por la Alta Corporación<sup>130</sup>; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditada la falla del servicio -análisis desde el territorio de la causalidad ordinariamente<sup>131</sup>-, ésta Corporación procederá a realizará el

<sup>130</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), Radicación número: 5692, Consejero Ponente: Policarpo Castillo Davila, "la falla se presenta y por lo mismo excluye el estudio de cualquier otro tipo de responsabilidad. La escogencia de uno o varios regímenes es asunto que compete al fallador como dispensador del derecho al calificar la realidad que presentan los hechos narrados al proceso, en aplicación del principio *iura novit curia* que permite aplicar la ley al asunto sometido a consideración de la jurisdicción."

<sup>131</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación: 504222331000950196-01 (16.630), Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Salvamento de Voto, Consejero Mauricio Fajardo Gómez. " (...) Como en el plano de la causalidad material no existe la más mínima posibilidad de establecer una relación entre la conducta de la institución accionada y los daños experimentados por el damnificado, para el caso se dice haber acudido a la "causalidad jurídica" para establecer ese vínculo y, más allá de ello, se ha acudido a una presunción que ciertamente es de particular potencia, puesto que no puede ser desvirtuada. (...) Cosa distinta es la que ocurre —según mi convicción—, cuando resulta sacrificado un inocente si la fuerza pública, no en razón de su mera localización, presencia o existencia, sino al realizar operaciones orientadas a cumplir los deberes constitucionales y legales que le son inherentes, despliega lícitamente la fuerza para emprender, o para repeler un ataque. Frente a tales casos, si compartiré la idea de que a la institución, a cuyo cargo haya estado la operación, se le podrá imputar con toda la claridad necesaria el daño experimentado por la víctima, que será antijurídico sólo si va más

64  
R/V  
196

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

juicio de responsabilidad a la luz del régimen objetivo por daño especial -análisis desde el territorio de la imputación o causalidad hipotética<sup>132</sup>-, de conformidad con los parámetros contenidos en la línea transcrita.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente es posible establecer si en el presente asunto se configuraron las situaciones de hecho necesarias para que sea atribuible a las accionadas la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA de conformidad con el siguiente juicio de imputación fáctica, veamos:

#### 6.5.2.1.2.2. IMPUTACIÓN FÁCTICA - MATERIAL

Con la finalidad de establecer si en el *sub judice* son atribuibles a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia los perjuicios ocasionados a los accionantes, la Sala procederá a valorar los elementos probatorios que obran en el expediente; veamos:

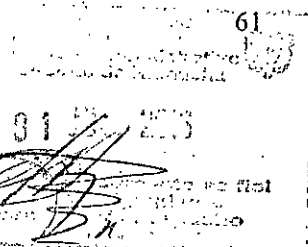
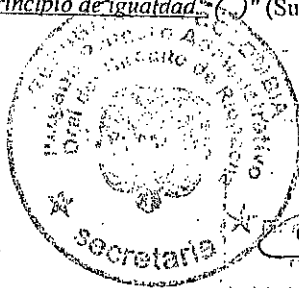
- Copia de recortes de prensa, de distintas fechas donde se advierten noticias relativas a la compleja situación de seguridad que vivían algunos municipios del Departamento de La Guajira<sup>133</sup>; al respecto, es del caso precisar que los recortes de prensa y revistas allegados al plenario, encaminados a acreditar la ocurrencia los hechos constitutivos de la presente *Litis*, se les dará la calidad de "indicio contingente", en el evento de que se encuentren otros elementos de juicio encaminados a demostrar las afirmaciones contenidas en tales documentos de

---

*allá de lo que normalmente cualquier persona deba soportar por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada, comportándose como un sujeto solidario. (...) La causalidad adecuada debe tener aplicación allí donde no es clara la relación de causalidad física o allí donde la relación de causalidad física que se percibe denota que la causa (física) realmente no es la causa determinante del daño experimentado por las víctimas. (...)"*

<sup>132</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del siete (07) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-24-000-1994-00332-01(20835), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, "(...) Por lo que queda dicho, (...) tomaba como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; que se asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea del Estado, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad." (Subraya fuera del texto).

<sup>133</sup> Folios 143 al 147 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01.

prensa, pues de no ser así, ésta Corporación tendrá que desestimar el valor probatorio de las mismas a efectos de acreditar en forma categórica la ocurrencia de las situaciones de hecho del caso bajo examen, atendiendo a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial esbozado por el H. Consejo de Estado<sup>134</sup>.

- Informe de Riesgo N° 0011-04, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), efectuado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, mediante la cual se determinó por parte de esa institución los siguiente:<sup>135</sup>

Se tiene que por más de veinticinco (25) años en la subregión de la Baja Guajira, sobre el pie de la Sierra Nevada de Santa Marta, ha existido presencia y actividades de los grupos al margen de la ley; anota que en el marco de un proceso de colonización tardío, con precaria y a veces inexistente presencia del Estado en los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, las FARC y el ELN desde hace 15 años aproximadamente, lograron imponer un control territorial que se transformó, a finales de los años ochentas, en un orden regional que se basó en las exacciones a las grandes plantaciones, a la ganadería y al comercio y en la práctica generalizada del secuestro contra hacendados, comerciantes e incluso narco traficantes.

<sup>134</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C (19) diecinueve de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20861). "Prueba - Valor probatorio. Valoración probatoria / Recortes de Prensa o Periódicos - Valor probatorio. Valoración probatoria / Recortes de Prensa o Periódicos - Prueba documental / Recortes de Prensa o Periódicos - Pueden constituirse en un indicio contingente. La Sala observa que la parte actora allegó entre otras pruebas, varios recortes de prensa en copia simple y de los cuales es necesario pronunciarse respecto al valor probatorio que podía o no tener tales informaciones, ya que el precedente de la Sala se orienta a no reconocer dicho valor. (...) Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su inconducencia, o su inutilidad, (...) la información de prensa puede constituirse en un indicio contingente. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala manifestando, "(...) En otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario (...)" Sin duda, es necesario dilucidar qué valor probatorio le otorga la Sala a la información de prensa allegada al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la verosimilitud que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. De acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala tendrá en cuenta la información consignada en los recortes de prensa y allegada al proceso, en calidad de indicio contingente para que obre dentro de la valoración racional, ponderada y conjunta del acervo probatorio."

<sup>135</sup> Folios 148 al 151 y 154 al 155 del Expediente.

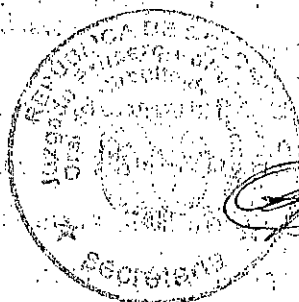
295  
060

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Describe que la reacción al establecimiento regional se expresó en un proceso de creación y fortalecimiento de grupos privados de autodefensa, que a medida que controlaban territorios, fueron también imponiendo un régimen de seguridad privada y de tributos forzosos a toda clase de actividad económica, incluyendo el narcotráfico. La cabecera del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), está localizada en el pie de monte de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la rívera derecha del río Cesar, posee una extensión territorial de 1.415 Km<sup>2</sup> y una población aproximada de 36.123 habitantes, está constituido por los corregimientos de Cañaverales, Corral de Piedras, **Caracolí** o Sabana de Manuela, La Junta, Los Haticos y Villa del Río; cuenta con trece inspecciones de policía y cuatro caseríos.

Señala que las A.U.C. arribaron a la zona a mediados de los años 90's, y se ubicaron en las inmediaciones del casco urbano de San Juan del Cesar, en la vía que conduce a Zambrano, y en los corregimientos de La junta, en vía hacia el corregimiento de Badillo, Valledupar, los Haticos, **Caracolí** o Sabanas de Manuela y Cañaverales. Siendo estos dos últimos sectores hasta hace poco tiempo zona del control de las FARC y el ELN, actualmente replegados hacia sectores altos de la Sierra Nevada.

Manifiesta que, tanto el dominio de la guerrilla como el proceso de consolidación política y militar de las autodefensas en estos territorios, que implicó la salida de las guerrillas, se ha soportado en el uso indiscriminado de la violencia y el terror contra la población civil, que se expresa en masacres, homicidios selectivos y de configuración múltiple, desapariciones forzadas y una severa restricción de ingreso de alimentos y medicamentos a la zona. Precisando además que también en las operaciones militares de contrainsurgencia han sido frecuentes los excesos y abusos contra la población indígena y los colonos.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Se afirma que en la zona rural del Municipio de San Juan del Cesar y en el resguardo indígena Kogui - Malayo - Arhuaco existe una disputa entre el Frente 54 de las F.A.R.C., E.L.N., y el Frente de Liberadores de La Guajira de las A.U.C. por el control de los territorios. Indicando además que la población de colonos y las distintas comunidades indígenas son estigmatizadas y señaladas de ser colaboradores de los grupos guerrilleros que tienen presencia en la zona, circunstancia que acentúa las amenazas contra las comunidades del pueblo indígena Arhuaco, sus líderes y sus autoridades tradicionales. Precizando que San Juan del Cesar constituye una zona estratégica para los grupos armados ilegales en tanto forman parte de un corredor de movilidad que se prolonga desde el norte del Cesar hasta Riohacha y los puertos del Caribe, atravesando la parte media de la Sierra.

Se indicó que la referida confrontación abierta entre guerrillas y autodefensas, los factores de riesgo y amenaza para la población civil e indígena se incrementan, toda vez que cada cual usa el "terror" contra la población para advertir a su enemigo sobre las consecuencias de su presencia y actividad. Las AUC, además pretenden ejercer un estricto control sobre las decisiones políticas, sociales y económicas, lo cual constituye adicionalmente un escenario de riesgo para las autoridades locales que intenten desatender sus directrices y cuestionar su hegemonía sobre el territorio. De tal suerte que, bajo tales circunstancias es factible que en los corregimientos de Caracolí o Sabana de Manuela y el territorio del resguardo indígena Kogui - Malayo - Arhuaco se sigan presentando homicidios selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas, al igual que la ocurrencia de enfrentamientos con interposición de la población civil, la destrucción de bienes civiles y la afectación de bienes indispensables para su supervivencia.

Finalmente anota que todas estas situaciones ya habían sido advertidas desde el año dos mil dos (2002), a través de la "Alerta Temprana 070 de 2002, del SAT, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), dirigido a las autoridades militares y de policía de la jurisdicción", indicando que se

66  
P/N  
OAS

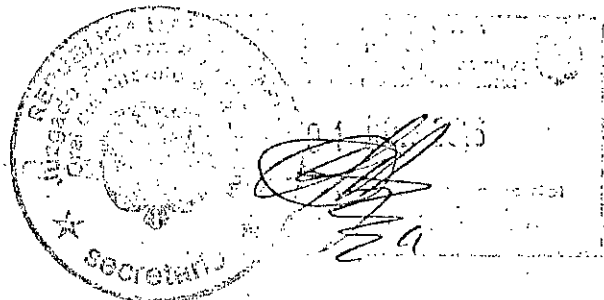
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

torna crítica y muy grave la situación que se desarrolla en la población, dado el incremento de los ataques indiscriminados de las autodefensas contra el pueblo Kogui - Malayo - Arhuaco, en una circunstancia que pone en alto riesgo a la población civil indígena, ya que las acciones estatales puestas en marcha parecen no haber contribuido eficazmente en disipar o neutralizar el riesgo advertido; adicionalmente, es previsible el desplazamiento forzado de la población indígena y ataques indiscriminados directos a la población civil, bienes civiles o la afectación de bienes indispensables para la supervivencia. Concluyendo a título de recomendaciones, que es menester diseñar acciones de policía eficaces que le permita a la población indígena convivir pacíficamente en su resguardo, y militares, que contrarresten la acción de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de San Juan y todos sus corregimientos, en especial Caracolí, La Junta, Los Haticos y las veredas aledañas.

- Alerta Temprana No 070, Grado 1 (x), de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), emanado de la Defensoría del Pueblo y dirigida ante el Comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de La Policía de La Guajira y Ministerio del Interior, en la cual se determinó lo siguiente:<sup>136</sup>

"DESCRIPCIÓN DE LA AMENAZA. Factible ocurrencia de masacres, asesinatos selectivos y desplazamiento forzado por parte de las AUC contra pobladores de los Corregimientos Los Haticos y La Junta del Municipio San Juan del Cesar (Guajira); ante la negativa de la población de atender a la exigencia, que bajo amenaza ha hecho dicho actor armado, para que abandonen los cascos urbanos de los corregimientos mencionado, en el marco de la disputa que libran las AUC y el Frente 59 de las FARC. (...) VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA. La cabecera del Municipio de San Juan del Cesar está localizada en el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta en la margen izquierda del río Cesar, en la cual tiene asentamiento las AUC y actualmente disputan el territorio al ELN, Las FARC y un reducto del EPL, específicamente en el corregimiento conocido como los Haticos. El municipio no cuenta en el momento con autoridades locales ya que el alcalde y su gabinete renunciaron a causa de las amenazas de las FARC. El propósito estratégico de las AUC es el control de toda la jurisdicción territorial, y la expansión desde el caso urbano de San Juan del Cesar, hacia Los Haticos y

<sup>136</sup> Folios 156 al 158 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

La Junta, y el despliegue en estos, de sus fuerzas para dar origen a un escenario de confrontación con los actores armados insurgentes, fuertemente implantados desde hace dos décadas. La estigmatización de la población civil como auxiliares de los grupos insurgentes ha cobrado, a finales del mes de julio, el asesinato de cuatro personas (Rolando Arias Arias, Adinael Pacheco, José Amado Caviadez y Profesor Ladislao Mendoza Castaño). Las AUC han dirigido amenazas contra la población civil para que abandonen los cascos urbanos con el propósito de controlar totalmente la arteria estratégica vial que va desde San Juan del Cesar, Patillal, Badillo y Guacoche hasta Valledupar, con el fin de crear un perímetro de seguridad en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Desalojo de los pobladores de la vereda Curazao, perteneciente al corregimiento de La Junta; limitaciones a la libre circulación; y el bloqueo del acceso de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las amenazas que constantemente profieren contra los habitantes de las veredas Topacalma y Lagunita, so pretexto de ser auxiliares de la insurgencia. Más aún cuando las FARC ha concentrado combatientes en la zona, lo que hace prever que la confrontación será más cruenta y la población civil se encontraría en medio del escenario de guerra. En conclusión, por su pertinencia la Alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta ante el comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de La Policía de La Guajira, además para prevenir posibles desplazamientos y la crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables y recuperación de la convivencia ciudadana se comunicará al Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia de la Republica y la Gobernación de La Guajira. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES. Se recomienda activar dispositivos de seguridad y protección de la Fuerza Pública para garantizar la vida e integridad de la población civil y la adaptación por parte de las autoridades administrativas del orden nacional y regional de medidas encaminadas a la preservación del orden público, la convivencia y la tranquilidad ciudadana y la garantía de los derechos fundamentales de la población residente en la zona de riesgo de la jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar. (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Del "Informe de Riesgo N° 0011-04" y la "Alerta Temprana No 070", se tiene que la Defensoría del Pueblo y en general las instituciones militares de la jurisdicción del **Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira)**, se encontraban plenamente informadas y tenían conocimiento de la situación de peligro en que se encontraba la población civil ubicada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón de los actos delictivos y de terrorismo perpetrados por los grupos insurgentes del sector que se erigen como actores del conflicto armado interno.

67  
59  
490  
064

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Orden de Operaciones Secreta No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena, a través del cual se ordena una misión de rescate a secuestrados, y en la cual quedó consignado lo siguiente:<sup>137</sup>

*"(...) II. MISIÓN EL BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 6 CARTAGENA CON LAS COMPAÑÍA "A" Y "B", EFECTÚAN OPERACIONES OFENSIVAS DE OCUPACIÓN REGISTRO Y CONTROL MILITAR DE ÁREA A PARTIR DEL DÍA 3004:00 - AGOSTO - 02 SOBRE EL ÁREA GENERAL DE BUENAVISTA - EL TOTUMO - LAS CASITAS Y PARTE ALTA DE PENJAMO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA CON EL FIN DE RESCATAR EL PERSONAL SECUESTRADO EN RETEN ILEGAL Y NEUTRALIZAR ACTIVIDADES TERRORISTAS, QUE PRETENDEN EFECTUAR NARCOTERRORISTAS DE LA CUADRILLA 59 DE LAS ONT FARC Y CUADRILLA GUSTAVO PALMESANO OJEDA DEL ELN.*

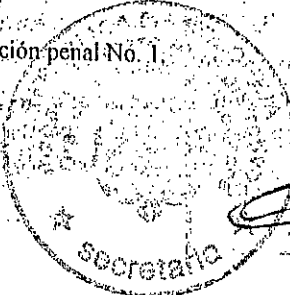
*III. EJECUCION A. INTENCIÓN DEL COMANDANTE. Mi intención como comandante del Batallón, es la de desarrollar operaciones de registro y control militar de área en la parte alta de Tomarrazón y Peñamo con el fin de controlar su corredor de movilidad, rescatar personal secuestrado, desvertebrar su capacidad logística y presencia en el sector antes mencionado, tomando todas las medidas de seguridad negándole toda clase de éxitos al enemigo que delinque en la jurisdicción de la unidad táctica. (...)" (Subraya fuera del texto)*

- Informe de Operaciones de fecha once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), donde se describe la actividad militar desplegada por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena, a través de la Orden de Operaciones Secreta No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), a través de la cual quedó consignado lo siguiente:<sup>138</sup>

*"(...) 2. MISIÓN El Batallón de Infantería Mecanizado no. 6 Cartagena con las compañía A y B, efectúan operaciones ofensivas de ocupación, registro y control militar de área a partir del día 30 04:00 agosto 02 sobre el área general de Buenavista - El Totumo - Las Casitas y parte alta de Peñamo jurisdicción del Municipio de Riohacha con el fin de rescatar el personal secuestrado en reten ilegal y neutralizar actividades terroristas, que pretenden efectuar narcoterroristas de la Cuadrilla 59 de las ONT FARC y Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN.*

<sup>137</sup> Folios 248 al 252 del Expediente.

<sup>138</sup> Folios 131 al 144 del cuaderno de investigación penal No. 1.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

**3. SECUENCIA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS** 29 de agosto 2002/ Se inicia con movimiento motorizado de Matitas hasta Pejamo con las contraaguerrillas B1 y B3. De hay infiltración pedestre hasta los sitios los lirios y la "Y" de Pampo. 30 agosto - 02/ Registro sitios Pampo, dirección la Caimana. 31 agosto 02/ Registro sobre el sector de los trillos, los 2 años, la Caimana. Se recibe la orden de Bizarro 3 de dirigirme hacia la Troncal del Caribe para hacer movimiento motorizado hasta las Casitas con las C/6 B1, B2, y B3. 01 AGO-02/ Registro sobre el sector de las Casitas. Se recibe la orden de dirigirme hacia los Naranjales a apoyar el CBTE sostenido por la C/6 A3. Llego al sector del Carmen entrada a Naranjales. 02 Sep 02/ Movimiento hacia Cascajalito - La Palma - objetivo la lagun. 03 Sep/02/ Movimiento la Palma - Contadero. Donde se encuentran 4 niños de 7, 9, 13 y 14 años y son entregados al familiar José M Pardo Sierra cc. # 84'082.782 para q' sean llevados a la Paiva donde los abuelos ya que los padres se encontraban desaparecidos. 04 Sep 02/ Movimiento Contadero el Limón donde se unen las compañías A y B. 05 Ago 02/ En el dispositivo montado sobre el Limón para esperar el helicóptero las C/6 B2 y B3 establecen contacto con los subversivos de las FARC a las 10 llega la red de solidaridad social a establecer los hechos sucedidos días (...).

**4. INFORMACIÓN RECOLECTADA.** Posible ubicación del personal secuestrado el pasado 28 de agosto de 2002, sobre el sector de la Tigra donde nace el río Curual y/o partes aledañas los cuales dejaron un reducto e hicieron una especie de "U" para eludir la acción de las propias tropas. Al parecer hubo numerosas bajas en los combates registrados en días pasados entre los agentes generadores de violencia de las A.U.C. y las F.A.R.C. De igual forma se tuvo conocimiento de al parecer unas personas asesinadas y otras desaparecidas sobre la región del y de la situación de desplazados en el sector los cuales estuvieron en el sector del escándalo. La región del Limón al parecer es área base de la subversión.

**5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.** \* Los secuestrados no los subieron al área base de la subversión debido a que no son lo suficientemente prestantes para retenerlos y pedir por ellos grandes cantidades de dinero y los evacuarían rápido. \* Los delincuentes de las A.U.C. subieron al sector del Limón en respuesta al ataque que tuvieron por parte de las F.A.R.C. a principios del mes de agosto. \* La subversión escoge como áreas bases la parte montañosa debido a que en la parte plana se les dificulta la logística y sostener un combate. Se deben realizar en lo posible una operación a nivel unidad operativa menor con asaltos helicoportados para ganar la sorpresa con las partes altas y haciendo buenos cierres.

**6. FACTORES QUE INCIDIERON EN LOS RESULTADOS ALCANZADOS POSITIVOS**  
**Tangibles:** Se garantizo a la población de la región volver a sus lugares de origen y así evitar el aumento de la problemática de desplazados en San Juan y Riohacha.

**Intangibles:** Se logro por parte de cuadros y soldados conocer más el área de operaciones para el futuro, así mismo los corredores de movilidad de los delincuentes de las casas A.U.C. y la subversión.

**NEGATIVOS** Las comunidades evitan el movimiento de las tropas debido a lo alejado de la región y las partes altas son despejadas. Lo agreste del terreno dificulta la consecución de agua y por eso hay pocos lugares donde se puede llegar. Esto también lo hace el enemigo y esa debilidad debe convertirse en oportunidad.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

600  
R/C  
06/11/04

**7. EXPERIENCIAS SOBRE NUEVOS PROCEDIMIENTOS O TÁCTICAS EMPLEADAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES ENFRENTADAS A LAS PUESTAS POR EL ENEMIGO.** \* El enemigo utiliza como principio de combate la masa y separados por grupos pequeños para hacer asedio diluvio para atacar con grueso por un solo sector. \* Se debe tener en cuenta los afluentes de agua ya que eso limita a quien la necesita. \* La subversión aprovecha los factores climáticos para atacar ya que saben q' cuando se cierra el clima el apoyo aéreo es limitado y les genera un poco más de confianza. \* La subversión presiona la población civil para darse cuenta de la presencia de las propias tropas para consecución abastecimientos.

**8. COMPORTAMIENTO Y/O ACTITUDES DE LA POBLACIÓN CIVIL HACIA LAS OPERACIONES DESARROLLADAS.** El comportamiento y actitudes de la población civil hacia las propias tropas es negativo debido a que esa zona es de total dominio de la subversión los cuales algunos por su poco grado de escolaridad son banco fácil para ejercer transbordo ideológico inadvertido. Los cuales presionados por los antisociales quieren generar el rumor de vínculos operacionales del Ejército con los delincuentes de las A.U.C."

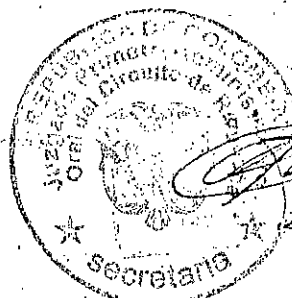
**9. RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS.** \* Para futuras operaciones deben de dotar a las compañías de radios 2200 que garanticen la permanente comunicación con el batallón. \* Proveer la dotación de los botiquines.

**10. CROQUIS (...)"**

"(...) 2. MISIÓN El Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena con las compañía A y B, efectúan operaciones ofensivas de ocupación, registro y control militar de área a partir del día 30 04:00 agosto 02 sobre el área general de B/vista - El Totumo - Las Casitas y parte alta de Penjamo jurisdicción del Municipio de Riohacha con el fin de rescatar el personal secuestrado en reten ilegal y neutralizar actividades terroristas, que pretenden efectuar narcoterroristas de la Cuadrilla 59 de las ONT FARC y Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN."

**3. SECUENCIA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS.**

Se inicia con movimiento Tomarrazon - Juan y medio a las 16:00 08-02, el día 29 a las 03:00 JM a B/vista se aseguran parte alta de igual forma observa con el fin de esperar abastecimientos que llegaran a eso de las 16:00, se toma o inicia a las 19:00 horas el camino que conduce a la vereda Naranjal - Totumo. (...) Movimiento hasta la Cuchilla del Totumo, donde se inició (...) la ubicación de los secuestrados. A las 16:000 aproximadamente se escuchan detonaciones y ráfagas de ametralladoras posiblemente en la vereda Naranjal, se informa al Comando del Batallón, 31 de agosto me desplazo hacia vereda el Naranjal pasando la Finca los Altos, 15:00 entran en combate A-3 posibles en cada fuego nutrido de 10 minutos se acerca la vereda Naranjal con las A2 - A3 - A4, 01 Ago inicia, movimiento hacia la vereda el Limón de acuerdo con lo ordenado x Bizarro 6 con base en una serie de informaciones de una posible confrontación de las A.U.C. y F.A.R.C. en la vereda.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

#### 4. INFORMACIÓN RECOLECTADA

*De los posibles sitios donde tienen la subversión del reten ilegal del 28, indican que pueden estar en inmediación del sector de Penjamo hacia Tigreras Giracal en vista a las presencia de las A.U.C. y F.A.R.C. en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*De los combates encuentran los bandidos de las A.U.C. con las F.A.R.C se escuchan de voces entre ellos mismos en igual forma de la desaparición de un personal de la región entre adultos y menores de edad.*

#### 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

*De la información recogida podemos extraer que los secuestrados del reten ilegal efectuado por el E.L.N el día 28 de Agosto si pueden encontrarse en esos sitios ya que del registro y control militar de área de la operación Giracal en las veredas el Totumo, La Trampa, (...) y Buenavista, la inteligencia de combate indica que por ese sector no han pasado y con la situación que se viene desarrollando después de la incursión de las A.U.C. por otra vereda aldeaña no era desde ningún punto de vista viable entrar en zona de conflicto en los otros grupos. (...)" (Sic)*

De las pruebas, relativas a la Operación Secreta No. 065, "Operación Giracal", se tiene que el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena, dispuso realizar operaciones ofensivas de ocupación, registro y control militar sobre las aéreas de "Tomarrazón, Juan y Medio, Buenavista, La Trampa, Totumo, Naranjal, El Limón, Contadero", con el fin de rescatar el personal secuestrado, y llegar a neutralizar actividades terroristas que pretenderían efectuar grupos terroristas.

Así mismo, se advierte que tales actividades fueron desplegadas con anterioridad al primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002); es decir, se advierte que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la problemática del paramilitarismo, guerrilla y del terrorismo que afectaba a los habitantes de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, con anterioridad al día en que ocurrieron los hechos constitutivos del presente proceso.

69  
RW  
849  
066

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01.

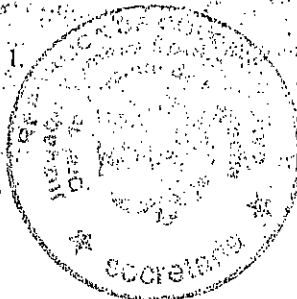
- Oficio No. 0775/SIPOL - DEGUÁ, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante el cual se rinde informe acerca de los hechos ocurridos el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), rendido por parte del Jefe Seccional de Inteligencia (E) de Policía de La Guajira, que a la letra dice:<sup>139</sup>

"El día 31 de Agosto de 2002, se tuvo conocimiento del asesinato de 12 personas pertenecientes a la comunidad del Limón, a quienes les quemaron sus viviendas, por parte de un grupo de Autodefensas, que posteriormente hicieron presencia en el corregimiento de la Laguna y quemaron 4 viviendas más; asesinando a dos personas de la comunidad Wiwa y a un campesino.

El día 03 de Septiembre de 2002, Informaciones de inteligencia de fuente humana dan a conocer el resultado de los enfrentamientos que sostienen desde el día sábado 31 de Agosto de 2002, entre el frente 59 de las FARC y un grupo de las ACCU en la finca El Carrizal, vereda El Limón, ubicado en el corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción del municipio de Riohacha, donde quedo totalmente destruido el caserío de esta vereda, el cual consta de un número aproximado de 30 casas donde se encuentra un número indeterminado de víctimas entre militantes de estos grupos de delinquentes y personas civiles entre los que se encuentran los particulares JAIME ELIAS MENDOZA CATAÑO y ROSA MARIA LOPERENA, de 76 años de edad, misma forma se encuentra desaparecido el particular LUIS ANTONIO MENDOZA CATAÑO, lo mismo que tres niños que habían salido de su residencia con un burro en busca de leña los cuales se encuentran desaparecidos, caso en el cual solo fue hallado el animal, al cual le habían amarrado un brazalete de las ACCU. Por otra parte en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, se encuentra el cadáver de un particular de sexo masculino, militante del grupo de Autodefensas que delinquen en esta región del departamento, el cual se encuentra vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Por lo anterior se prevé que para los próximos días se presente el desplazamiento masivo de familias residentes en este sector hacia este municipio.

Por otra parte se encuentra un Informe Preliminar de Inteligencia identificado con el código No. SV/001 I/SESUB/PROTER/INFOIN, de fecha 190802, donde se hace referencia al encuentro de cinco cuerpos sin vida en zona rural del corregimiento de Anaime, jurisdicción del municipio de Riohacha, de los cuales cuatro se encontraban vestidos con prendas de uso privativo del Ejército Nacional y otro más se hallaba de civil, en avanzado estado de descomposición, quienes presentaban varios impactos de armas de fuego de largo alcance en distintas partes del cuerpo, al parecer estas personas hacían parte del grupo de autodefensas que resultaron muertos en enfrentamientos con las FARC y el ELN en la Sierra Nevada de Santa Marta, jurisdicción de los municipios de Riohacha, Dibulla y San Juan del Cesar.

<sup>139</sup> Folios 336 al 337 del cuaderno de pruebas No. 1.



*[Handwritten signature]*

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Describiendo en lo último la continuación de los enfrentamientos entre autodefensas y guerrilla en la zona rural de Las Casitas, Las Palmas, Anaime, Cascajalito y Caracoli, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, ante las presiones ejercidas en esta región del departamento por parte de las autodefensas, quienes vienen bloqueándole las áreas de movilización a la guerrilla, así como también impiden la llegada de suministros para estos grupos y ajustician a quienes consideran sus colaboradores. (Anexo Informe de Inteligencia No. SV/0011/SESUB/PROTER/INFOIN, de fecha 190802)."

Del informe rendido por parte del Jefe Seccional de Inteligencia (E) de Policía de La Guajira advierte la Sala que, tal como se afirmó líneas arriba, el Ejército Nacional se encontraba informado de la situación de peligro en que se encontraba la población civil de los Municipios de Riohacha, Dibulla y San Juan del Cesar, en razón de los constantes combates entre las A.U.C. y las F.A.R.C. en la zona rural de "Las Casitas, Las Palmas, Anaime, Cascajalito y Caracoli" pertenecientes al Municipio de San Juan del Cesar.

- "Informe preliminar de inteligencia enfrentamiento AUC y FARC en San Juan", de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dos (2002), reservado, Producción de Inteligencia, Blanco Subversión, Origen SIPOL - DEGUA, con destino a la DIPOL -SUBCENTRAL No. 8 B/QUILLA, Código SV/0011/SESUB/PROTER/INFOIN, el cual reza:<sup>140</sup>

*"El día 17 de Agosto de 2002, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en zona rural del corregimiento de Anaime, jurisdicción del municipio de Riohacha, fueron hallados los cadáveres de cinco personas, cuatro de ellos vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional y otro más se hallaba de civil, en avanzado estado de descomposición, quienes presentaban varios impactos de armas de fuego de largo alcance en distintas partes del cuerpo, hasta el momento se han identificado dos de los cuerpos que respondían a los nombres de ELKIN MARIANO ARSTIZABAL TORRES CC. 77.190.047 de Valledupar y JAIME ENRIQUE DONADO CC. 77.164.687 de Copey. Tropas del Ejército Nacional adscritas al batallón Cartagena ingresaron al área en mención confirmando que la zona se encuentra minada y al parecer existen más víctimas en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, algunos de ellos en fosas comunes. Al parecer estas personas hacían parte del grupo de las ACCU quienes resultaron muertos en enfrentamientos con las FARC y el ELN.*

<sup>140</sup> Folios 338 al 339 del cuaderno de pruebas No. 1.

20  
A/10  
062-690

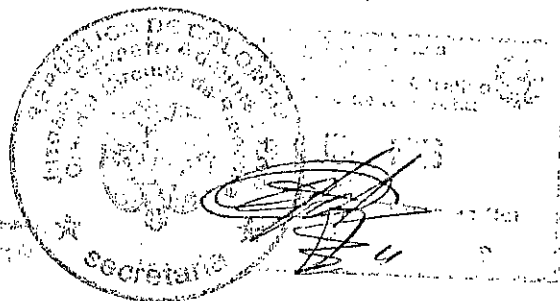
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELIINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

De acuerdo a informaciones de inteligencia técnica se pudo conocer, que en el sector rural comprendido entre los corregimientos de Anaime y Matifas, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, se vienen presentando fuertes combates entre miembros de las ACCU en número aproximado de 200 hombres con una columna de las FARC conjuntamente con el ELN, en disputa por la zona en mención. Estos enfrentamientos se vienen presentando desde el día 14 de Agosto del año en curso y de acuerdo a labores de inteligencia técnica se pudo conocer que el número de combatientes de las ACCU muertos asciende a 11 y varios heridos, desconociéndose las bajas por parte de la subversión.

Así mismo se pudo establecer que los combates se mantienen en zona rural de Las Casitas, Las Palmas, Anaime, Cascajalito y Caracoli, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, ante las presiones ejercidas en esta región del departamento por parte de las Autodefensas, quienes vienen bloqueándole las áreas de movilización a la guerrilla, así como también impiden la llegada de suministros para estos grupos y ajustician a quienes consideran sus colaboradores."

Del informe reservado de inteligencia, se advierte de igual forma que desde el diecinueve (19) de agosto del dos mil dos (2002) para el Ejército Nacional existió información de constantes combates entre las A.U.C. y las F.A.R.C. en la zona rural de "Las Casitas, Las Palmas, Anaime, Cascajalito y Caracoli" pertenecientes al Municipio de San Juan del Cesar; y en del referido informe también se advierte la grave afectación de la seguridad en la zona, encontrándose en un peligro inminente la vida de los habitantes de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

- Información de la organización delincriminal A.U.C., relativa al seguimiento de inteligencia realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, desde el primero (01) de enero del dos mil dos (2002) hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector rural de los Municipios de San Juan del Cesar y Riohacha, del cual se advierte que desde el primero (1) de enero de dos mil dos (2002) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil dos (2002), se elaboró estudio de inteligencia estructural de la organización donde se determinó la presencia de más de setenta (70) terroristas de las A.U.C. distribuidos en las veredas



ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL  
INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2001-00562-01

de "El Naranjal, El Limón, Casitas, Peña de los Indios, Los Moreneros, Cascajalito", que a su turno señala:<sup>141</sup>

"(...) 32. 18-03-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de un grupo aproximado de 70 Narcoterrorista de las Autodefensa Unidas de Colombia, portando armas largas. En los Caseríos de El Naranjal y El Limón, corregimiento de Tomarrazon, jurisdicción del Municipio de Riohacha. EVAL B" PROC RED BICAR.

33. 21-03-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de un grupo aproximado de 100 Narcoterroristas de las Autodefensa Unidas de Colombia. En el sector caserío las Casitas de, corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción del municipio de Riohacha, quienes visten uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, portando armas largas y cortas. EVAL B" PROC RED BICAR. (...)

55. 24-04-02 ENFRENTAMIENTO AUC - FARC. De acuerdo con información se conoció de enfrentamiento armado entre las AUC y las FARC, el sitio conocido como Peña de los Indios, Sierra Nevada de Santa Marta, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar. EVAL B1 PROC BUITRE 1.

56. 25-04-02 PRESENCIA. Continúan las informaciones sobre los Enfrentamientos entre AUC y FARC Sitio denominado Peña de los Indios, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar con el fin de Desplazar a las Farc, de este sector con el fin de controlarlas la Sierra Nevada de Santa Marta. EVAL B2 PROC RED BICAR.

57. 25-04-02 PRESENCIA. Continúan las informaciones sobre los Enfrentamientos entre AUC y FARC Sitio denominado Peña de los Indios, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar con el fin de Desplazar a las Farc, de este sector con el fin de controlarlas la Sierra Nevada de Santa Marta. EVAL B2 PROC RED BICAR. (...)

67. 06-05-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de aproximadamente 25 terroristas de las AUC, por el sector de los Moreneros Jurisdicción del Municipio de Riohacha, quienes portaban armas largas y vistiendo uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. EVAL B1 PROC RED BICAR. (...)

69. 10-05-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de aproximadamente 15 terroristas pertenecientes a las AUC, portando armas largas y cortas, vistiendo uniformes de uso privativo del Ejercito Nacional, por el sector los Moreneros Jurisdicción del Municipio de Riohacha. EVAL B2 PROC RED BICAR. (...)

106. 23-08-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de aproximadamente 70 terroristas de las AUC, sector del naranjal corregimiento de Cascajalito jurisdicción municipio de Riohacha. los cuales portan armas largas y visten uniformes camuflados. EVAL B2 PROC RED BICAR. (...)

<sup>141</sup> Folios 37 al 57 del cuaderno de anexos I.

Handwritten signature and date: 21/10/02

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

108. 26-08-02 PRESENCIA. Se conoció de la presencia de aproximadamente 60 terroristas de las AUC, desplazamiento hacia el corregimiento de Cascajalito jurisdicción municipio de Riohacha. los cuales portan armas largas y visten uniformes camuflados. EVAL B2 PROC RED BICAR. (...)"

Del informe transcrito, se observa que desde el dieciocho (18) de marzo del dos mil dos (2002), el grupo de contraguerrilla e inteligencia "EVAL B PROC RED BICAR" del Ejército Nacional, tuvo información de que un grupo aproximado de 70 "Narcoterroristas" de las Autodefensa Unidas de Colombia A.U.C. transitaban por las veredas del "El Naranjal y El Limón", pertenecientes al **Municipio de San Juan del Cesar**.

Así mismo se tiene que, dicha información se obtuvo en el mes de marzo del dos mil dos (2002), habiendo ocurrido los hechos constitutivos de la presente *litis* el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), es decir, cinco (5) meses y doce (12) días después, existiendo un interregno prolongado de tiempo entre el conocimiento de la presencia de subversivos en el pueblo y el acaecimiento de los hechos, por lo que para el Ejército Nacional le era perfectamente posible prever los hechos que podrían acontecer.

- Finalmente se evidencia la copia auténtica de la investigación penal adelantada por el delito de Homicidio Agravado, en donde aparecen como víctimas JAMILSON RADILLO y otros, Ref: 1450; de la cual no se advierten elementos de juicio adicionales que puedan brindar sustento a la *causa petendi* de los accionantes.<sup>142</sup>

Ahora bien, de conformidad con las pruebas hasta aquí analizadas y en aplicación al sistema procesal de valoración probatoria relativo a la "sana crítica" consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil<sup>143</sup>, a partir del cual el

<sup>142</sup> Ver 10 cuadernos anexos.

<sup>143</sup> Código de Procedimiento Civil, "Artículo 187. *Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Expediente: 05001-23-24-000-1994-02635-01 (22.297), Consejero Ponente: Enrique Gil

Official stamp and handwritten signature at the bottom of the page.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2001-00562-01

juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, estima la Sala los siguiente.

De conformidad con la "Alerta Temprana No 070, Grado 1 (x), de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), emanado de la Defensoría del Pueblo y dirigida al Comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de La Policía de La Guajira y Ministerio del Interior"<sup>144</sup>; la "Orden de operaciones No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena"<sup>145</sup>; el "Informe preliminar de inteligencia enfrentamiento ACCU y FARC en San Juan", de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dos (2002)"<sup>146</sup> y la "Información de la organización delincriminal A.U.C., relativa al seguimiento de inteligencia realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional"<sup>147</sup>; se concluye que:

Está plenamente acreditado en el plenario que, para la fecha de los hechos -30 de agosto de 2002- las accionadas tenían suficiente conocimiento de la especial situación seguridad que atravesaba la zona de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, especialmente la vereda "El Limón", perteneciente al corregimiento de "Caracolí", Municipio de San Juan del Cesar.

---

Botero, aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, "De modo tal que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba el de la sana crítica que requiere la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las mismas, mediante la observancia de las citadas reglas. "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" Así, la valoración mediante la sana crítica, requiere, además, el análisis en conjunto de las pruebas y un ejercicio de ponderación de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, desechando sólo aquellas que encuentre ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas al proceso." Cfr. Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 622 de 4 de noviembre de 1998

<sup>144</sup> Ver folios 156 al 158 del Expediente.

<sup>145</sup> Ver folios 248 al 252 del Expediente.

<sup>146</sup> Ver folios 338 al 339 del cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>147</sup> Ver folios 37 al 57 del cuaderno de anexos 1.

72  
699

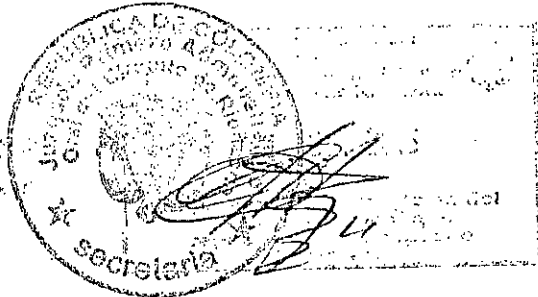
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Tal como se puede advertir del "seguimiento de inteligencia a la organización delincriminal A.U.C" realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional entre el primero (01) de enero del dos mil dos (2002) y el veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), donde se evidencia sin lugar a equívocos que el Ejército Nacional tenía conocimiento desde el primero (01) de enero del dos mil dos (2002), de la especial situación de peligro que corrían los habitantes de la vereda "El Limón", en razón a la presencia de más de setenta (70) terroristas de las A.U.C; sin que hubiesen desplegado las acciones tendientes a mitigar tales movimientos terroristas.<sup>148</sup>

Así mismo, cabe anotar que según los informes de riesgo presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, y el Comando Departamental de La Policía de La Guajira, era totalmente previsible una incursión de carácter bélica por parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C" o las "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC - EP" en el corregimiento de "Caracolí - Municipio de San Juan del Cesar", debido a que esta zona geográfica se convirtió en un corredor de confrontación armado para los actores del conflicto interno -FARC, ELN, EPL, AUC- que se encontraban en las zonas bajas y altas de la Sierra Nevada de Santa Marta, cometiendo actos de terrorismo como: Secuestros, masacres, incendios a bienes de la población civil, desapariciones forzadas, detonación de artefactos explosivos, etc.

A su turno, se advierte que existieron operaciones de inteligencia militar desde el primero (1) de enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha del acaecimiento de los hechos, encaminadas a brindar información a las fuerzas militares sobre los actos de terrorismo que se presentaban en la zona, tal como se puede observar de la "Orden de operaciones No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería

<sup>148</sup> Folios 37 al 57 del cuaderno de anexos I.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*Mecanizado No. 06 Cartagena*<sup>149</sup>, El "Informe preliminar de inteligencia enfrentamiento ACCU y FARC en San Juan", de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dos (2002)"<sup>150</sup>

En consecuencia, considera la Sala que la respuesta al juicio de imputación factico realizado a las accionadas resulta positivo, ello desde el territorio de la "imputación objetiva" de conformidad con las teorías de "Estado garante" y "Principio de confianza", debido a:

i) La falta de cuidado y previsión de la administración que facilitó la actuación de las Autodefensa Unidas de Colombia A.U.C y ii) La inactividad del Ejército Nacional en relación con los previsibles actos de terrorismo que se presentarían en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en especial la vereda "El Limón", perteneciente al corregimiento el de "Caracolí", Municipio de San Juan del Cesar; supuestos que configuran una falla del servicio de conformidad con la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado relativa a la responsabilidad del Estado derivada de actos terroristas.<sup>151</sup>

a) Ahora bien, en relación con el principio de confianza, se tiene que este encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad; pues su principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno limita su propia conducta, y sólo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.

Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione los bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad,

<sup>149</sup> Folios 248 al 252 del Expediente.

<sup>150</sup> Folios 338 al 339 del cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>151</sup> OSVALDO C. Pauldi, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio", Buenos Aires, Edit, Astrea, 1976, Págs. 123 y 124, "(...) Precisamente, como nuestro código corta la cadena causal según los casos por él mismo establecidos, y como, en rigor, legisla sobre responsabilidad y no sobre causalidad, hay supuestos de responsabilidad en los cuales ni siquiera interesa investigar la existencia del nexo causal."

73  
RIV  
65  
OFO

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno.  
Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*"Los casos más significativos en Alemania se encuentran en el tráfico vehicular y en las relaciones en las que interviene de manera significativa la confianza, tales como la medicina, el derecho, entre otras. Así como por ejemplo, en el desarrollo del contacto social quien conduce un vehículo por un carril que tiene la luz en verde en el semáforo, cree con fundamento en el principio de confianza que el conductor de la otra vía respetará la luz roja ya que su rol social le impone ese deber de comportamiento. La Corte Constitucional al respecto ha sostenido:*

*"La buena fe -o la confianza- es un elemento indispensable en la sociedad contemporánea. No es posible el modelo de sociedad, si la confianza es traicionada de manera general. La sociedad, y para ello se apropia del sistema jurídico, requiere de estabilización de ciertas expectativas, tales como el diligente cumplimiento de funciones sociales -o la autorresponsabilidad-<sup>152</sup>. Si tales expectativas son permanentemente frustradas, no será posible la división del trabajo (base para el modelo económico) y, mucho menos, el respeto por el sistema jurídico. En tales circunstancias, el orden desaparece del horizonte y el caos retomará el lugar perdido.*

*"La necesidad de proteger este recurso valioso -la confianza-, obliga a la sociedad a sancionar su traición. En este orden de ideas, el incumplimiento de los deberes resultantes de la posición de garante, implica el desconocimiento de la buena fe y una grave afectación a la confianza, y no resulta justificatorio de dicho incumplimiento, la incapacidad de gestionar correctamente los recursos que la sociedad, por conducto del legislador, ha dirigido para enfrentar determinados riesgos sociales."<sup>153</sup>*

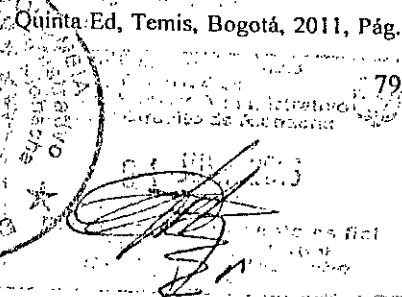
*No obstante, existirán excepciones al principio de confianza que se encuentran justificadas, en virtud de: i) La condición de los intervinientes v. gr. Menores de edad o personas con discapacidad mental); ii) Cuando se tiene certeza de que la otra parte defraudará las expectativas impuestas por su rol, y iii) En aquellos eventos en que se tiene posición de garante respecto del otro interviniente, motivo por el que no se podrá invocar el principio de confianza para eventualmente alegar ausencia de imputación (v. gr. El medico, no puede alegar que el daño es imputable a la paciente quien debió hacerse la ecografía, so pena de practicarle una cesárea de manera prematura, pues aquel al margen del incumplimiento del rol de la paciente debió realizar los exámenes clínicos para determinar si el feto estaba o no a término)<sup>154</sup>*

Atendiendo a la cita transcrita, se tiene que, el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, lo cual generan unas obligaciones de orden positivo, de conducta o éticas que se esperan sean cumplidas por cada uno de estos participantes; **razón por la cual, si se defrauda**

<sup>152</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU - 1184 de 2001.

<sup>153</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 980 de 2003.

<sup>154</sup> Cfr. GIL BOTERO, Enrique, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DIMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

el rol respectivo y se produce un daño, el resultado desencadenante será imputable a quien defraudó las expectativas sociales derivadas de su cometido.

Verbigracia, los administrados pueden esperar de quien se encuentra encargado de la defensa de la soberanía nacional y la protección sus bienes y seguridad (Ejército Nacional) un comportamiento ajustado a su status, es decir, ellos puede confiar en las instituciones encargadas de proteger la soberanía nacional desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que ha sido asignada por el ordenamiento jurídico; pues de no ser así, estas incurrirían en una violación al principio de confianza, tal como ocurrió en el presente asunto.<sup>155</sup>

b) De otra parte, en relación con la posición de garante, se tiene que este elemento de imputación objetiva permite solucionar los problemas causales a los que se enfrenta la omisión; la posición de garante constituye uno de los grandes avances de las sociedades modernas y de los Estados sociales de derecho fundamentados en principios constitucionales, como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*"Por posición de garante se entiende la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero o por un hecho (v. gr. De la naturaleza o del azar) pero que le es imputable primero en la medida en que se encontraba compelido a intervenir para impedir el suceso. En otros términos, la posición de garante justifica la imputación de un daño a un comportamiento omisivo, de tal manera que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; es lo que se conoce desde el plano penal como la "comisión por omisión".*

*En consecuencia, el fundamento remoto de esa específica posición se encuentra, a diferencia de lo que sostienen la Corte constitucional<sup>156</sup> y la Corte Suprema de*

<sup>155</sup> LÓPEZ, Claudia, "Introducción a la imputación objetiva", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Pág. 120 y 121.

<sup>156</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 1184 de 2001, "Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad, sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás."

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

274  
140

Justicia, en el principio constitucional de la solidaridad<sup>157</sup>. En efecto, (...) ese postulado que obliga o compele a un sujeto a intervenir para la concreción de un riesgo, ya que la ley simplemente se limita a señalar en qué casos -para el derecho penal- se configuran posiciones de garante pero que obedecen al citado principio constitucional. En el artículo 2° de la Constitución Política, sino que se necesita (principio de legalidad) de una ley que imponga o establezca la posición; sin embargo, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, la posición de garante y, por tanto, la imputación sí puede estar sustentada en la solidaridad, como ocurre en los atentados terroristas que se definen a partir del régimen de responsabilidad de daño especial. De otro lado, vale la pena señalar que la posición de garante puede tener su génesis en el tráfico o contacto social (v. gr. garantía por la generación o creación de riesgos) o en virtud de ciertas estructuras estatales y sociales (v. gr. garantía institucional).

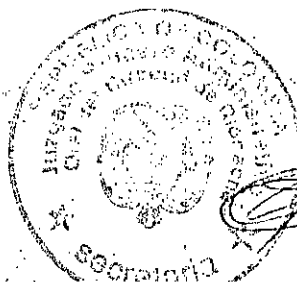
En consecuencia, la primera posición de garante surgirá por la introducción de peligros o riesgos que tienen potencialidad para causar daño (v. gr. la instalación de una fábrica de sustancias tóxicas; tener un perro peligroso, desarrollar un deporte considerado riesgoso, entre otros), mientras que la segunda posición se deriva de instituciones básicas como el Estado (v. gr. si sobre una persona recaen amenazas que son conocidas o podían fácilmente ser inferidas por la administración pública, habrá posición de garante) y la familia (v. gr. en una piscina unos padres no podrán excusarse de que su hijo se ahogó en virtud de la peligrosidad de ese lugar, sin que a la hora de evaluar el riesgo concretado se tendrá en cuenta la intervención y participación de aquellos)<sup>158</sup>.

Así las cosas, la posición de garante puede ser: i) Relacional también denominada organizacional<sup>159</sup> o ii) Institucional, en ambos casos impuesta por el ordenamiento jurídico, sólo que respecto de la primera el sujeto cuenta con cierta libertad para determinar si avoca o no el cometido que se desprende de esa circunstancia que introduce peligros o riesgos a la sociedad, mientras que la segunda siempre se asigna como una carga obligatoria." (Subraya y negrilla fuera del texto)

<sup>157</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), Radicación 12.742, "Evidentemente, el artículo 95 de la Constitución Nacional -en desarrollo del artículo primero de la Carta, que funda a Colombia en la "solidaridad de las personas que la integran", al lado de los principios de dignidad y de prevalencia del interés general, así como en el derecho al trabajo- enuncia los deberes de la persona y del ciudadano, y dentro de ellos alude al de "obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". "Esta disposición fundante, sin embargo, no conforma posición de garante, primero porque es un enunciado general y abstracto; segundo, por cuanto este postulado quiere resaltar, como exigencia del "Estado Social", la preeminencia, como anhelo, de la comunidad, del altruismo, sobre el individualismo y el egoísmo que caracteriza al Estado liberal escueto; tercero, porque como es sabido, la posición de garante solo se puede predicar de situaciones concretas, especificadas en la ley, jamás en la ley moral o social; y cuarto, porque, cm es obvio, ese deber se torna imperativo, con fuerza y capacidad coercitiva, solo cuando la ley -en cumplimiento y desarrollo de la Constitución-, lo establece. Expresado en breve síntesis: la Constitución plasma el principio de solidaridad social y a la ley le compete, en cada caso, fijar el contenido y alcance de esos deberes. Mientras tanto, en la ley penal, o en aquella que la complementa, no existe para el ciudadano raso la obligación de impedir que una persona quite la vida a otra"

<sup>158</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Expediente. 19.385.

<sup>159</sup> Cfr. LOPEZ, op. cit. Pág. 163.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MICHELLINA LOPLERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Ahora bien, respecto a la teoría de la posición de garante, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones<sup>160</sup>:

"(...) Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible"<sup>161</sup>.

Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento.

En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.

La imputación de una conducta o un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del

<sup>160</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 1184 de 2001; Cfr. KAUFMANN Armin, "Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte". (1959) Verlag Otto Schwartz & Co., Göttingen. 1988. Págs. 283 y ss. Siguen esta orientación, entre otros: Harro Otto. Grundkurs Strafrecht Allgemeine Strafrechtslehre. Vierte Auflage. Walter de Gruyter. Berlin, New York. 1992. Págs. 142 y ss. BACIGALUPO Enrique, "Delitos impropios de omisión", Ediciones editorial astrea. Buenos Aires. 1970. Págs. 119 y ss, "(...) 13. El énfasis hacia el estudio material de las posiciones de garante es una tarea del siglo XX, que tuvo su máximo exponente en la llamada teoría de las funciones: es la posición que ocupa el sujeto en la sociedad, independientemente del reconocimiento expreso del deber de actuar en una ley, lo que fundamenta la obligación de evitar determinados resultados. Si bien el concepto de garante, como criterio básico de equivalencia entre la acción y la omisión se debe a Nagler (1938), el principal representante de un criterio material fue Armin Kaufmann. Para él, la posición del sujeto con respecto al control de fuentes de peligro (garantes de vigilancia) o frente a bienes jurídicos que debe defender ante ciertos peligros que los amenace (garantes de protección) determina la posición de garante. 14. El moderno derecho penal de orientación normativista, se caracteriza por el abandono de los criterios con base en los cuales la dogmática naturalista del siglo XIX -predominante hasta la década de 1980 en el siglo XX- edificó la teoría del delito: causalidad, evitabilidad y dolo. Actualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás -salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro- no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia."; Cfr. JAKOBS Günther, "Behandlungsabbruch auf Verlangen und § 216 StGB (Tötung auf Verlangen). Medizinrecht-Psychopathologie-Rechtsmedizin. Diesseits und jenseits der Grenzen von Recht und Medizin. Festschrift für Günter Schewe. Springer-Verlag", Berlin 1991. Págs. 72 y ss. JAKOBS Günther, "La organización de autolesión y heterolesión especialmente en caso de muerte", Publicado en: Estudios de Derecho Penal. UAM ediciones-Civitas, Madrid 1997. Traducción de Manuel Cancio Meliá, Enrique Peñaranda Ramos y Carlos Suárez González; ROXIN Claus, "Strafrecht Allgemeiner Teil, Band I. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre", 2 Auflage. Verlag C.H Beck. München 1994. Págs. 332 y ss; REYES Alvarado Yesid, "Imputación objetiva", Temis, Bogotá, 1994. Págs 49 y ss.

<sup>161</sup> Cfr. JAKOBS Günther, "Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung", ZStW 89 (1977). Págs 1 y ss.

275  
87  
A  
072

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

**ámbito de competencia) hay que precisar en primer lugar (1) cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto (si esta se origina en la creación de riesgos o en roles institucionales) y cuáles son los deberes que surgen de ella. Establecido este elemento, (2) hay cuatro que sirven para concretar el juicio de imputación:**

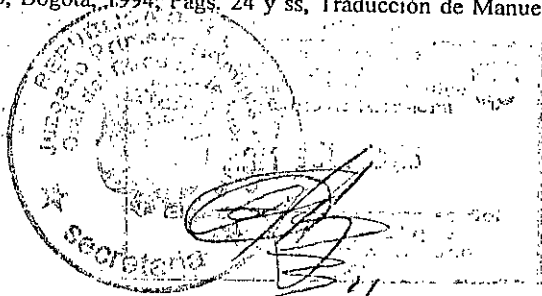
**i) el riesgo permitido, que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, ii) el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, iii) las acciones a propio riesgo, en las cuales se imputa a la víctima las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y iv) la prohibición de regreso, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero, no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una realización del riesgo.**

Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado. Criterios como el fin de protección de la norma de diligencia, la elevación del riesgo y el comportamiento doloso o gravemente imprudente de la víctima o un tercero, sirven para saber cuándo se trata de la misma relación de riesgo y no de otra con distinto origen, no atribuible a quien ha creado inicialmente el peligro desaprobado<sup>162</sup>.

15. En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber:

**1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja– surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario– (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de**

<sup>162</sup> Cfr. JAKOBS Günther, "La imputación objetiva en derecho penal", Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1994, Págs. 24 y ss, Traducción de Manuel Cancio Meliá.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOIERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro.

Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.

2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del Estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos<sup>163</sup>.

16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.

Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa. Vg. Si alguien maneja una represa y el agua se desborda ocasionándole daño a una población, en el juicio de imputación lo sustancial no es si el operario abrió la compuerta mas de lo debido (acción) o simplemente no la cerró a tiempo (omisión); lo fundamental es si cumplió o no con los deberes de seguridad que surgían del control de una fuente de peligro. Lo mismo acontece, cuando en virtud de relaciones institucionales se tiene el deber de

<sup>163</sup> Cfr. JAKOBS Günther, "Strafrecht. Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre" (studienausgabe). 2 Auflage Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1993. Pags 796 y ss.

76  
2/12  
573

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

resguardar un determinado bien jurídico contra determinados riesgos. El padre de familia incumple sus deberes de protección frente a su hijo, no sólo cuando entrega el arma homicida, también lo hace cuando no evita que un tercero le ocasione una lesión mortal. En la actualidad, se afirma que la técnica moderna y el sistema social, hacen intercambiables la acción y la omisión<sup>164</sup>.

Günther Jakobs ha demostrado que todos los problemas del delito de omisión son trasladables a la acción. Hay conductas activas, socialmente adecuadas, que se convierten en un riesgo jurídicamente desaprobado cuando la persona tiene una posición de garante. Ejemplo: es socialmente adecuado apagar la luz del portón de una casa (acción) aun cuando sea probable que un peatón puede tropezar en la oscuridad; pero se convierte en un comportamiento prohibido (apagar la luz) si el propietario ha realizado una construcción frente a ella, porque al crear una fuente de peligro aparecen deberes de seguridad en el tráfico: alumbrar la obra para que nadie colisione con ella.

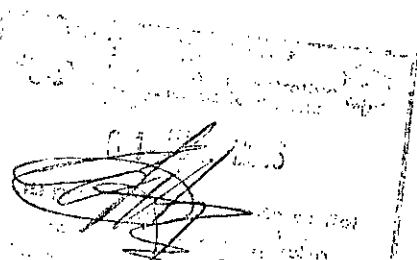
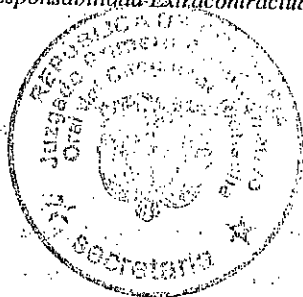
Conclusión: si una persona tiene dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos, en el juicio de imputación es totalmente accesorio precisar si los quebrantó mediante una conducta activa - vg. facilitando el hecho mediante la apertura de la puerta para que ingrese el homicida- o mediante una omisión - vg. no colocandó el seguro de la entrada principal<sup>165</sup>. En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo.<sup>166</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con los criterios jurisprudenciales trascritos, se tiene que, por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento específico de una obligación de intervención, de tal manera que

<sup>164</sup> Cfr. SANCHEZ - Vera Javier, "Pflichtdelikt und Beteiligung. Zugleich ein Beitrag zur Einheitlichkeit der Zurechnung bei Tun und Unterlassen", Duncker & Humboldt Berlin 1999, Págs. 51 y ss; SEELMANN Kurt, "Grundlagen der Strafbarkeit", Kommentar zum Strafgesetzbuch, Band 1, Reihe, Alternativkommentare, Luchterhand, Neuwied, 1990, Pag. 389.

<sup>165</sup> Cfr. JAKOBS Günther, "Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe)". Auflage, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1993, Págs 212 y ss; JAKOBS Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1994, Traducción de Enrique Peñaranda Ramos, Págs. 11 y ss, GÜNTHER Jakobs, "La imputación penal de la acción y de la omisión", Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1996, Págs. 11 y ss, Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles; JAKOBS Günther, "Acción y Omisión en Derecho Penal", Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 2000, Págs 7 y ss, Traducción de Luis Carlos Rey Sanfís y Javier Sánchez -Vera.

<sup>166</sup> Cfr. GIL BOTERO Enrique, "Responsabilidad-Extracontractual del Estado", Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.<sup>167</sup>

En tal virtud, se tiene que la posición de garante halla su fundamento en la infracción al deber objetivo de cuidado que el ordenamiento jurídico atribuye a ciertas personas, en específicos y concretos supuestos, para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir derivaciones de dicha conducta.<sup>168</sup>

Así mismo, se tiene que existen dos tipos de posición de garante, i) El primero, garante organizacional o relacional (creación del riesgo – no intervención y no generar daño) y ii) El garante institucional (solidaridad – intervención y protección).

Es de anotar que, la aplicación de la posición de garante en materia de responsabilidad extracontractual del Estado inició con la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Rad. 15.567, expedida por el Consejo de

<sup>167</sup> Cfr. PERDOMO TORRES Fernando Jorge, "La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. "La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será definida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero esta entendida como un sistema constituido por normas y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí es entendida, busca solucionar solamente un problema normativo – social, que tiene fundamento en el concepto de deber jurídico". Cfr. LÓPEZ DÍAZ Claudia, "Introducción a la imputación objetiva", Bogotá, Universidad Externado de Colombia; JAKÖBS Günther, "Derecho penal. Parte General." Madrid, Marcial Pons; ROXIN Claus, "Derecho Penal, Parte General", Madrid, Civitas.

<sup>168</sup> CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, en la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Expediente 15.567; Cfr. Código Penal, "Artículo 25. Acción y omisión. (...) Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente. Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales." (Negrilla fuera del texto)

877  
074 570

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera<sup>169</sup>, en la cual se dirimió la responsabilidad extracontractual del Estado por las lesiones que le fueron causadas a un campesino a quien le fue impuesta la carga de ser colaborador las Fuerzas Militares al permitirles su acantonamiento en un terreno

<sup>169</sup> LÓPEZ MEDINA Diego, "El Derecho de los Jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial", Universidad De Los Andes, "Una línea jurisprudencial tiene varias sentencias hito, esto es, sentencias que tienen un peso estructural fundamental de de la misma. Adicionalmente a este primer sentido, la expresión *leen case* también se utiliza para hacer referencia a aquella sentencia en los operadores jurídicos consideran que se anuncia la respuesta corta y vigente para un problema determinado. En este sentido, las jurisprudenciales tienen un solo *leading case*. Para referirnos a último tipo de fallo, hablaremos en este libro de "sentencia dominal principal". Queda claro, además, que la "sentencia dominante" es; solo una especie de "sentencia hito". (...) "Para efectos del análisis dinámico de precedentes, está en orden una breve explicación de cada uno de estos tipos de sentencia hito: • En primer lugar se encuentran las sentencias fundadoras de línea Estos son fallos usualmente proferidos en el período inicial de actividad de la Corte (1991-1993), en los que se aprovecha sus primeras sentencias de tutela o de constitucionalidad para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos (u otros institutos) constitucionales; Son sentencias a menudo muy ambiciosas en materia doctrinaria y, en las que se hacen grandes recuentos históricos y comparados (a falta de experiencia jurisprudencial local) de los principios y reglas relacionado con el tema bajo estudio. Son, por sus propósitos, sentencias eruditas, a veces ampulosas y casi siempre largas, redactadas en lo que Karl Llewellyn llamaba *grandstyle*; se apoyan en el vacío jurisprudencial existente e aquél entonces para consagrar visiones reformistas de la sociedad colombiana. Algunas de estas sentencias consagraban, en consecuencia posiciones utópicas e, incluso, contra sistémicas. Su energía política se derivaba de la refundación constitucional de 1991, en una época temprana en el que el ímpetu generado por una nueva creación política todavía corría tumultuosamente por los circuitos políticos. (...) "• Las sentencias hito consolidadoras de línea son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitución más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea. La mayor complejidad proviene del hecho de que la Corte tiene un conocimiento más completo de los intereses en juego y, por tanto, trata de llegar a optimizaciones o maximizaciones de dichos derechos contrapuestos. Estas sentencias disminuyen en algo el vigor político de la jurisprudencia temprana, pero buscan construir balances constitucionales más maduros y estables entre intereses contrapuestos. Estos balances se pueden hacer respetando, en términos generales, las definiciones hechas por los precedentes (por ejemplo, la SU- 82/95) o, de otro lado, introduciendo cambios importantes a los mismos (SU-111/98). De esta segunda posibilidad surgen aquellas sentencias hito que realizan cambios fuertes de jurisprudencia dentro de la línea o • Sentencias modificadoras de línea;" • Las sentencias reconceptualizadoras de línea "Más recientemente, como se verá en mayor detalle en el capítulo 6, la Corte ha hecho reconceptualizaciones importantes dentro de varias líneas jurisprudenciales en otra forma específica de sentencia hito. En estas sentencias la Corte revisa una línea jurisprudencial en su conjunto y la afirma, aunque introduce una nueva teoría o interpretación que explica mejor, a los ojos de la Corte, el sentido general que ha mantenido la línea a lo largo del tiempo (Sent.C-590/2005). Se trata; portante, de esfuerzos de reconstrucción conceptual que hacen parte de un poder que tiene la Corte de "redefinir" la *ratiodecidenti* de fallos anteriores." • Las Sentencias dominantes "Finalmente, se encuentran la sentencia dominante. Se trata de aquella sentencia que, según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes; por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional. En la jurisprudencia colombiana es infrecuente que hoy en día sea dominante una sentencia fundadora de línea. En cambio, una sentencia dominante puede darse en cualquiera de las otras formas existentes de sentencia hito: puede tratarse de una sentencia consolidadora, modificadora o reconceptualizadora de línea." (...) "Estas características no indican que necesariamente una sentencia sea hito; se trata más bien de marcadores que aumentan la posibilidad de que no lo sea. El lector debe recordar que la escogencia de sentencia hito es también un ejercicio interpretativo y que estas características sólo sirven de orientación general para la identificación de sentencias importantes dentro de la línea jurisprudencial. Entre este tipo de fallos están los siguientes: • Las sentencias confirmadoras de principio (o de reiteración como las denomina la Corte Constitucional) son aquellas que se ven a sin mas como puras y simples aplicaciones a un caso nuevo del principio o ratio contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias los jueces descargan su deber de obediencia al precedente. La mayor parte de sentencias de la Corte son de este tipo, mientras que las sentencias hito o las sentencias fundadoras de línea constituyen una proporción relativamente pequeña del total de la masa decisional. • Las sentencias argumentativamente confusas o inconcluyentes son aquellas que pierden parte de su poder precedencial debido a la baja calidad de su argumentación o a las dificultades de identificación de la *ratio decidendi* que presentan. Esta constatación lleva a un corolario importante: cuando los jueces realizan análisis jurídico claro tiene mayores posibilidades de fijar jurisprudencia durable e influyente. • Finalmente están las sentencias en exceso abstractas, plagadas de obiter dicta y que no terminan por hacer relación concreta con el escenario constitucional que buscaban resolver. Estas características también disminuyen la fuerza gravitacional del precedente."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

de su propiedad, circunstancia que si bien es lícita, lo expuso a la generación de un riesgo frente al grupo terrorista "FARC" por la colaboración que este le brindó a las fuerzas institucionales del Estado, razón por la cual el grupo terrorista tomó represalias en su contra produciéndole la muerte; estando el Ejército Nacional en deber jurídico de evitar el resultado dañoso.<sup>170</sup>

En el caso descrito, el fundamento para dar aplicación a la posición de garante institucional consistió en que las obligaciones del Estado respecto de los administrados tienen origen no solo en el postulado del artículo 2° de la Carta Política que ordena proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, sino que, incluso encuentra su génesis en el principio de solidaridad sobre el cual se fundamenta el Estado social de derecho<sup>171</sup>; por ello, tratándose de la

<sup>170</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Rad. 15.567, "Desde esa perspectiva, es claro que el Ejército Nacional conocía de la situación de peligro que se había radicado en cabeza de señor (...) no propiamente a sus instancias-, sino a partir de la actividad desplegada por los miembros de la institución militar. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor (...) comunicó el peligro que corría su vida e integridad física como resultado de los frecuentes acantonamientos que efectuó el Ejército Nacional en terrenos de su propiedad, motivo por el cual, se puede señalar que aquel asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano (...) Es por ello, que el Ejército Nacional conocía a cabalidad la situación de riesgo o peligro objetivo en que se hallaba el señor Tobón Rueda, motivo por el cual ha debido brindar todos los elementos de protección que evitaran la concreción del daño causado; lo anterior, toda vez que si bien no existe una prueba que indique que aquél pidió, de manera expresa, seguridad a la fuerza pública, la misma debió ser suministrada de forma espontánea y sin requerimiento alguno, como quiera que el simple hecho de tener certeza por las autoridades militares de la situación en que se colocaba el administrado, radicaba en cabeza de las mismas la obligación de brindar los instrumentos y elementos suficientes para impedir un resultado dañoso. Se puede deducir por lo tanto, que el daño antijurídico no se hubiera generado de haberse verificado una actuación por activa por parte de la administración pública, ya que ante la comprobación de que un colaborador forzado de la institucionalidad estaba viendo comprometida su integridad en todo sentido por tal situación, se le ha debido proveer protección y seguridad con el fin de impedir que cualquier tipo de bien jurídico de los que fuera titular se viera afectado, lo que no es más que la consecuencia lógica de haber asumido el Estado la posición de garante respecto del administrado."

<sup>171</sup> Cfr. MEZA MERCADO Cesar Hernando, "Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por actos terroristas a la luz del Estado social de derecho y el control de convencionalidad", Tesis de Máster en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2015, Biblioteca Virtual, Pág. 72 al 74. "en un desarrollo acorde al contexto nacional e internacional en el cual han tenido formación los conceptos del artículo primero, se establecieron como principios fundentes de este modelo de Estado el de i) legalidad<sup>179</sup>, ii) responsabilidad<sup>180</sup> y iii) dignidad humana<sup>181</sup> según la jurisprudencia constitucional. Cabe anotar que la doctrina constitucional también ha estimado como principios claves que definen y caracterizan al Estado Social de Derecho los relativos a: i) los derechos fundamentales del hombre<sup>182</sup>, ii) el principio de la división de poderes<sup>183</sup>, iii) el principio de la reserva legal<sup>184</sup>, iv) la independencia de los jueces<sup>185</sup>, y la v) justicia constitucional<sup>186</sup>, seguridad jurídica<sup>187</sup>. En ese orden de ideas, se tiene que en el Estado Social de Derecho se produce una nueva concepción de los derechos fundamentales, la cual en el caso particular de Colombia se encuentra ligada al texto constitucional, a los derechos fundamentales individuales y los derechos económicos y sociales.<sup>188</sup> Por consiguiente, el citado modelo de Estado propugna por la protección de los derechos fundamentales, la división de poderes, el control judicial de los actos de la Administración Pública, el control de la constitucionalidad de las leyes, la salvaguarda de la Constitución reservada fundamentalmente a los jueces en el Estado Social de Derecho." Cfr. 179 Sentencia T-433 del 2002, treinta (30) de mayo de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente T-531597. —Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. (...) En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

ordenamiento jurídico que lo rige, —de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes. I DURÁN MANUEL Víctor, Estado Social de Derecho, Democracia y Participación, Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos, "Estado Social de Derecho, Democracia y Participación" Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001 —Este principio se constituyó como oposición al principio absolutista que establecía que los actos del rey o soberano no están limitados por las leyes. Según este principio todo acto estatal debe ser un acto jurídico que derive su fuerza de la ley aprobada por el Parlamento, que es la institución a través de la cual se manifiesta de forma más acabada la voluntad popular. La ley, en la famosa expresión de Rousseau, es la expresión de la voluntad general. I

Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 644/11, treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia: expediente D-8422, —La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. I

Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-881/02, diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, Referencia: expedientes T-542060 y T-602073, "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo —dignidad humana, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo." I

Cfr. DURÁN MANUEL Víctor, "Estado Social de Derecho, Democracia y Participación", Estado Social de Derecho, Democracia y Participación, Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos, Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001 —Estos derechos, considerados como inalienables y anteriores al Estado, conforman una especie de barrera fortificada frente a las eventuales arbitrariedades del poder. La libertad, la propiedad y la seguridad del individuo son las ideas básicas en torno a las cuales tales derechos se construyen. La libertad, a ella pertenecen las libertades civiles, económicas y de pensamiento y las llamadas libertades-oposición que son aquellas que establecen una especie de freno y que garantizan al individuo los derechos de discusión y de participación. A ellos pertenecen los llamados derechos políticos, las libertades de prensa, de reunión y de asociación. La propiedad: "ese derecho inviolable y sagrado", tal como la definió La Declaración Universal de los Derechos del Hombre". Por otra parte, la propiedad es el instrumento, a través del cual se realiza adecuadamente la libertad individual. La seguridad es entendida como la protección que asegura el despliegue de la libertad y de la propiedad. La necesidad de seguridad sirve de plataforma para el desarrollo de la protección jurídica sobre la que se construye la dogmática del Estado de Derecho. I

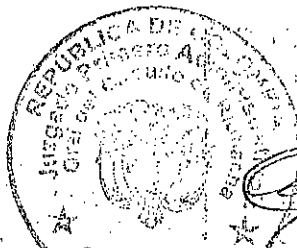
Ibidem, —Este más que un principio es un dogma. Ante el poder absoluto y total del soberano, con Montesquieu como vocero, sostiene que la única forma de controlar el poder es con otro poder de igual dimensión y naturaleza ("Solo el poder detiene al poder") y por tanto afirma que el poder del Estado tiene que dividirse en tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, que además deben controlarse entre sí. I

Cfr. DURÁN MANUEL Víctor, Estado Social de Derecho, Democracia y Participación, Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos, Ob. Cit. —Afirma que toda intervención en la libertad y propiedad de los ciudadanos solo puede tener lugar en virtud de una ley general. I

Cfr. Ibidem, —Derivado del dogma de la división de poderes, se entiende fundamentalmente como la posibilidad por parte del juez de cumplir la función jurisdiccional ajeno a toda perturbación extraña. I

Cfr. Ibidem, —Establece que los jueces (tribunales ordinarios, tribunal constitucional, tribunal ad hoc) son una suerte de guardián de la constitución, celoso de que los poderes cumplan y no se aparten de los dictados y principios que la Constitución establece. I

Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-502 de 2002: —3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

responsabilidad patrimonial del Estado, el deber jurídico de evitar un daño descansa sobre el imperativo a cargo de la organización de mantener equilibradas las cargas públicas.<sup>172</sup>

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Rad. 16.894, al resolver un juicio con similares puestos facticos, en aplicación a la teoría de posición de garante, precisó que no se trata de endilgar una obligación de imposible cumplimiento al Estado, en los términos de la relatividad de la falla del servicio; sino que, en el caso concreto, se infiere que la administración pública tenía conocimiento de la situación de peligro frente a un administrado y no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida del ciudadano.

En donde indicó que *"en estos casos no solo resultaría desafortunado, sino además desesperanzador, el argumento traído a colación por el a quo en la sentencia en cuanto a que "es de conocimiento público que el servicio de policía de nuestro país, carece desafortunadamente de los recursos para proteger la vida y los bienes de todos y cada uno de los habitantes". Dentro de esa lógica fatalista e inexorable, la institución de la policía estaría llamada a desaparecer."* Pues, el deber de protección de la vida honra y bienes que se radica en cabeza del

---

*efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional-abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). (...) En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley: (...).*

Cfr. García Lozano, Luisa Fernanda, "La incidencia del concepto estado de derecho y estado social de derecho en la independencia judicial", Artículo de Reflexión, Bogotá D.C. Ed. Universidad Militar Nueva Granada, Pág. 182. *"Usualmente, en Colombia la corriente que se estudia del nacimiento del ED se ubica en la Revolución francesa al ser este uno de los principales antecedentes del paradigma del derecho aplicado en occidente. De esta forma, la democracia busca prevalecer más allá de las formas de monarquía, en el pueblo reside el poder de control social y este tipo de Estado se establece como la protección a los abusos del poder de las clases dominantes o de los líderes de turno a través de las reglas, la ecuación se hace simple: la reglas, el derecho, es creado por el congreso, este congreso representa el pueblo, por tanto, el ejecutivo y el judicial dependen directamente de esas reglas y acatan su voluntad evitando así la concentración del poder."*

<sup>172</sup> Cfr. GIL BOTERO Enrique, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.

29  
10  
076

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

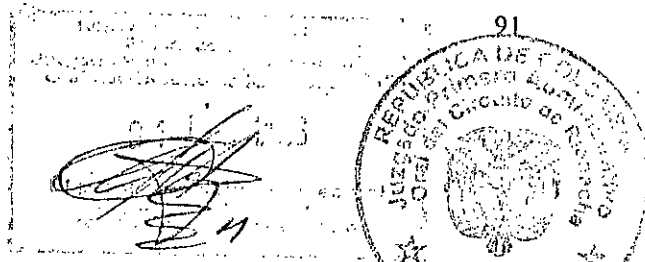
Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida.

En términos **funcionalistas** (escuela funcionalista), se tiene que el Estado como una estructura en cabeza de la cual radica el poder político y público, este posee de manera exclusiva el monopolio de la fuerza armada, por lo que no solo se encuentra obligado a precaver el delito, sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2° y 218 de la Constitución Política.

A su turno, la referida providencia indica que no es un problema de deberes y obligaciones de medios, o de cumplimientos relativos; sino que la perspectiva es diferente, es lo que la doctrina constitucional contemporánea denomina como "obligaciones jurídicas superiores", las cuales **"son aquellas que acompañan a la propia concepción del sistema jurídico político, construyendo la expresión de sus postulados máximos, hasta tal punto que el propio ordenamiento equipara su revisión a la de todo el texto constitucional"**<sup>173</sup>; pues en efecto, la relación del Estado frente al ciudadano, implica, no solo necesariamente la existencia de poderes y deberes, que en el derecho anglosajón se denominan "obligaciones funcionales del Estado", y que son verdaderas obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento acarrea consecuencias o sanciones.

Quiere decir lo anterior, que el poder de Estado también se traduce en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos; y en el particular, la vida, aun sin que hubiera mediado solicitud por parte de la víctima; es entonces esa la razón, que justifica la existencia de las autoridades de proteger los bienes jurídicos de los asociados en los términos que consagra el ordenamiento jurídico

<sup>173</sup> DE ASIS Roig, "Deberes y obligaciones de la Constitución". Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, Pág. 453.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOMERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00362-01

en su integridad.<sup>174</sup>

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), Rad. 13.440, dando aplicación a la posición de garante declaró la responsabilidad patrimonial de la administración por el asesinato de un periodista en la ciudad de Arauca, en virtud del desconocimiento de los deberes de seguridad y protección de la fuerza pública, pues conocía la existencia de un riesgo que pendía sobre la integridad de la víctima, y por tanto estaba obligada a impedir o limitar el incremento del mismo para mantenerlo dentro de la esfera de lo permitido; sin que hubiese desplegado algún tipo de acción para evitar que se materializara el daño.

En sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), Rad. 17.994, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en aplicación a la posición de garante declaró la responsabilidad patrimonial de la administración, debido a la conducta omisiva de las fuerzas militares que permitieron la concreción del daño antijurídico, es decir la desaparición de tres ciudadanos que se trasladaban del Municipio de Villavicencio al Municipio de Monfort.

El dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009), Rad. 18.274, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en aplicación a la posición de garante indicó lo siguiente:

*"En el caso concreto el análisis de la imputación desborda el plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario jurídico y normativo, que se traduce en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es atribuible o no en cabeza de la Policía Nacional, como quiera que los demandantes aducen que existió una omisión por parte de la mencionada institución que configuró*

<sup>174</sup> VID GREGORIO PECES - Barba, "Los deberes fundamentales", en Doxa, núm. 4, Alicante, Pág. 338. De asis Roig, Op cit. Pág. 276. "El deber u obligación de un buen gobierno en sus aspecto general no es otra cosa que la resolución de las necesidades y pretensiones individuales, políticas, económicas, sociales y culturales, así como el establecimiento de las obligaciones propias de los individuos a él sometidos, teniendo como punto de apoyo el constituido por el respeto, en la libertad y la igualdad, la dignidad humana como expresión de la comunicación intersubjetiva. Este deber no es sólo de protección sino también de promoción".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

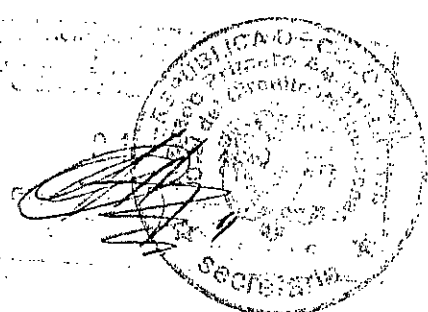
72  
072  
210

una falla del servicio o, eventualmente, un daño especial derivado del rompimiento de las cargas públicas. En otros términos, si bien la execrable muerte del personero municipal (...) fue perpetrada por un grupo de personas que le dispararon una multiplicidad de ocasiones, lo que prima facie, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cierto es que en el mundo del derecho, el estudio de la imputación facti enseña que esta no solo puede ser fáctica sino también normativa, que para el caso se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y de la omisión.

(...) En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad pública, toda vez que aquel puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien por que contribuyó con una acción en la producción (v. gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza) o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constatare en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado.

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constatare la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) Con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) Con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación del riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) Se estaba dentro del ámbito de protección de la norma del ciudadano.

Los anteriores ingredientes normativos y jurídicos tiene como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales -propias de las ciencias naturales- frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v. gr. el derecho). Por lo tanto la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Del citado recuento jurisprudencial se extrae que, los problemas fundamentales que se plantean en la responsabilidad extracontractual del Estado son en sede de omisión, los cuales se ventilan a través de la imputación objetiva, la cual nos va indicar cuando un determinado sujeto se encuentra en el deber jurídico de evitar un resultado.

Desde esta perspectiva la posición de garante se erige como uno de los ejes basilares de los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política, se hace responsable, desde diversas perspectivas jurídicas a la persona que su omisión ha facilitado la producción del daño, lo que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la omisión no se deriva nada ("Ex nihilo, nihil" – De la nada, nada).<sup>175</sup>

Ahora bien, descendiendo a la aplicación de la teoría de imputación objetiva en relación con los actos de terrorismo cometidos por terceros, es del caso anotar que las Fuerzas Militares de Colombia tienen una posición de garante permanente, indeclinable e irrenunciable sobre todos los ciudadanos e instituciones del Estado, al igual que la obligación de salvaguardar la soberanía nacional, el modelo de Estado colombiano, y en general brindar garantías a los administrados para que puedan ejercer sus derechos y libertades individuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, del cual se desprende no solo su posición de garante institucional, sino además que se encuentra el fundamento de orden positivo de los "roles sociales" o "funcionales" que debe desempeñar la institución. Frente a tal interpretación de las posiciones de garante del Ejército Nacional, la Corte Constitucional en sentencia SU – 1184 de 2001 precisó:

---

<sup>175</sup> Cf. GIL BOTERO Enrique, *"Responsabilidad Extracontractual del Estado"*, Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.

Handwritten initials and numbers: "BY", "14", "870", and "870".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*"Posición de garante y fuerza pública.*

17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.

a) Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita -pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o mando debe adoptar medidas especiales para evitar que las personas que se encuentren bajo su efectivo control o subordinación, realicen conductas violatorias de los derechos humanos. Jurisprudencia que se ha reiterado en los diversos Tribunales Penales Internacionales, desde Núremberg hasta los ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó normativamente en el art. 28 del Estatuto de Roma<sup>176</sup>.

b) El Estado puede ser garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio y la defensa de la seguridad interior y exterior de la nación. Como el estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente<sup>177</sup>. Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un

<sup>176</sup> Cfr. KAI AMBOS, "Temas del Derecho Penal Internacional", Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá 2001. Págs. 117 y ss. Traducción de Fernando del Cacho, Mónica Karaán, Oscar Julián Guerrero; CÓRDOBA TRIVIÑO Jaime, "Derecho Penal Internacional", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. 2001. Págs. 37 y ss.

<sup>177</sup> Cfr. Jakobs Günther, "Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe)", 2 Auflage, Walter de Gruyter, Berlin; New York, 1993, Pág. 830.

95

Stamp: "COLOMBIA" and "MINISTERIO DE DEFENSA".

Handwritten signature and date: "23 de Mayo 2005".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGULLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 41-001-33-31-C01-2004-00562-01

miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes.

c) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional, una posición de garante. El artículo 217 de la Carta, dispone que:

"Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la soberanía y el orden constitucional no se vean alterados o menoscabados. Elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno "...de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..." (art. 2º de la Carta) y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado. En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garante de las fuerzas militares no se equipara a las funciones asignadas en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados. Antes bien, supone garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural -definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional- que permitan una convivencia armónica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son responsabilidad de las fuerzas armadas.

Podría objetarse que esta interpretación desconoce el tenor literal del artículo 218 de la Carta, pues en dicha disposición se establece de manera diáfana que es fin primordial de la Policía Nacional "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Empero, esta objeción llevaría al absurdo - lo que resulta abiertamente inconstitucional- de que las fuerzas militares estarían eximidos de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades y de lograr la paz. El artículo 217 se limita a precisar los ámbitos (lo que se ha llamado condiciones estructurales de seguridad) dentro de los cuales las fuerzas militares tienen el deber de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Constitución. El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra<sup>178</sup>. Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus

<sup>178</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-328 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "Así, las cosas, resulta de la Protección de la Paz (C.P., art. 22) un derecho a prevenir la guerra. A todos los colombianos les asiste el derecho a intentar, por distintos medios, todos ellos no violentos, que la guerra no sea una realidad. Sin embargo, este derecho a prevenir la guerra debe ser encauzado y organizado. De ahí que, en tanto que representante legítimo de los intereses de los colombianos y custodio de los derechos de todos los residentes, al Estado colombiano le corresponda el deber fundamental de prevención de la guerra."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

92  
RIV  
5/6  
079

efectos<sup>179</sup>. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto<sup>180</sup>, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.

En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber -irrenunciable- de proteger.

Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatoria -claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)- frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos.

Así las cosas, frente a las agrupaciones armadas -guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado -de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas, en claro detrimento del principio básico del ordenamiento conforme al cual el Estado ejerce monopolio en el uso de la fuerza y las armas<sup>181</sup>.

<sup>179</sup> Idem. "9. Ahora bien, el principio de dignidad humana y el derecho a la paz no sólo imponen el deber de prevenir la guerra sino que, en caso de un conflicto inevitable, obligan al Estado a morigerar sus efectos. Así como no toda guerra es legítima, no todo medio utilizado puede admitirse como legítimo. La humanización de la guerra, lo ha señalado la Corte, constituye una proyección del derecho a la paz"

<sup>180</sup> Cfr. Esta obligación no sólo se desprende de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitarios. Tiene un claro apoyo en el artículo 2 de la Constitución.

<sup>181</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1145 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte sostuvo, de manera enfática, que: "Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas - de guerra o de uso personal - tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal<sup>181</sup>. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor. Según la Corte "una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación —en tanto que garantes— de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra —y en general al derecho internacional humanitario— o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos —tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad—, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.*

*Sobre este punto no puede quedar duda alguna. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio.*

*En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos<sup>182</sup>.*

*18. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas*

---

*pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego, es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza, como bases del progreso social, serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo".*

<sup>182</sup> Cfr. LOMBANA TRUJILLO Edgar, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoce la posición de garante de la fuerza pública, en los siguientes términos: "No puede desconocerse que tanto el artículo 2 como los artículos 16, 217 y 218 de la Constitución Nacional imponen tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional el deber jurídico que los convierte en garante de los derechos de los habitantes del territorio nacional y que de allí nace entonces la obligación de proteger esos derechos y por lo tanto de desplegar una constante actividad en su defensa". Delitos de omisión. Artículo publicado en la revista Universitas. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Junio del 2001 (101) pag. 258

003  
RIV

ACCION: REPARACION DIRECTA.  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DIMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comision de un hecho principal, o porque no se alcance la consumacion del hecho. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

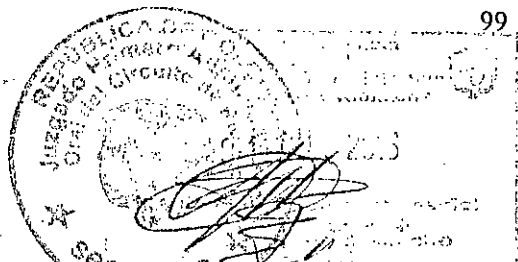
En tal sentido, la posibilidad de atribuir resultados o daños, con base en un criterio normativo jurídico, no es otra cosa distinta que la reivindicación de la multiplicidad de valores y principios jurídicos sobre los que se cimenta el Estado colombiano, es decir, como un Estado social de derecho en el cual los asociados no solo se benefician de una gama de derechos y garantías, sino que, de igual manera se encuentran conminados al cumplimiento de una serie de deberes v. gr. principio de solidaridad, de dignidad humana, de tolerancia, etc; sin los cuales la sociedad no podría funcionar.<sup>183</sup>

De tal suerte que, si los particulares que se encuentran vinculados por esos deberes, con mayor razón los órganos estatales se hallan sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales.

En consecuencia, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza pública se encuentra siempre en posición de garante frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible, tal como se anotó líneas arriba, pero se hace necesario que se analice las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado.

Así las cosas, en los términos de la línea jurisprudencial aquí trazada, para la Sala resulta no solo desafortunado, sino además desesperanzador el argumento traído a colación por el apelante Ejército Nacional, pues pese a tener pleno conocimiento el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, de la

<sup>183</sup> PINTO OVIEDO María Leonor, "La posición de garante", Bogotá, Ciencia y derecho, Pág. 138. "Estas posiciones de garantía están acordadas constitucionalmente con el principio de solidaridad, el cual, principalmente viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal (...) Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional: "La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones". Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle"



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPEREÑA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

especial situación de seguridad que se presentaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en especial la vereda "El Limón", perteneciente al corregimiento el de "Caracolí", Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), al afirmar que: ***"Las Fuerzas Militares no tienen como finalidad principal la protección de los bienes de las personas de manera particular y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas ellas."***<sup>184</sup> (sic).

Lo anterior, como quiera que dentro de esa lógica inexorable, la institución del Ejército Nacional estaría llamada a desaparecer, toda vez que se evidencia un ostensible incumplimiento de la misión constitucional contenida el artículo 217 encomendada a la entidad, y del principio de Estado Social de Derecho y los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 94 Constitucionales.

Así las cosas, de conformidad con las conclusiones probatorias a las que ha llegado la Sala, se tiene que la conducta omisiva desplegada por las entidades convocadas tuvieron incidencia directa en la producción de los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, como quiera que la inactividad de estas instituciones facilitó en gran manera la producción de la toma paramilitar de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002)<sup>185</sup>, que culminó con el asesinato de los familiares de los demandantes; en consecuencia se hace procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso particular.

- Finalmente, de conformidad con *"el Informe No. 1715 U.P.J-C.T.I, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido por la Fiscalía General de la Nación; el Oficio No. 001052/COMAN DEGUA del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), emitido por la Policía Nacional - Departamento de Policía de La Guajira; y el Oficio No. 0775/SIPOL - DEGUA del diecinueve (19) de agosto de*

<sup>184</sup> Folio 379 del cuaderno de apelación.

<sup>185</sup> Código Civil "ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

204  
180

dos mil cinco (2005)<sup>186</sup> y el Registro Civil de Defunción del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO<sup>187</sup>, la Sala tendrá por acreditada la muerte del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO.

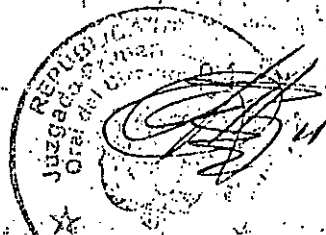
En tal virtud, la Corporación se abstendrá de realizar un segundo juicio de responsabilidad por la desaparición forzada del señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, y en su lugar dispondrá declarar la responsabilidad de las accionadas con fundamento en los mismos argumentos que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa frente a los señores ROSA MARÍA LOPERENA y JAIME ELIAS MENDOZA.

Es de anotar que en el presente asunto se excluirá de responsabilidad al Ministerio del Interior, como quiera que de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 372 de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996), se limitan a diseñar políticas públicas respecto *"los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos"*, sin advertirse que esta se encuentra en el deber jurídico de materializar o ejecutar directamente tales políticas.

Ahora bien, frente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 218 Constitucional, en principio el campo de acción de la institución es en las áreas urbanas de las comunidades con la finalidad de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y como quiera que en el presente asunto no se demostró que esta institución hubiese asumido posición de garante respecto de los demandantes, la Sala la excluirá de responsabilidad.

<sup>186</sup> Folio 96 al 98 del Cuaderno No. 1 de la Investigación Penal No. 1450; 334 al 335 y 336 al 337 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

<sup>187</sup> Folio 62 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Así las cosas, procede la Sala determinar la reparación del daño irrogado a los actores, veamos:

## 6.6. DE LOS PERJUICIOS<sup>188</sup>

### 6.6.1. PERJUICIOS MATERIALES<sup>189</sup>

#### 6.6.1.1. DAÑO EMERGENTE<sup>190</sup>

A folio 118 del expediente, milita factura sin número, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), expedida por la empresa Funeral Moderno, correspondiente a una Caja Mortuoria, de la cual no se advierte de manera clara a

<sup>188</sup> HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 76 al 77. "(...) Cfr. BÉNOIT Paul Francis. "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)" FCP, 1957, I, Pág. 1351. "... el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada". En una línea de pensamiento similar, los hermanos Mazeaud, recordando el derecho romano, expresaron que los romanos Cfr. Maccaud y Tunc. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Cit., T.1, Vol. I, Pág. 40 "trataron tímidamente de sustituir la noción de de *damnum*, por la de *perjuicio*: comprendieron que lo que importa no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (*damnum*), sino el perjuicio sufrido a causa del hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple *damnum* que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación" Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que Cfr. Corte Suprema de Justicia Col. S.N.G., 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán. "el daño, es en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó"

<sup>189</sup> HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 195 al 196. "Los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero."

<sup>190</sup> Código Civil Colombiano, artículos 1613, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley limita expresamente al daño emergente". Artículo 1614, "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento."; HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 197. "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima" Cfr. TAMAYO Jaramillo, "De la responsabilidad civil", Cit., T. 2, Pág. 117, "Esta definición tiene la virtud de retomar la distinción tradicional de los dos conceptos a partir del egreso patrimonial o de la falta de ingreso. Es decir, lo que vendría a diferenciarlos sería que en el daño emergente se produce un "desembolso" mientras que en lucro cesante un "no embolso" o, al decir de los hermanos Mazeaud, una "pérdida sufrida" o una "ganancia frustrada", como lo afirma la jurisprudencia colombiana cuando expresa que "el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida"; Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), C.P.: Dr. De Greiff Restrepo, Actor: Olga Ruth Tabares vda. De García, Exp. 5759

082 280

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

nombre de quien fue expedida la factura y mucho menos el valor de la misma, pues de ella se advierte un precio de cien pesos con cincuenta centavos (\$ 100,50); de tal suerte que la referenciada prueba se torna en inútil a efectos de acreditar el perjuicio material sufrido por los accionantes.

A folio 119 del expediente, milita factura número 0763, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), expedida por la sociedad Jardines Universal Ltda a nombre del señor Luis Antonio Mendoza Loperena, correspondiente a la compra de un lote de un (1) metro de frente por tres (3) de fondo, por un valor de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000).

En tal virtud, se tendrá como perjuicio material la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000), en razón a los gastos funerarios en que incurrió el señor Luis Antonio Mendoza Loperena por la muerte de los señores Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaña y Jaime Elias Mendoza.

#### 6.6.1.2. LUCRO CESANTE<sup>191</sup>

- En el plenario no se lograron acreditar las rentas constitutivas de trabajo de los señores Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaña y Jaime Elias Mendoza, pues los mismos no gozaban de un trabajo formal; por ello, ésta Corporación procederá a determinar los perjuicios materiales irrogados a los demandantes, teniendo como ingreso para los difuntos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>192</sup>.

<sup>191</sup> Ibidem.

<sup>192</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de abril de 1992, C.P: Suárez Hernández, Exp. 6756: "La base económica calculada por el a quo en la suma mensual de \$120.000, carece de suficiente respaldo probatorio. En efecto, los testigos que de alguna forma mencionan los ingresos mensuales del occiso, hablan de cifras diferentes. \$100.000 se lee al folio 79; \$75.000 a \$80.000 se dice en folio 84; \$85.000 a \$90.000 en el folio 83 y \$120.000 se sostiene en el folio 87. Tales manifestaciones aisladas, sin respaldo documental probatorio que las complemente, sin auxilio, por ejemplo, de comprobantes de pago, anexos contables, recibos, declaración de renta, declaración de ingresos, etc., resultan para la Sala insuficientes como demostrativos del ingreso económico de Daza Torres, cuya actividad laboral si resulta ostensible dentro del proceso. Por esta razón, a falta de demostración de sus ingresos, estos se calcularán con base en el salario mínimo." (Subraya fuera del texto)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

#### D RENTA ACTUALIZADA PARA ROSA MARÍA LOPERENA:

$$Ra = \frac{R \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es renta actualizada, es decir, que se busca;

R= Es la renta histórica, es decir, la que ganaba el occiso al momento de su muerte.

Índice final= Es el índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia, si se dicta el último día. (Febrero de 2016)

Índice inicial= Es el índice de precios al consumidor del mes del hecho dañino. (Agosto de 2002)

Entonces,

$$Ra = 309.000 \times \frac{125,37}{70,01}$$

$$Ra = 309.000 \times 1,790$$

$$Ra = 553.339$$

#### II) RENTA ACTUALIZADA PARA JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA Y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO:

$$Ra = \frac{R \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es renta actualizada, es decir, que se busca;

R= Es la renta histórica, es decir, la que ganaba el occiso al momento de su muerte.

7B  
0536  
206  
214

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Índice final= Es el índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia, si se dicta el último día. (Febrero de 2016)

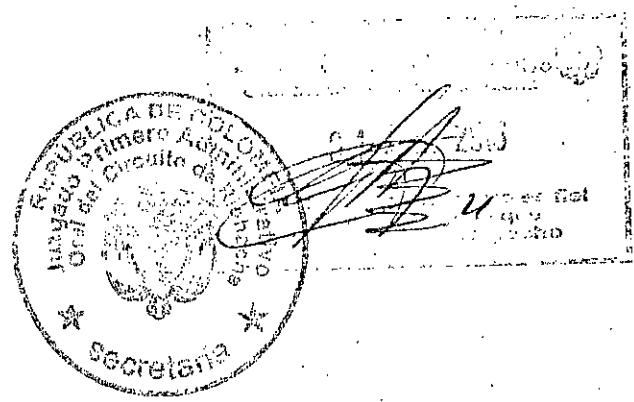
Índice inicial= Es el índice de precios al consumidor del mes del hecho dañino. (Septiembre de 2002)

Entonces,

$$Ra = 309.000 \times \frac{125,37}{70,26}$$

$$Ra = 309.000 \times 1,784$$

$$Ra = 551.371$$



Lo anterior significa que el salario mínimo en agosto y septiembre de dos mil dos (2002) era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), equivalente a quinientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y nueve (\$ 553.339) y quinientos cincuenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$551.371) respectivamente, para el momento de la liquidación del daño –febrero de 2016-<sup>193</sup>.

Ahora bien, por existir una diferencia entre el salario actualizado y el fijado por el Decreto 2552 del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>194</sup>, se tendrá en cuenta éste último en virtud del principio de favorabilidad a efectos de liquidar los perjuicios de orden material, el cual asciende a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 689.455).<sup>195</sup>

<sup>193</sup> Decreto 2910 de del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2001), "Por el cual se señala el salario mínimo legal", "Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2002, regirá como salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de diez mil trescientos pesos (\$10.300) moneda corriente."

<sup>194</sup> Decreto 2552 de 2015 "Por el cual se fija el salario mínimo legal", "Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2016. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

<sup>195</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del cinco (5) de marzo de 1998, C.P: Hoyos Duque, Exp. 10303: "Como el salario mínimo vigente para 1991 actualizado a la fecha (\$184.736,6), resulta inferior al que rige actualmente (\$203.826) -decreto n° 3106 de 1997-, se tiene en cuenta este

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

A dicho salario mínimo deberá incrementársele un 25% que es lo que la jurisprudencia ha considerado equivalen las prestaciones sociales<sup>196</sup>; y una vez obtenida la suma base para la liquidación, se debe hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, ello es apenas elemental en la medida que no se puede escapar a la necesidad de los gastos personales para poder vivir, el cual para el caso concreto sería el 25%.<sup>197</sup>

Entonces,

$$Ra = (Ra + 25\%) - 25\%$$

$$Ra = (\$ 689.455 + \$ 172.363) - 25\%$$

$$Ra = \$ 861.818 - \$ 215.454$$

$$Ra = \$ 646.364$$

Es ésta cifra ~~-\$646.364-~~ es la que se determinó en el caso concreto como aquella que producían los difuntos para sus allegados, es decir, el perjuicio mensual generado a los demandantes.

Una vez obtenida la cifra definitiva anterior, se estudiará que personas tienen derecho a la indemnización, sus edades así como la edad de los fallecidos. Ello para efectos de poder pasar a la segunda etapa, esto es, la de proyectar en el

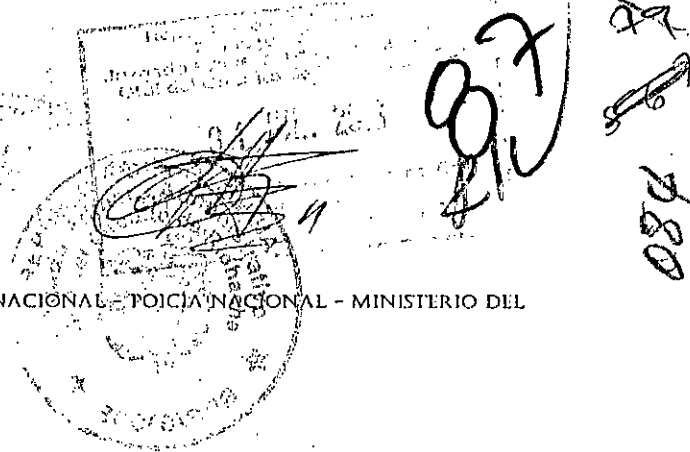
---

*último, de acuerdo con las pautas jurisprudenciales adoptadas por la Sala a partir de la sentencia del 31 de enero 1997, exp. 9849, actor: Rosalba Vargas y otros, con ponencia de quien redacta esta providencia".*

<sup>196</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), C.P. Montes Hernández, actor: Amanda Suarez Rojas, Exp. 8488: "Está probado que la víctima trabajaba como taxista y su esposa e hijo dependían económicamente; sin embargo, no se probó la renta que derivaba de su actividad laboral. Según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales"; Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), C.P. Hoyos Duque, Actor: Teófilia Matabancho y Narbaez, Exp. 10246: "Así mismo la Sala encuentra ajustado a la ley y a la justicia el incremento, en un 25% sobre el salario a título de prestaciones sociales, a pesar de no haber sido solicitado por el apoderado de los demandantes en el presente caso ya que el rubro es retributivo del trabajo desempeñado por la víctima y constituía una suma que ingresaba efectivamente a su patrimonio"; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), C.P. Hoyos Duque, Exp. 10098.

<sup>197</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), C.P. Suarez Hernández, Actor: Ma. Luz Acosta y otros, Exp. 11586: "Tampoco prospera la solicitud de descontar el 50%, como la parte de la renta que el occiso dedicaba a su propio sostenimiento, dado que esta fórmula sólo ha sido adoptada entratándose del salario mínimo, pero ser tan exigua la cantidad a la cual corresponde, pero aquella devengada por el señor Salazar era superior". Sin embargo, en el caso que estamos estudiando, en donde también había salario mínimo, se descuenta el 25% y no el 50%." (Subraya fuera del texto)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01



futurò la mencionada suma.

En el caso bajo estudio la **señora ROSA MARÍA LOPERENA**, nació el cinco (5) de agosto de mil novecientos veintiocho (1928) y murió el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002)<sup>198</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de setenta y cuatro (74) años, y veintiséis (26) días; por lo que su vida probable era de quince punto cinco (15.5) años, es decir de ciento ochenta y seis (186) meses, de conformidad con el certificado de vida probable de los colombianos<sup>199</sup>. Siendo ésta cifra -186 meses-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudos.

Por su parte el **señor LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO**, nació el diez (10) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927) y murió el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002)<sup>200</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de setenta y cinco (75) años, cinco (5) meses, y veintiún (21) días; por lo que su vida probable era de doce punto siete (12.1) años, es decir de ciento cuarenta y cinco punto dos (145.2) meses, de conformidad con el certificado de vida probable de los colombianos<sup>201</sup>. Siendo ésta cifra -145.2 meses-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudos.

A su turno el **señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA**, nació el dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y murió el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002)<sup>202</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de cuarenta y nueve (49) años, seis (6) meses, y veintinueve (29) días; por lo que su vida probable era de treinta y dos punto cinco (32.5) años, es decir de trescientos noventa meses (390) meses, de conformidad con el

<sup>198</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>199</sup> Resolución Número 1555 del treinta (30) de Julio de dos mil diez (2010). "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>200</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>201</sup> Resolución Número 1555 del treinta (30) de Julio de dos mil diez (2010). "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>202</sup> Folio 65 del Expediente.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGULLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPLDILNTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

certificado de vida probable de los colombianos<sup>203</sup>. Siendo ésta cifra -390 meses-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudos.

La jurisprudencia en estos eventos aplica la lógica de las **sucesiones y/o sociedad conyugal según el caso**, en el *sub lite* se trata de: i) El núcleo familiar compuesto por ROSA MARÍA LOPERENA, su compañero permanente LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, e hijos, y ii) El núcleo familiar de JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA su compañera permanente e hijos; de tal suerte que, en el caso bajo examen se aplicaran las reglas de la sucesión que consagra el código civil en sus artículos 1040, 1045, 1046, 1047 y 1478.<sup>204</sup>

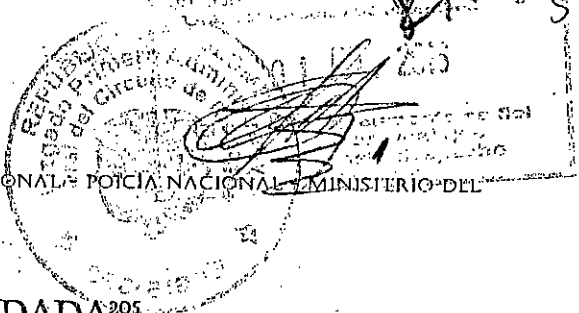
Es decir, se considera que son llamados a la sucesión: i) En el primer orden hereditario los descendientes; ii) En el segundo orden hereditario se encuentran los ascendientes, si el difunto no deja posteridad; y iii) En el tercer orden se encuentran los hermanos y el cónyuge, cuando el difunto no deja descendientes ni ascendientes.

Ahora bien, como la indemnización no es por un mes, sino que es por la vida probable de las personas o por el tiempo que se presume el difunto iba a ayudar a sus familiares, se deben entonces hacer proyecciones hacia el futuro. Para ello se requiere individualizar a cada uno de los destinatarios de la indemnización, que es lo que pasa a verse:

<sup>203</sup> Resolución Número 1555 del treinta (30) de Julio de dos mil diez (2010). "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>204</sup> Código Civil, "ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO. - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01



## II) INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA<sup>205</sup>

### A) POR LA MUERTE DE ROSA MARÍA LOPERENA:

Sea lo primero anotar que, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo presume que la edad hasta cuando le habría ayudado un hijo a sus padres es de veinticinco (25) años, lo cual se conoce como "edad de establecimiento" o la edad en que los hijos conforman su propio hogar; salvo que los padres se encuentren en estado de indefensión, o en caso de encontrarse en dicha circunstancia el hijo asuma la manutención de los mismos, eventos que deben ser plenamente probados.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047), señaló:

*"En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"<sup>206</sup>. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único<sup>207</sup>". (Subraya y negrilla fuera del texto)*

<sup>205</sup> HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 296 "A. Indemnización debida. Como se ha dicho, es la indemnización que cubre el periodo que va desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia o de la conciliación."

<sup>206</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de julio de mil novecientos noventa (1990), Exp: 5666

<sup>207</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: once (11) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Exp: 9546; ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Exp: 9407; dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), Exp: 9166, ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002), Exp. 10.952 y del veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003), Exp: 14.515.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00362-01

De conformidad con la cita transcrita se tiene que, si bien en principio es procedente la indemnización en esta modalidad a favor de los hijos de la víctima directa, también lo es que la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente es hasta la edad de los veinticinco (25) años; por ello se reconocerá la indemnización a favor de los hijos de la difunta en los siguientes términos:

a) **MIGUELINA LOPERENA**, quien nació el día siete (7) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el siete (7) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>208</sup>

b) **NORIS LOPERENA**, quien nació el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>209</sup>

c) **ENA LUZ LOPERENA**, quien nació el diecisiete (17) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el diecisiete (17) de marzo mil novecientos ochenta y dos (1982); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>210</sup>

<sup>208</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>209</sup> Folio 68 y 69 del Expediente.

<sup>210</sup> Folio 70 del Expediente.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

d) **LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA**, quien nació el treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el treinta (30) de mayo mil novecientos noventa y ocho (1998); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>211</sup>

e) **CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA**, quien nació el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>212</sup>

f) **MADELEINE MENDOZA LOPERENA**, quien nació el doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>213</sup>

g) **ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA**, quien nació el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o

<sup>211</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>212</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>213</sup> Folio 74 del Expediente.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXP/DILN/INTL NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-07

consolidada.<sup>214</sup>

h) **LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA**, quien nació el trece (13) de mayo de mil novecientos setenta (1960), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>215</sup>

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de "lucro cesante - indemnización debida o consolidada", frente a los hijos de la señora Rosa María Loperena.

#### **B) POR LA MUERTE DE LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO**

De conformidad con la línea jurisprudencial citada, se reconocerá la indemnización a favor de los hijos del difunto en los siguientes términos:

a) **LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA**, quien nació el trece (13) de mayo de mil novecientos setenta (1960), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -1/09/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>216</sup>

b) **MADELEINE MENDOZA LOPERENA**, quien nació el doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993); por lo

<sup>214</sup> Folio 75 y 76 del Expediente.

<sup>215</sup> Folio 77 y 78 del Expediente.

<sup>216</sup> Folio 77 y 78 del Expediente.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01



82  
680

tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -1/09/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>217</sup>

c) ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA, quien nació el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y cumplió los veinticinco (25) años de edad el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989); por lo tanto, al haber alcanzado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -1/09/2002-, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>218</sup>

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente asunto no es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de "lucro cesante - indemnización debida o consolidada", frente a los hijos del señor Luis Antonio Mendoza Montaña.

**C) POR LA MUERTE DE JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA:**

- Las señoras MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ y DAMARIZ DEL PILAR VALLEJO quienes aducen ostentar la calidad de compañeras permanentes de la víctima directa, solicitan se le reconozca y pague los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante que resulten probados en el proceso por los dineros dejados de percibir en razón a la muerte de su pareja, desde el día de en que este falleció hasta su expectativa de vida.

<sup>217</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>218</sup> Folio 75 y 76 del Expediente.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPELRENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

En lo relacionado con este aspecto del daño cabe anotar que las presunciones solo operan para el círculo familiar cerrado, quiere decir ello, que las demás situaciones relativas a indemnización de daños materiales en la modalidad de lucro cesante deberán ser probadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que para obtener la indemnización de un daño este debe ser cierto<sup>219</sup>, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:

*"Ha sido criterio de la Corporación<sup>220</sup>, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."*

*"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones<sup>221</sup>." <sup>222</sup>*

Así las cosas se tiene que, así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, pues no puede depender de la realización de otros acontecimientos<sup>223</sup>.

<sup>219</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil (2000), Expediente: 11649, Actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

<sup>220</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Exp. 6783 y de nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Expediente 8581.

<sup>221</sup> Cfr. Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Unicexternado, 1998.

<sup>222</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000), Expediente: 11614, Actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.

<sup>223</sup> BREBBIA, Roberto H, "Daños Patrimoniales y daños morales", en José N. Duque Gómez, *Del Daño*, Editora Jurídica de Colombia, s.l., 2001, págs. 53 y 54: "En cambio, daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad. "Si el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño es por que se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuar, a menos de entrar en el terreno movedido e incierto de las conjeturas, cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho ilícito en cuestión. "De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al fallo que razonablemente deben ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño. "Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01



Respecto a la probanza de la condición de compañera(o) permanente, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005<sup>224</sup> establece lo siguiente:

*"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00313-01(26127), señaló:

*"Según lo previsto en artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se denominan compañeros permanentes a quienes forman una unión marital de hecho, la cual se constituye a partir de la prueba de la comunidad permanente y singular formada por aquellos que no están casados<sup>225</sup>.*

*Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia (Ley 979 de 2005, artículo 2). Cosa distinta es que la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presuma y que el juez esté llamado a declararla en dos situaciones: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes; siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho (Ley 979 de 2005, artículo 1).*

*quieré expresár que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hincapié, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. "Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse."*

<sup>224</sup> Que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

<sup>225</sup> "Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

De ese modo, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.

*Así las cosas, al no existir tarifa legal en relación con la prueba de la unión marital de hecho, y por ende de la condición de compañero o compañera permanente, la Sala considera que los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de las condiciones antes referidas. En otras palabras, al señalarse en los testimonios que el señor Tamara Tuiran y la señora Meza Díaz convivían, considerarlo como "el esposo" de ésta y padre del feto obitado, la Sala estima que el trato y la fama como compañero permanente de la señora Meza Díaz fueron debidamente acreditados por vía testimonial."*  
(Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el precedente citado, se tiene que la actividad probatoria en este caso no se reduce o se limitaba a presentar alguno de los tres medios de prueba reseñados en la Ley para acreditar la calidad de compañera permanente, pues es perfectamente válido probar esa condición mediante otros medios de prueba, debidamente pedidos, aportados, decretados o practicados en el proceso, según la regla establecida en los artículos 183 y 229 del C.P.C., aplicable por remisión a estos procesos por el Art. 267 del C.C.A.

En el *sub lite*, se tiene que si bien en el expediente militan declaraciones testimoniales tendientes a acreditar que las señoras MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ y DAMARIZ DEL PILAR VALLEJO fungieron como compañeras permanentes del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA; también lo es que, las mismas no otorgan a la Sala un grado de certeza suficiente para dar por acreditado tal hecho, tal como se desprende del contenido de las declaraciones visibles a folios 115 al 117 del expediente de conformidad con las reglas jurisprudenciales anotadas, pues no se observa i) La cohabitación, ii) La unión entre la dos personas que no contrajeron matrimonio, y iv) La comunidad de vida permanente. En tal virtud, se negará el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante respecto a estas.

92  
RIV  
580

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

En ese orden de ideas, y siguiendo las reglas de la sucesión, en el evento de ser procedente el reconocimiento del lucro cesante a los hijos del occiso, este se efectuará en una proporción equivalente al cien por ciento (100 %) de la renta de la víctima directa, en razón al orden hereditario arriba referenciado.

Es del caso anotar que, si bien en el presente asunto se encuentran acreditados como hijos del occiso ocho (8) personas, frente a estas sólo es procedente el reconocimiento de perjuicios en relación con los señores "Jaime Luis Mendoza Calvo, José Luis Mendoza Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Yolenis Mendoza Calvo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo"<sup>226</sup>, en atención a que los mismos no habían cumplido la edad de establecimiento con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso -31/08/2002-.

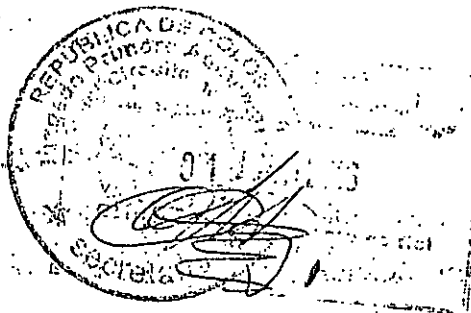
Lo anterior si se tiene en cuenta que, la señora "Glenis Loperena Calvo" alcanzó la edad de establecimiento el dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998); por lo tanto, al haber tocado la edad de establecimiento que señala la jurisprudencia con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, se hace improcedente un reconocimiento por concepto de indemnización debida o consolidada.<sup>227</sup>

En ese orden de ideas, se estima que de los seiscientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$646.364), el occiso dedicaba su totalidad a los siete (7) hijos que acreditaron su parentesco en el presente asunto y que aun dependían económicamente de este<sup>228</sup>; es decir noventa y dos mil trescientos treinta y siete pesos -\$92.337- a cada uno de ellos. Es la cifra que dejó de aportar mensualmente el occiso a cada uno de sus allegados.

<sup>226</sup> Folio 80, 81, 83, 84, 86, 87 y 88 del Expediente.

<sup>227</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>228</sup> Folio 80, 81, 83, 84, 86, 87 y 88 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Para el efecto se empleará lo siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar. ( $\$646.364 / 7 = 92.337$ )

i= Interés legal. (0,004867)

n= Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. (Septiembre de 2002 a marzo de 2016 = 162 meses)

Entonces,

- Para el señor Jaime Luis Mendoza Calvo:

Sí el nacimiento de **Jaime Luis Mendoza Caivo**, se dio el día el quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), los veinticinco (25) años los cumplirá el quince (15) de enero de dos mil quince (2015); por lo tanto, el periodo a indemnizar es el comprendido entre el (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

93  
RV  
090

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

En tal virtud, teniendo en cuenta que en el presente asunto el señor **Jaime Luis Mendoza Calvo** cumplió la edad de establecimiento con anterioridad a la expedición de la presente sentencia, el termino para fijar su indemnización se limitará al periodo arriba anotado; es decir, doce (12) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, equivalentes a ciento veinticuatro punto cuarenta y seis (148,46) meses.<sup>229</sup>

En tal sentido, la indemnización a favor de la señora **Luis Mendoza Calvo** será la siguiente:

$$S = 148,46 \text{ meses} \times 92.337$$

$$S = 13.708.351$$

- Para el señor **José Luis Mendoza Calvo**:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0,004867)^{162} - 1}{0,004867}$$

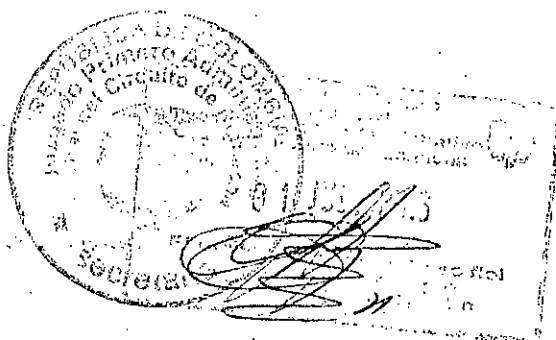
$$S = \$22.686.579$$

- Para la señora **Elibeth Joño Mendoza**:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0,004867)^{162} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$22.686.579$$

<sup>229</sup> Folio 80 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

**- Para la señora Yolenis Mendoza Calvo:**

Si el nacimiento de **Yolenis Mendoza Calvo**, se dio el día veintinueve (29) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), los veinticinco (25) años los cumplirá el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012); por lo tanto, el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012).

En tal virtud, teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora **Yolenis Mendoza Calvo** cumplió la edad de establecimiento con anterioridad a la expedición de la presente sentencia, el termino para fijar su indemnización se limitará al periodo arriba anotado; es decir, nueve (9) años, nueve (8) meses y veintiocho (28) días, equivalentes a ciento catorce meses punto nueve (114,9) meses.<sup>230</sup>

En tal sentido, la indemnización a favor de la señora **Yolenis Mendoza Calvo** será la siguiente:

$$S = 114,9 \text{ meses} \times 92.337$$

$$S = 10.609.521$$

**- Para la señora Rosa Emilia Mendoza Vallojo:**

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0,004867)^{162} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$22.686.579$$

<sup>230</sup> Folio 84 del Expediente.

gm  
P/V  
160

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO: 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Para la señora Yorman José Mendoza Vallejo:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0,004867)^{162} - 1}{0,004867}$$

S = \$22.686.579

- Para la señora Jaime Luis Mendoza Vallejo:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0,004867)^{162} - 1}{0,004867}$$

S = \$22.686.579

### III) INDEMNIZACIÓN FUTURA.<sup>231</sup>

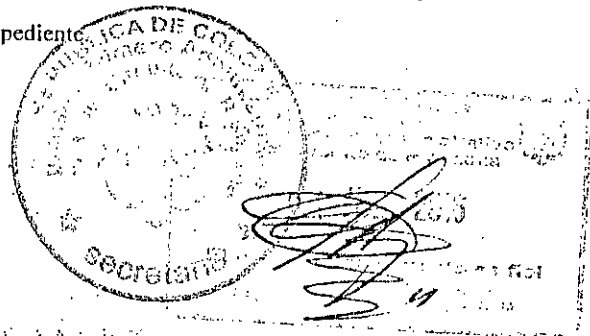
#### A) POR LA MUERTE DE ROSA MARIA LOPERENA Y LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, se tiene que en el presente asunto se hace improcedente el reconocimiento del lucro cesante en la modalidad de indemnización futura a los señores "Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Isabel Mendoza Loperena, Luis Adolfo Mendoza Loperena"<sup>232</sup>, y a los señores "Luis Adolfo Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Isabel Mendoza Loperena"<sup>233</sup>, como quiera que los mismos cumplieron la edad de establecimiento (25 años), con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso.

<sup>231</sup> HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 297 "A. Indemnización debida. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero."

<sup>232</sup> Folio 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 78 del Expediente

<sup>233</sup> Folio 74, 75, 76, 77 y 78 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

## B) POR LA MUERTE DE JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA:

En igual sentido, se hace improcedente el reconocimiento del lucro cesante en la modalidad de indemnización futura a la señora "*Gienis Loperena Calvo*"<sup>234</sup>, como quiera que la misma cumplió la edad de establecimiento (25 años), con anterioridad a la a la ocurrencia del hecho dañoso.

A su turno, también se hace improcedente el reconocimiento del lucro cesante en la modalidad de indemnización futura a los señores "*Jaime Luis Mendoza Calvo y Yolenis Mendoza Calvo*"<sup>235</sup>, como quiera que los mismos cumplieron la edad de establecimiento (25 años), con anterioridad a la expedición la presente providencia.

Ahora bien, en relación con los señores "*José Luis Mendoza Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo*"<sup>236</sup>, se hace procedente la siguiente indemnización:

Para efectos de esta liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (162 meses) del número de meses de vida probable del finado, esto es treinta y dos punto cinco (32.5) años, es decir de trescientos noventa meses (390) meses, pues sin esta deducción se estaría indemnizando dos veces un mismo periodo y lo que en vida económicamente le proveyó a sus hijos, por ello al hacer la respectiva operación aritmética ( $390 - 162 = 228$ ), se tiene que el periodo restante estaría conformado por 228 meses.

No obstante lo anterior, como quiera que el occiso tenía con sus menores hijos la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente hasta la edad de los veinticinco (25) años, la Sala reconocerá la indemnización futura a favor de los

<sup>234</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>235</sup> Folio 80 y 84 del Expediente.

<sup>236</sup> Folio 81, 83, 86, 87 y 88 del Expediente.

295  
82  
092

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

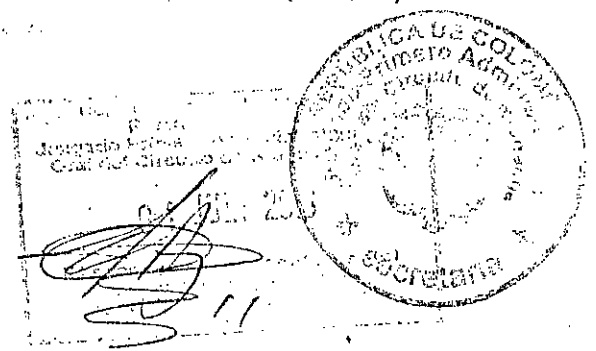
hijos, "Jaime Luis Mendoza Calvo, José Luis Mendoza Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo", hasta cuando cumplan dicho requisito efectuando el descuento arriba referenciado, esto es:

i) Si el nacimiento de **JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO** se dio el día nueve (9) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), los veinticinco (25) años los cumplirá el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018). Es decir quince (15) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días, equivalentes a ciento ochenta y cuatro punto veintiséis (184,26) meses - ciento sesenta y dos (162) meses = 22,26 meses.<sup>238</sup>

ii) Si el nacimiento de **ELIBETH MENDOZA JOÑO**, se dio el día dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), los veinticinco (25) años los cumplirá el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Es decir quince (15) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días, equivalentes a ciento ochenta y tres punto cincuenta y seis (183,56) meses - ciento sesenta y dos (162) meses = 21.56 meses.<sup>239</sup>

iii) Si el nacimiento de **ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO**, se dio el día veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), los veinticinco (25) años los cumplirá el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020). Es decir diecisiete (17) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días, equivalentes a doscientos diez punto setenta y seis (210,76) meses - ciento

<sup>238</sup> Folio 81 del Expediente.  
<sup>239</sup> Folio 83 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MICULLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN: LXI/MDILNIT/ NO. 44-001-33-31-001-2004-00062-01

sesenta y dos (162) meses = 48.76 meses.<sup>240</sup>

v) Si el nacimiento de **YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO**, se dio el día tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), los veinticinco (25) años los cumplirá el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Es decir catorce (14) años, cinco (5) meses y dos (2) días, equivalentes a ciento setenta y tres punto cero seis (173,06) meses - ciento sesenta y dos (162) meses = 11.06 meses.<sup>241</sup>

vi) Si el nacimiento de **JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO**, se dio el día ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), los veinticinco (25) años los cumplirá el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002) y el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Es decir dieciséis (16) años y siete (7) días, equivalentes a ciento noventa y dos punto veintitrés (192,23) meses - ciento sesenta y dos (162) meses = 30.23 meses.<sup>242</sup>

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización futura consolidada.

Ra = Es la renta actualizada (\$646.364)

n= Es el numero de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y la edad de establecimiento de los hijos del occiso. (Se anota que no es la totalidad de la edad de establecimiento de los hijos del occiso, sino esta previa deducción del

<sup>240</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>241</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>242</sup> Folio 88 del Expediente.

2/12  
96  
093

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LÓPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

periodo que ya fue indemnizado. Si así no fuera, se indemnizaría dos veces un mismo periodo).

i= Interés legal. (0,004867)

Entonces,

- Para José Luis Mendoza Calvo:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0.004867)^{22.26} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{22.26}}$$

S= \$1.943.519

- Para Elibeth Mendoza Joño:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0.004867)^{21.56} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{21.56}}$$

S= \$1.885.547

- Para Rosa Emilia Mendoza Vallejo:

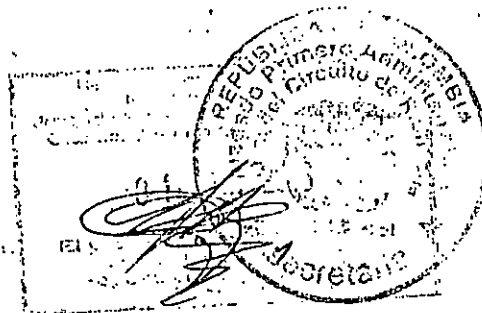
$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0.004867)^{48.76} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{48.76}}$$

S= \$3.999.366

- Para Yorman José Mendoza Vallejo:

$$S = \$92.337 \frac{(1 + 0.004867)^{11.06} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{11.06}}$$

S= \$991.899



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

- Para Jaime Luis Mendoza Vallejo:

$$S = \$92.337 (1 + 0.004867)^{30.23} - 1$$

$$0,004867 (1 + 0,004867)^{30.23}$$

$$S = \$2.589.868$$

Así las cosas, las indemnizaciones por concepto de lucro cesante serán las siguientes:

**A) POR LA MUERTE DE ROSA MARÍA LOPERENA:**

Demandante	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
MIGUELINA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
NORIS LOPERENA	\$0	\$0	\$0
ENA LUZ LOPERENA	\$0	\$0	\$0
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
Total liquidación de Perjuicios	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de la señora Rosa María Loperena: Cero pesos M/L (\$ 0).

**B) POR LA MUERTE DE LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO:**

Demandante	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	\$0	\$0	\$0
Total liquidación de Perjuicios	\$ 0	\$ 0	\$ 0

97  
210  
094

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte del señor Luis Antonio Mendoza Montaña: Cero pesos M/L (\$ 0).

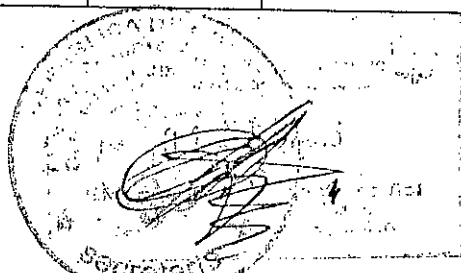
**C) POR LA MUERTE DE JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA:**

Demandante	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	\$ 13.708.351	\$0	\$ 13.708.351
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 22.686.579	\$1.943.519	\$24.630.098
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$ 22.686.579	\$1.885.547	\$24.572.126
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$ 10.609.521	\$0	\$ 10.609.521
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$ 22.686.579	\$3.999.366	\$26.685.945
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	\$ 22.686.579	\$991.899	\$23.678.478
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	\$ 22.686.579	\$2.589.868	\$25.276.447
GLENIS LOPERENA CALVO	\$0	\$0	\$0
<b>Total liquidación de Perjuicios</b>	<b>\$ 137.750.767</b>	<b>\$ 11.410.199</b>	<b>\$ 149.160.966</b>

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte del señor Jaime Elias Mendoza Loperena: Ciento cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis pesos M/L (\$149.160.966).

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

Demandante	Por la muerte de la señora Rosa María Loperena	Por la muerte del señor Luis Antonio Mendoza Montaña	Por la muerte del señor Jaime Elias Mendoza Loperena	Total por persona
MIGUELINA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
NORIS LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ENA LUZ LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro:	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos



ACCION: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACION LXPLDIENTE/NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

	\$ 0 Pesos			
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
PEDRO MANUEL LOPERENA	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
JAIMÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 13.708.351 + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 13.708.351
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 1.943.519	\$ 24.630.098
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 10.609.521 + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 10.609.521
GLENIS LOPERENA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 1.885.547	\$ 24.572.126
MILADIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 3.999.366	\$ 26.685.945
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 991.899	\$ 23.678.478
JAIMÉ LUIS MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 2.589.868	\$ 25.276.447

99  
EN  
CAS

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

JONATHAN VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
KETTY PAOLA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
Subtotal	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 149.160.966	\$ 149.160.966
Total liquidación de Perjuicios		Dinero: \$ 149.160.966 Pesos		

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de los señores Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaña y Jaime Elías Mendoza Loperena: Ciento cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis pesos M/L (\$149.160.966).

## 6.6.2. PERJUICIOS INMATERIALES<sup>243</sup>.

### 6.6.2.1. EL PERJUICIO MORAL<sup>244</sup>:

Por la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA, LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA<sup>245</sup> concurrieron al proceso:

- i) MIGUELINA LOPERENA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena (víctima directa)<sup>246</sup>; ii) NORIS LOPERENA MENDOZA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>247</sup>; iii) ENA LUZ LOPERENA MENDOZA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>248</sup>; iv) LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA, en calidad hermano del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>249</sup>; v) CARMEN BEATRIZ MENDOZA

<sup>243</sup> HENAO, Juan Carlos, "El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés", Ob. Cit. Pág. 230, "II. PERJUICIOS INMATERIALES. A partir de la distinción que ha justificado la tipología del perjuicio por la que se ha adoptado, se deben ahora estudiar los perjuicios que no tienen una naturaleza económica, en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como a se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio. (...)"

<sup>244</sup> *Ibidem*, Pág. 233. "A. EL PERJUICIO MORAL: PUNTO DE CONVERGENCIA DE LAS DOS JURISPRUDENCIAS. (...) no está circunscrito a los casos del sufrimiento generado por las lesiones físicas o la muerte. Su campo es tan amplio que basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda. El daño es entonces el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción, compensables con una suma de dinero o mediante otra forma decidida por el juez."

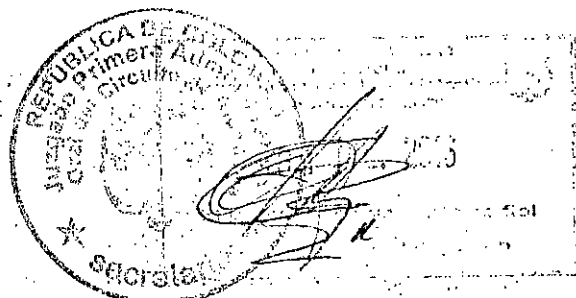
<sup>245</sup> Folio 62, 63 y 65 del Expediente.

<sup>246</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>247</sup> Folio 68 y 69 del Expediente.

<sup>248</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>249</sup> Folio 71 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00362-01

LOPERENA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>250</sup>; MADELEYNE MENDOZA LOPERENA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>251</sup>; vi) ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA, en calidad de hermana del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>252</sup>; vii) LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA, en calidad de hermano del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>253</sup>; viii) PEDRO MANUEL LOPERENA, en calidad de hermano de crianza del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>254</sup>.

ix) MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ, en calidad de compañera permanente del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>255</sup>; x) JAIME LUIS MENDOZA CALVO, en calidad de hijo del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>256</sup>; xi) JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO, en calidad de hijo del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>257</sup>; xii) YERIS ERIANI MENDOZA CALVO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>258</sup>; xiii) YOLENIS MENDOZA CALVO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>259</sup>; xiv) GLENIS LOPERENA CALVO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>260</sup>; xv) ELIBETH MENDOZA JOÑO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>261</sup>; xvi) MILADIS MENDOZA CALVO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>262</sup>.

xvii) DAMARIS DEL PILAR VALLEJO, en calidad de compañera permanente del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>263</sup>; xviii) ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>264</sup>;

<sup>250</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>251</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>252</sup> Folio 75 y 76 del Expediente.

<sup>253</sup> Folio 77 y 78 del Expediente.

<sup>254</sup> No lo acredita.

<sup>255</sup> No lo acredita.

<sup>256</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>257</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>258</sup> No lo acredita.

<sup>259</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>260</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>261</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>262</sup> No lo acredita.

<sup>263</sup> No lo acredita.

<sup>264</sup> Folio 86 del Expediente.

99  
de  
A  
096

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELRENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

xix) YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO, en calidad de hijo del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>265</sup>; xx) JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO, en calidad de hijo del señor Jaime Elías Mendoza Loperena; xxi) JONATHAN VALLEJO, en calidad de hijo del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>266</sup>; xxii) KETTY PAOLA VALLEJO, en calidad de hija del señor Jaime Elías Mendoza Loperena<sup>267</sup>.

Acreditados los lazos de afinidad y consanguinidad de los demandantes con los señores "ROSA MARÍA LOPERENA, LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA", y atendiendo a lo dispuesto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se tiene que existe una presunción respecto de los daños morales para los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuge<sup>268</sup> de la víctima directa, así mismo se ha determinado que en la tasación de dichos perjuicios debe darse en aplicación al *arbitrio iudice*, es decir, al criterio racional del operador judicial valiéndose de la experiencia y la sana crítica para determinar la afectación del bien jurídico en la órbita intrínseca del individuo que la padece.<sup>269</sup>

A su vez, en el último pronunciamiento del Máximo Tribunal, la Sección Tercera unificó mediante fallo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, con Radicado único (36460), la jurisprudencia ya esbozada sobre los perjuicios morales, fijando los criterios máximos posibles para el reconocimiento de la indemnización por el perjuicio moral atendiendo no solamente el *arbitrio juris*, tema ya analizado por la Corporación sino las condiciones de afectación grave, reconociendo para tal

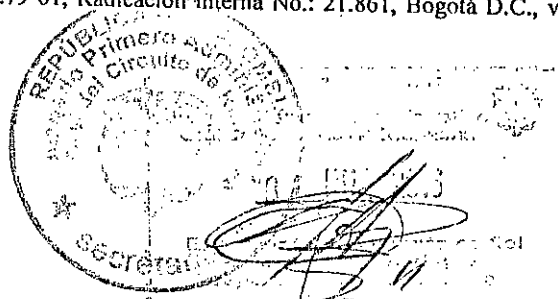
<sup>265</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>266</sup> No lo acredita.

<sup>267</sup> No lo acredita.

<sup>268</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004), Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, "Para que haya lugar a la reparación del perjuicio moral basta acreditar su existencia. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. No obstante, para garantizar el derecho a la igualdad de los demandantes, la Sala ha fijado unos topos máximos. En relación con los padres, hijos, cónyuge y hermanos de la víctima, jurisprudencialmente se deduce la existencia del daño moral que les produce su muerte, para la cual basta acreditar el parentesco".

<sup>269</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 05001232500019942279 01, Radicación interna No.: 21.861, Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).



ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION LXI PLD JINTE NO. 44-001-33-31-001-2001-00562-01

efecto hasta la suma de 1.000 smmvm<sup>270</sup>, cuya sentencia se extrae en su parte pertinente así:

### "2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE"

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

<sup>270</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), Exp. 18586, del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), Exp. 17042, y del primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008), Exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero. "En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos<sup>270</sup> ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado<sup>270</sup>. No obstante lo anterior, es preciso señalar que el parámetro empleado en las providencias mencionadas tuvo como fundamento el arbitrio iuris, en la medida en que se apartó de la valoración en gramos oro del perjuicio moral establecida en el Código Penal de 1936, para adoptar la tasación en salarios mínimos legales mensuales fijada en el nuevo Código Penal del año 2000 (ley 599) –valoración del daño que en el Código Penal de 1980 se encontraba regulada en los artículos 163 y siguientes de ese cuerpo normativo– pero sin tener en cuenta el tope máximo allí referido, puesto que, en criterio de la Sala, el citado monto comprende una indemnización del daño cuando éste no es valorable pecuniariamente, es decir, tanto los perjuicios inmateriales como los materiales cuando no exista prueba de su cuantía. En efecto, en la citada oportunidad la Sección sostuvo: "Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. "Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasen la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia. "Establecido, por lo demás, el carácter inalecudado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales."<sup>270</sup> Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, "la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones"<sup>270</sup>; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política. En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el arbitrio iuris y la sana crítica–, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine."

200  
RIV  
92  
580  
099

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva."

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta el daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA, LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO, y JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, la Sala condenará a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas así:

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2001-00562-01

**A) POR LA MUERTE DE ROSA MARÍA LOPERENA:**

Demandante	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	INDEMNIZACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
MIGUELINA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 67
NORIS LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 68 - 69
ENA LUZ LOPERENA	Hijo	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 70
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	Hijo	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 71
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 72
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 74
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 75 - 76
LUIS ADELSO MENDOZA LOPERENA	Hijo	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 77 - 78
PEDRO MANUEL LOPERENA	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
MARÍA ELENA JOÑO LUGUEZ	Nuera	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 80 y 66
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 81 y 66
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
YOLENIS MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 84 y 66
GLENIS LOPERENA CALVO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 85 y 66
ELIBETH MENDOZA JOÑO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 83 y 66
MILADIS MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	Nuera	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 86 y 66
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 87 y 66
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 88 y 66
JONATHAN VALLEJO	Nieto	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
KETTY PAOLA VALLEJO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
Total liquidación de Perjuicios		\$ 1.200 S.M.L.M.V.	\$ 827.346.000

Total indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por la muerte de la señora Rosa María Loperena: Ochocientos veintisiete millones trescientos cuarenta y seis mil pesos M/L (\$827.346.000).

**B) POR LA MUERTE DE LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO:**

Demandante	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	INDEMNIZACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
MIGUELINA LOPERENA	Hija	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
NORIS LOPERENA	Hija	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
ENA LUZ LOPERENA	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	Hijo	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 71
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 74

101  
 PIV  
 098

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	Hija	\$ 100 S.M.L.M.V.	Fl. 75 - 76
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
PEDRO MANUEL LOPERENA	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 79
MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ	Nuera	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 80 y 66
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 81 y 66
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
YOLENIS MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 84 y 66
GLENIS LOPERENA CALVO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 85 y 66
ELIBETH MENDOZA JOÑO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 83 y 66
MILADIS MENDOZA CALVO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	Nuera	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	Nieta	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 86 y 66
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 87 y 66
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	Nieto	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 88 y 66
JONATHAN VALLEJO	Nieto	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
KETTY PAOLA VALLEJO	Nieta	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
<b>Total liquidación de Perjuicios</b>		<b>\$ 750 S.M.L.M.V.</b>	<b>\$ 517.091.250</b>

Total indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por la muerte del señor Luis Antonio Mendoza Montaña: Quinientos diecisiete millones noventa y un mil doscientos cincuenta pesos M/L (\$517.091.250).

**C) POR LA MUERTE DE JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA:**

Demandante	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	INDEMNIZACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
MIGUELINA LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 67 y 66
NORIS LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 68 - 69 y 66
ENA LUZ LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 70 y 66
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	Hermano	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 71 y 66
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 72 y 66
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 74 y 66
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	Hermana	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 75 - 76 y 66
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	Hermano	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 77 - 78 y 66
PEDRO MANUEL LOPERENA	Hermano	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ	Compañera permanente	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 80 y 66
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 81 y 66
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
YOLENIS MENDOZA CALVO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 84 y 66
GLENIS LOPERENA CALVO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 85 y 66
ELIBETH MENDOZA JOÑO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 83 y 66
MILADIS MENDOZA CALVO	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita

SECRETARÍA DE DEFENSA  
 MINISTERIO DE DEFENSA  
 BOGOTÁ, D.C.  
 2013

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 86 y 66
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 87 y 66
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	Hijo	\$ 50 S.M.L.M.V.	Fl. 88 y 66
JONATHAN VALLEJO	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
KETTY PAOLA VALLEJO	Hijo	\$ 0 S.M.L.M.V.	No lo acredita
Total liquidación de Perjuicios		\$ 800 S.M.L.M.V.	\$ 551.564.000

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño moral por la muerte del señor Jaime Elias Mendoza Loperena: Quinientos cincuenta y un millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos M/L (\$551.564.000).

**TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:**

Demandante	Por la muerte de la señora Rosa María Loperena	Por la muerte del señor Luis Antonio Mendoza Montaño	Por la muerte del señor Jaime Elias Mendoza Loperena	Total por persona
MIGUELINA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
NORIS LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
ENA LUZ LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
LUIS ADELSO MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
PEDRO MANUEL LOPERENA	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V. - \$ 34.472.750
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.
JAIME LUIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
GLENIS LOPERENA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
MILADIS MENDOZA CALVO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JAIME LUIS MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JONATHAN VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.
KETTY PAOLA VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.

202  
RIV  
944  
640

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPÉDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Subtotal	\$ 1.200 S.M.L.M.V. \$ 827.346.000	\$ 750 S.M.L.M.V. - \$ 517.091.250	\$ 800 S.M.L.M.V. - \$ 551.564.000	\$ 2750 S.M.L.M.V.
Total liquidación de Perjuicios	Dinero: \$ 1.896.001.250 Pesos			

Total indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por la muerte de los señores Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaño y Jaime Elías Mendoza Loperena: **Mil ochocientos noventa y seis millones mil doscientos cincuenta pesos M/L (\$1.896.001.250).**

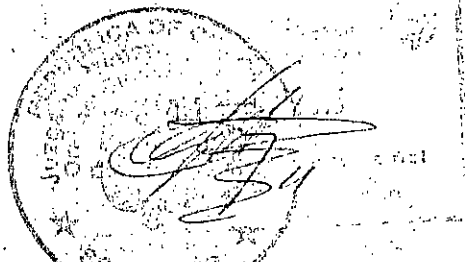
### 6.6.3. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES POR LA MUERTE DE LOS HERMANOS RADILLO REDONDO Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>271</sup>:

Respecto de esta forma de reparación, el Consejo de Estado en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998<sup>272</sup> y 8 de la ley 975 de 2005<sup>273</sup>. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

<sup>271</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Radicación único (36460), unificación de perjuicios inmateriales, "3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado."

<sup>272</sup> Cfr. A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, el artículo en mención preceptúa: "ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (Se resalta).

<sup>273</sup> "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

"Precedente – Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados (...)

está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:

(a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece: "El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y las garantías de no repetición de las conductas. "Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. "La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. "La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. "La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. "Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. "Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. "La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática." (Se resalta).

103  
RW  
100

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

**iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.**

**iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.**

**v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.** vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos

139



SECRETARÍA

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPELINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.*

*Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...).<sup>274</sup>*

Por su parte, la Resolución 60/147, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual determina los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*", señala en sus artículos 5, 6 y 9 la forma de reparación a las víctimas que han sido sometidas a violación de Derechos Humanos y D Internacional Humanitario, así:

*"V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*

*8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."*

<sup>274</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Radicado único (36460), unificación de perjuicios inmateriales.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

204  
RW  
101

**"VI. Tratamiento de las víctimas**

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

**"IX. Reparación de los daños sufridos**

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

*morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

*21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

*22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

*23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan."*

Con fundamento en los anteriores lineamientos jurisprudenciales y convencionales, la Sala abordará el análisis correspondiente a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

105  
RW  
102

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

que sean necesarias imponer en el caso concreto, con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes.<sup>275</sup>

**6.6.3.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:** Se ordenará al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a restablecer las condiciones de **orden público y seguridad necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades individuales** de los señores "Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena Mendoza, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Mendoza Loperena, Luis Adelson Mendoza Loperena, Pedro Manuel Loperena, Damaris Del Pilar Vallejo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo, José Luis Mendoza Calvo, Yeris Erianis Mendoza Calvo, Tolenis Mendoza Calvo, Glenis Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, y Miladis Mendoza Calvo", y su respectivo núcleo familiar, en el sitio donde ocurrieron los hechos constitutivos de la presente acción, es decir, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta; para tal efecto, las autoridades militares deberán brindar a los demandaste la vigilancia y protección necesaria tendiente a garantizar su seguridad y la de todos los habitantes de la zona.

**6.6.3.2. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se advierte una circunstancia excepcional que amerite ser indemnizada por concepto de "justicia restaurativa", la Sala no estima pertinente realizar el referido reconocimiento, atendiendo a que en el presente asunto fue

<sup>275</sup> Al respecto la CRIDH, ha señalado que "[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos". (Se resalta). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias dictadas dentro de los casos "Masacre de Mapiripán", párr. 211, y "Masacres de Ituango", párr. 383, ambas contra el Estado Colombiano.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DIMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

reconocida la suma de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de "daño moral".

#### 6.6.3.3. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

Se ordenará al Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a brindarle a los señores "*Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena Mendoza, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Mendoza Loperena, Luis Adelson Mendoza Loperena, Pedro Manuel Loperena, Damaris Del Pilar Vallejo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo; José Luis Mendoza Calvo, Yeris Erianis Mendoza Calvo, Tolenis Mendoza Calvo, Glenis Loperena Calvo, Eliabeth Mendoza Joño, Y Miladis Mendoza Calvo*", la atención médica y psicológica que necesiten como consecuencia de las secuelas generadas a raíz de la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.

#### 6.6.3.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN<sup>276</sup>:

i) Ordenar remitir copia auténtica de la presente sentencia por la Secretaría de este Tribunal al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

ii) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período

<sup>276</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), Radicación: 52.001.23.31.000.1998.00182.01 (30385). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Rosalba Alba Taques y otro, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros, Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

206  
P/N  
103

ininterrumpido de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

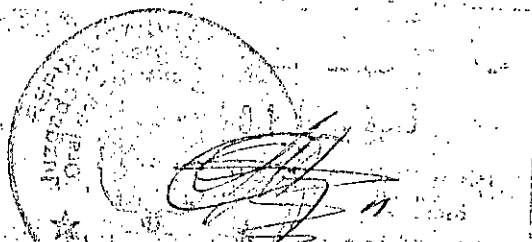
iii) La realización en cabeza del señor Presidente de la República, Ministro de la Defensa, el señor Comandante de las Fuerzas Militares y el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas, por los hechos acaecidos el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) en Tomarrazón Riohacha; en donde se resalte el compromiso de la institución militar frente:

a) La protección de los derechos de los ciudadanos que se encuentran a su cargo, b) El cumplimiento de sus funciones constitucionales relativas a la defensa de la soberanía nacional, y c) El despliegue de las medidas necesarias para la no repetición de hechos similares.

iv) El presente fallo será publicado en un lugar visible, del Ministerio de Defensa Nacional con sede en Bogotá D.C., el Comando Central del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C. y el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena ubicado en el Departamento de La Guajira<sup>277</sup>, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

v) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

<sup>277</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencias Caso Baldeón García, párr. 189; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 220; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 309, entre muchas otras. "La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación".



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2001-00562-01

vi) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

#### 6.6.3.5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN<sup>278</sup>.

i) La remisión de una copia íntegra y auténtica del presente fallo, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del Ministro de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército – Armada – Fuerza Aérea), para que sea presentada al Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia, y a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública (Fuerzas Militares), que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de

<sup>278</sup> Cfr. PIZARRO SOTOMAYOR Andrés y MÉNDEZ POWELL Fernando, "Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos", Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28. Esta es la denominación que de manera generalizada le ha dado la doctrina, la cual, como es obvio, nada tiene que ver con las acciones de "repetición" cuyos objeto, alcance y procedimiento resultan disímiles por completo; se trata pues de instituciones jurídicas que de ninguna manera pueden equipararse y ni siquiera asociarse aunque se valen de un lenguaje común. Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, "en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción". Este deber casi siempre aparece expresado en la parte de la sentencia relativa a las reparaciones, porque de cierta manera es una forma de reparación "erga omnes", ya que se ordena en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Este deber de no repetición se desprende directamente de las obligaciones de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto no es esencial que la Corte Interamericana lo reafirme en las reparaciones, el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio Pacta Sunt Servanda contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

NO  
PU  
101

**acciones u omisiones vuelvan a repetirse.** El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

ii) Así mismo, y como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares, exigiéndose la difusión de manuales entre los miembros de las tropas, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.

#### 6.6.3.6. CUMPLIMIENTO:

Finalmente, de todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar informe escrito al despacho de origen y a este Tribunal dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

#### 6.7. CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."<sup>279</sup> y el artículo 154 del

<sup>279</sup> Ley 1448 de 2011 "Artículo 133. Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea



ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION LXI EDILINTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Decreto 4800 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"<sup>280</sup>, ordenase a la parte vencida NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, efectuar las deducciones del caso a las sumas reconocidas en la presente condena, en el evento de que los demandantes hubiesen recibido por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS o cualquier otra entidad del Estado, indemnización administrativa a título de reparación por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

Así mismo, notifíquese de la presente providencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con la finalidad de que realice las anotaciones pertinentes en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones arriba anotadas.

6.8. COSTAS. No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 171, según la modificación hecha por la Ley 446 de 1998 y la sentencia C- 43 del 27 de enero de 2004, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

---

*condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos."*

<sup>280</sup> Decreto 4800 de 2011 "Artículo 154. Deducción de los montos pagados con anterioridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este perteneció. Si la víctima ha recibido indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, este valor será descontado del monto de la indemnización administrativa a que tenga derecho, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptarán el mecanismo idóneo para el cruce de información correspondiente. Parágrafo. Las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa."

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DLL  
INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

2008  
RW  
10/11/08

## VII. CONCLUSIÓN

Recapitulando, se tiene que en el presente asunto se configuró responsabilidad extracontractual del Estado por las muertes de los señores Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaño, y Jaime Elias Mendoza Loperena, en razón a los hechos ocurridos desde el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) hasta el día primero (1) de septiembre de dos mil dos (2002).

Así las cosas, se impone modificar el fallo de primera instancia bajo los parámetros señalados en la presente providencia, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

## VIII. DECISIÓN

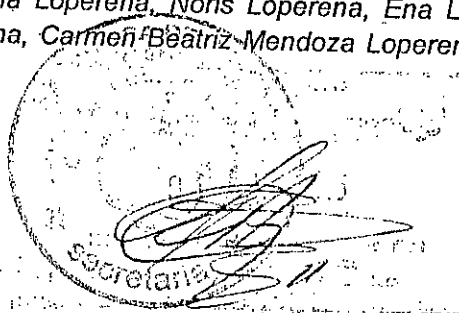
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de La Guajira administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Riohacha, de conformidad con las razones expuestas en motiva de esta providencia, la cual quedará así:

*"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual "causa extraña - hecho de un tercero" frente al homicidio de los señores "Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaño, y Jaime Elias Mendoza Loperena", derivado de la incursión armada de las A.U.C., en la finca "El Comején, Vereda el Limón, estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta", el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), de conformidad con las razones expuestas en motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes señores "Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena Mendoza, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmén Beatriz Mendoza Loperena,*



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Mendoza Loperena, Luis Adelson Mendoza Loperena, Pedro Manuel Loperena, Damaris Del Pilar Vallejo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo; José Luis Mendoza Calvo, Yeris Erianis Mendoza Calvo, Tolenis Mendoza Calvo, Glenis Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, y Miladis Mendoza Calvo", por la muerte de "Rosa María Loperena, Luis Antonio Mendoza Montaña, y Jaime Elías Mendoza Loperena", como consecuencia de una incursión "paramilitar" en la finca "El Comején, Vereda el Limón, estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta", en razón a la ausencia del Ejército Nacional en la zona para el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

**TERCERO.-** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor "Luis Antonio Mendoza Loperena" por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de "daño emergente", la suma equivalente a: Doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000), de conformidad con las razones arriba anotadas.

**CUARTO.-** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de "lucro cesante", la suma equivalente a: Ciento cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis pesos M/L (\$149.160.966), discriminados así:

DEMANDANTE	POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA MARÍA LOPERENA	POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO	POR LA MUERTE DEL SEÑOR JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA	TOTAL POR PERSONA
MIGUELLINA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
NORIS LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ENA LUZ LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos +	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos +	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos

109  
RW  
889  
109

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

	Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos		
	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
	+ Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	+ Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos		
LUIS ADELDO MENDOZA LOPERENA	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
PEDRO MANUEL LOPERENA	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
MARÍA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
JAIMÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 13.708.351 + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 13.708.351
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 1.943.519	\$ 24.630.098
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 10.609.521 + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 10.609.521
GLÉNIS LOPERENA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 0 Pesos + Perjuicio Futuro: \$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 1.885.547	\$ 24.572.126
MILADIS MENDOZA CALVO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 3.999.366	\$ 26.685.945
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 991.899	\$ 23.678.478
JAIMÉ LUIS MENDOZA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	Perjuicio Consolidado: \$ 22.686.579 + Perjuicio Futuro: \$ 2.589.868	\$ 25.276.447
JONATHAN VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
KETTY PAOLA VALLEJO	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos
Subtotal	\$ 0 Pesos	\$ 0 Pesos	\$ 149.160.966	\$ 149.160.966
Total liquidación de Perjuicios			Dinero: \$ 149.160.966 Pesos	

**QUINTO. - CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes a título de perjuicios inmatrimales en la modalidad de "daño moral", la suma equivalente a dos mil setecientos cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (\$ 2750 S.M.L.M.V.), que representan Mil ochocientos noventa y seis millones mil doscientos cincuenta pesos M/L (\$1.896.001.250), discriminadas así:**

SECRETARÍA DE DEFENSA  
 MINISTERIO DE DEFENSA  
 EJÉRCITO NACIONAL  
 POICIA NACIONAL  
 MINISTERIO DEL INTERIOR  
 SECRETARÍA DE DEFENSA

151

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

Demandante	Por la muerte de la señora Rosa María Loperena	Por la muerte del señor Luis Antonio Mendoza Montaño	Por la muerte del señor Jaime Elias Mendoza Loperena	Total por persona
MIGUELINA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
NORIS LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
ENA LUZ LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
CARMEN BEATRIZ MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
MADELEINE MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
ROSA ISABEL MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 250 S.M.L.M.V. - \$ 172.363.750
LUIS ADELSON MENDOZA LOPERENA	\$ 100 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
PEDRO MANUEL LOPERENA	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V. - \$ 34.472.750
MARIA ELENA JOÑO LUQUEZ	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
JAIMÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JOSÉ LUIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
YERIS ERIANI MENDOZA CALVO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
YOLENIS MENDOZA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
GLENIS LOPERENA CALVO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
ELIBETH MENDOZA JOÑO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
MILADIS MENDOZA CALVO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
DAMARIS DEL PILAR VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
ROSA EMILIA MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
YORMAN JOSÉ MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JAIMÉ LUIS MENDOZA VALLEJO	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 50 S.M.L.M.V.	\$ 150 S.M.L.M.V. - \$ 103.418.250
JONATHAN VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
KETTY PAOLA VALLEJO	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V.	\$ 0 S.M.L.M.V. -
Subtotal	\$ 1.200 S.M.L.M.V. - \$ 827.346.000	\$ 750 S.M.L.M.V. - \$ 517.091.250	\$ 800 S.M.L.M.V. - \$ 551.564.000	\$ 2750 S.M.L.M.V.
Total liquidación de Perjuicios	Dinero: \$ 1.896.001.250 Pesos			

**SEXTO.- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a título de perjuicios inmateriales por concepto de "daños a bienes constitucionales y convencionales", a las siguientes:

"MEDIDAS DE RESTITUCIÓN: SE ORDENA al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a restablecer las condiciones de orden público y seguridad necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades individuales de los señores Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena Mendoza, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Mendoza Loperena, Luis Adelson Mendoza Loperena, Pedro Manuel Loperena, Damaris Del Pilar Vallejo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo; José Luis Mendoza Calvo, Yeris Erianis Mendoza Calvo, Tolenis Mendoza Calvo, Glenis Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, y Miladis Mendoza Calvo", y su respectivo núcleo familiar, en el sitio donde ocurrieron los hechos constitutivos de la presente acción, es decir, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta; para tal efecto, las autoridades militares deberán brindar a los demandaste la vigilancia y protección necesaria tendiente a garantizar su seguridad y la de todos los habitantes de la zona.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

110  
R1V  
102  
107

**MEDIDAS DE REHABILITACION:**

i) **SE ORDENARÁ** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a brindarle a los señores "Miguelina Loperena, Noris Loperena, Ena Luz Loperena Mendoza, Luis Antonio Mendoza Loperena, Carmen Beatriz Mendoza Loperena, Madeleine Mendoza Loperena, Rosa Mendoza Loperena, Luis Adelson Mendoza Loperena, Pedro Manuel Loperena, Damaris Del Pilar Vallejo, Rosa Emilia Mendoza Vallejo, Yorman José Mendoza Vallejo, Jaime Luis Mendoza Vallejo, José Luis Mendoza Calvo, Yeris Erianis Mendoza Calvo, Tolenis Mendoza Calvo, Glenis Loperena Calvo, Elibeth Mendoza Joño, Y Miladis Mendoza Calvo", la atención médica y psicológica que necesiten como consecuencia de las secuelas generadas a raíz de la muerte de los señores ROSA MARÍA LOPERENA LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA.

**MEDIDAS DE SATISFACCION:**

i) **POR SECRETARIA** remítase copia auténtica de la presente sentencia por la Secretaría de este Tribunal al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

ii) **SE ORDENA** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la difusión y publicación de la presente sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

iii) **SE ORDENA** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la realización en cabeza del señor Presidente de la República, Ministro de la Defensa, el señor Comandante de las Fuerzas Militares y el Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas, por los hechos acaecidos el treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) en Tomarrazón Riohacha; en donde se resalte el compromiso de la institución militar frente:

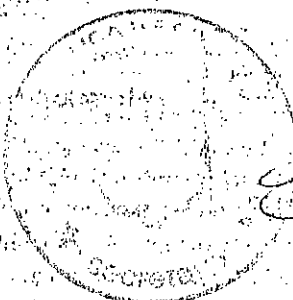
a) La protección de los derechos de los ciudadanos que se encuentran a su cargo.

b) El cumplimiento de sus funciones constitucionales relativas a la defensa de la soberanía nacional.

c) El despliegue de las medidas necesarias para la no repetición de hechos similares.

iv) **SE ORDENA** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la publicación del presente fallo en un lugar visible del Ministerio de Defensa Nacional con sede en Bogotá D.C, el Comando Central del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C. y el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena ubicado en el Departamento de La Guajira, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

v) **POR SECRETARIA** remítase copia de la presente providencia al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente Litis.



*[Handwritten signature]*

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELLINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

vi) *POR SECRETARÍA* remítase copia de la presente providencia al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente Litis.

**GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:**

i) *SE ORDENA* al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional enviar copia íntegra y auténtica del presente fallo, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del Ministro de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea), para que sea remitida al Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia, y a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública (Fuerzas Militares), que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

ii) *SE ORDENA* al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional que desde la ejecutoria de la presente sentencia, realice capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas Militares, exigiéndose la difusión de manuales entre los miembros de las tropas, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse."

**SÉPTIMO.- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutive anterior en las siguientes condiciones:

Deberán entregar al despacho de origen y a este Tribunal informe escrito dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, efectuar las deducciones del caso a las sumas reconocidas en la presente condena, en el evento de que los demandantes hubiesen recibido por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS o cualquier otra entidad del Estado, indemnización administrativa a título de reparación por los hechos constitutivos de la presente Litis.

**NOVENO.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con la finalidad de que realice las anotaciones pertinentes en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas

103  
103  
103

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." y el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

DÉCIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.- A este fallo se le dará cumplimiento de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual, expídanse las copias auténticas de esta sentencia, con la constancia de su ejecutoria (artículo 115 del C.P.C.).

Sin embargo las condenas relacionadas con la justicia restaurativa se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo en precedencia.

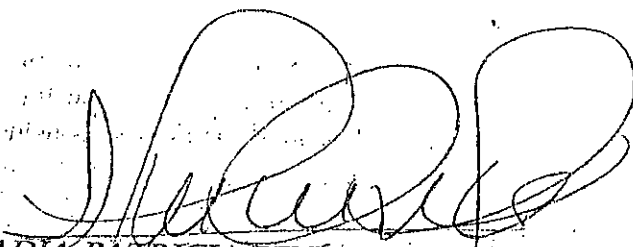
DÉCIMO SEGUNDO.- Sin costas en la instancia."

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

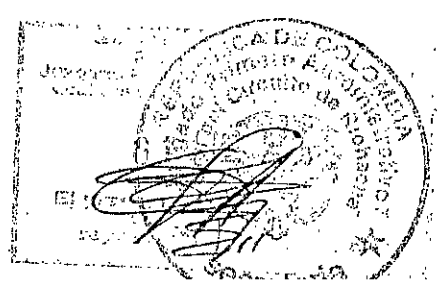
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado al cual se haya reasignado la competencia del asunto, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

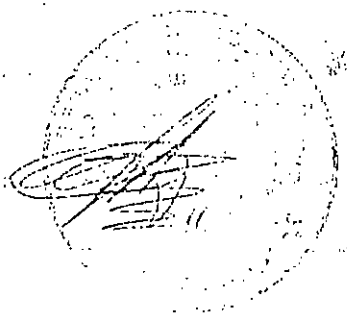
  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

le<sup>a</sup> del Pila del P. Caso. Torres Ormazá  
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA MAGISTRADA CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA MAGISTRADO



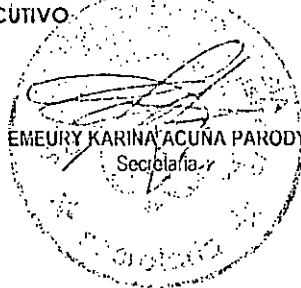
02/08-16

07/07/2016



CONSTANCIA SECRETARIAL

Riohacha, primero (1º) de julio de dos mil Dieciséis (2016). REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-33-001-2604-00562-00, DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS DEMANDADO: COLPENSIONESMINDEFENSA POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. En la fecha se hace constar que en el proceso antes referenciado se profirió sentencia de primera instancia el día DIECISEIS (16) de OCTUBRE de dos mil TRECE (2016), dentro del término legal el se interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso al cual se le surtió el trámite de rigor, profiriéndose decisión de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual una vez quedo debidamente ejecutoriada regreso a este despacho. SE DEJA CONSTANCIA QUE ES PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y PRESTA MERITO EJECUTIVO





112  
104  
109

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Secretaría General

## EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA DICTADA EN EL PROCESO No. 44-001-33-31-001-2004-00562-01

DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR

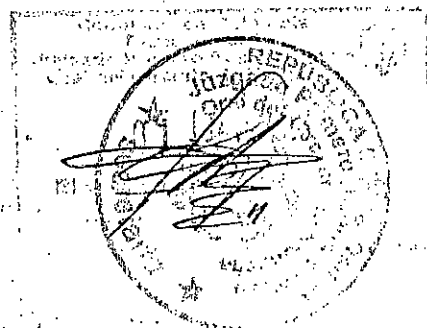
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

El presente Edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, por un término de tres (3) días, hoy tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho (8:00) de la mañana, vence el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 6:00 p.m.

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL

Riohacha, pñmero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-35-  
001-2004-00562-00, DEMANDANTE: MIGUELINA LOPERENA Y  
OTROS DEMANDADO: COLPENSIONESMINDEFENSA- POLICIA  
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
JUSTICIA. En la fecha se hace constar que en el proceso antes  
referenciado se profirió sentencia de primera instancia el día DIECISEIS  
(16) de OCTUBRE de dos mil TRECE (2013), dentro del término legal el  
se interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso al cual se le  
surtió el trámite de rigor, profiriéndose decisión de segunda instancia por  
el Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora  
NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA, el día veintinueve (29) de marzo de  
dos mil dieciséis (2016), la cual una vez quedó debidamente  
ejecutoriada regresó a este despacho. SE DEJA CONSTANCIA  
QUE ES PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y PRESTA  
MERITO EJECUTIVO

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY  
Secretaría